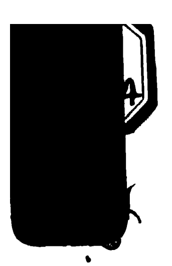

3 2044 103 252 029





Bd. Cupar 1914

JURISDICCIÓN TERRITORIAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

U. S.

HISTORIA

DE

LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

(1502—1880)

POR

D. MANUEL M. DE PERALTA

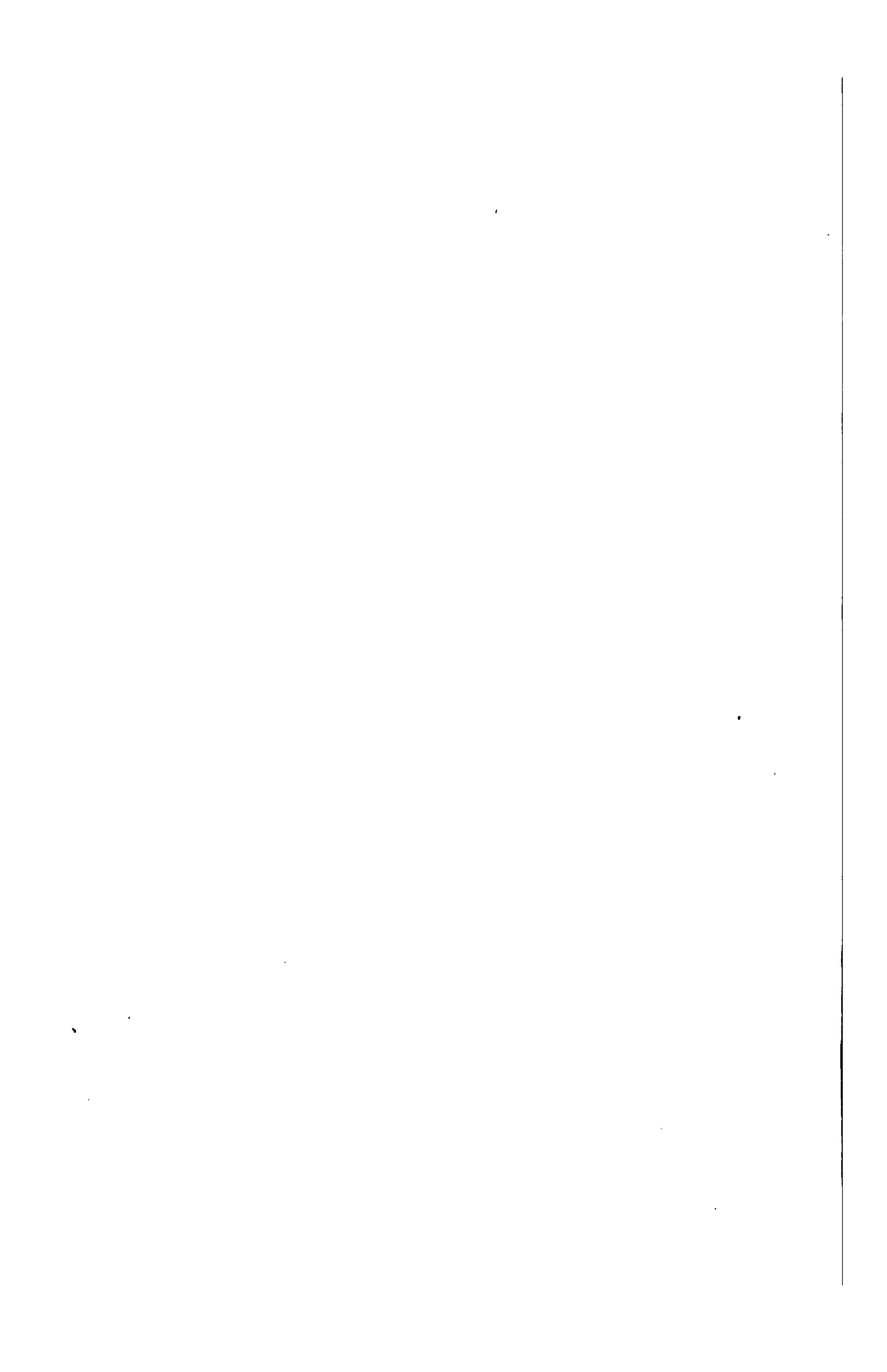
ENVIADO EXTRAORDINARIO

Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA MISMA



MADRID

1891



PRIMERAS DEMARCACIONES

VERAGUA.—CASTILLA DEL ORO.—NICARAGUA.

I. *Veragua.*

1. El nombre de VERAGUA figura por primera vez en la historia de América en la carta de Colón á los Reyes Católicos, de Jamaica, 7 de Julio de 1503, describiendo su cuarto viaje al Nuevo Mundo.

El de COSTA RICA fué la designación popular de aquel mismo país ó de parte de él entre los conquistadores españoles, mas no fué oficialmente aceptado sino en 1539.

2. Conocido es el derrotero del Almirante Colón.

Salió de Cádiz el 14 de Mayo de 1502 y llegó á la vista de Honduras el 14 de Agosto siguiente, enfrente de Punta Caxinas ó Cabo de Honduras, en donde veintitrés años más tarde se fundó el puerto de Trujillo.

Continuó su navegación hacia el Sudeste; llegó al Cabo de Gracias á Dios el 17 de Septiembre y reconoció la Costa de Mosquitos, donde fondeó por algunos días en la tierra de

Cariay ó Cariarí (1). Surgió de aquí el 5 de Octubre en el mismo rumbo Sudeste, divisando las costas del país cuyas riquezas le valieron desde entonces el nombre popular de *Costa Rica*, y el 6 de Octubre llegó á una gran bahía, enfrente de un país que llamó de Carambarú, y cuyo nombre exacto es el de *Zorobaró* ó *Çorobaró*, aunque se le designa también con los de Cerabora, Cerebaro, Caravaró, Çarabaco, Caribaco, y corresponde á lo que hoy se denomina Bahía del Almirante.

De esta bahía se dirigió á su continuación natural, á la bahía de Aburemá, hoy laguna de Chiriquí, y en una y otra contrató con los naturales, que llevaban al cuello espejos de oro. Estos le nombraron muchos lugares de la costa, adonde se decía que había oro y minas; «el postrero era Veragua y *lejos de allí obra de veinticinco leguas*» (2).

3. Prosiguió el Almirante su viaje; llegó al río Guyga ó Guaiga y á la provincia de Cobrava, y recorrió toda la costa de Veragua hasta llegar á un puerto muy pequeño, que nombró Puerto del Retrete, hoy puerto de Escribanos, cerca de la punta de San Blas.

De aquí, creyendo que más adelante no había oro, regresó á la tierra donde quedaban las minas y llegó al río de Veragua, mas no hallando en éste acceso para los navíos, logró entrar en un río cercano, *Yebra*, que él llamó de *Belén*, «en la misma tierra de Veragua.»

---

(1) Probablemente en la ensenada de Punta Mona, al Norte del río Rama, en el país de los indios Ramas, cerca de la isla del Pájaro Bobo (isla Quiribri), que corresponde á la descripción que hace el padre Las Casas.

(2) En la citada carta de Colón.—NAVARRETE, *Viajes y descubrimientos de los españoles*, I.—PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 1.

Según Colón, Veragua quedaba, pues, á 25 leguas al Este de Zorobaró.

Á esta distancia se halla en efecto el citado río *Yebra* ó de *Belén*, á cuyas márgenes, en la cercanía del mar, trató de fundar la colonia de Santa María de Belén. Los indígenas le informaron que á dos leguas hacia el interior se hallaban las minas y por aquellas partes hizo varias correrías su hermano D. Bartolomé el Adelantado (1).

La resistencia de los indios y la inclemencia del clima obligaron al Almirante á desistir de su proyecto de colonia y se embarcó de regreso á España. Al detenerse en Jamaica para reponerse, redactó la célebre carta ya citada.

4. Hallábase en Sevilla cuando la Reina Católica cesó de vivir y no logró que sus solicitudes ni sus quejas fuesen escuchadas por el Rey D. Fernando.

La magnitud de sus descubrimientos y los grandes sacrificios que para reducirlos y conservarlos preveía la Corona, hicieron reflexionar al Rey Católico, anheloso de consumar la unidad nacional, que el interés público no consentía la creación de un Virrey con todas las prerrogativas que reclamaba Colón, ni la erección de un trono hereditario poderoso, enfrente del suyo, y negó á Colón, por obvias razones de Estado, la satisfacción de todas sus demandas y el cumplimiento de las promesas que se le habían hecho cuando se trataba de lo desconocido.

Frustrados los deseos de Colón, murió éste sin que la

---

(1) Relación de Diego de Porras, NAVARRETE, *ubi supra*, y PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 2 y siguientes.

tierra de sus sueños de oro, el estado que ambicionaba para sus hijos, le fuese concedido.

Veragua no fué suya.

5. D. Diego Colón, heredero del Almirante, se vió obligado á entablar un proceso al Rey que duró desde el año de 1508 hasta el de 1564, y que, fallado en parte en 1536 en favor de D. Luis Colón, dió por resultado la erección del Ducado de Veraguá, el cual, como el Virreinato de las Indias, no debía ser más que un nombre (1).

6. En 1509 Veragua fué concedida en gobernación á Diego de Nicuesa.

Sus términos y jurisdicción se extendían, según Las Casas, Herrera, Navarrete, etc., desde el Golfo de Urabá hasta el Cabo de Gracias á Dios; pero la Reina D.ª Juana no fijó límite alguno, y su cédula de 9 de Junio de 1508 se limita á conferir la gobernación de Veragua á Nicuesa y la de Urabá á Alonso de Ojeda (2).

Nicuesa no tuvo mejor fortuna que Colón, y no logró fundar nada.

De la vasta extensión de su gobernación se fijó sólo en aquella Veragua en donde intentó establecerse el Almirante:

---

(1) CESÁREO FERNÁNDEZ DURO, *Colón y Pinzón*, en Memorias de la Real Academia de la Historia, tomo X.

(2) NAVARRETE, *ubi supra*, III, p. 113.—PERALTA, *Límites*, III, p. 7. El asiento ó capitulación de 9 de Junio de 1508 entre el Rey Católico y Diego de Nicuesa concede á éste «*desde el golfo de Urabá fasta en fin de la tierra que llaman Veragua, ques donde postrimeramente fué el Almirante Colón.*» El golfo de Urabá caía en la gobernación de Ojeda. V. *Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias*, tomo 32, p. 29 y 101.

la del río Belén, la que los indígenas de Zorobaró indicaron á Colón.

Los historiadores narran las dolorosas experiencias del bravo Nicuesa, su arribo á la isla del Escudo (1), y cómo de Belén, desalentado y casi muerto de hambre, se dirigió al Nombre de Dios, y de aquí á Santa María la Antigua del Darién, en Tierra Firme, colonia recién fundada por Vasco Núñez de Balboa, en territorio que caía dentro de la jurisdicción de Nicuesa.

Llamado éste por los colonos, no acierta á captarse su voluntad; inspírales recelos su inoportuna severidad; acógenle muy mal; embárcanle en un navío casi perdido, y desaparece Nicuesa para siempre (1511).

La gobernación de Veragua quedó sin titular, y no llegó á proveerse sino veintitrés años más tarde.

7. Entre tanto, la colonia de Santa María prosperaba, y Vasco Núñez da cuenta al Rey de sus progresos en carta de 20 de Enero de 1513, en que señala lo que él tenía entonces por límite ó confín oriental de Veragua, «desde un golfo que se dice San Blas, que es fasta cincuenta leguas de esta villa (Santa María la Antigua del Darién) por la costa abajo,» en la vecindad del puerto del Retrete ó de Escribanos, último que visitó el Almirante (2).

---

(1) La Isla del Escudo de Veragua ó de Nicuesa, como se la denominaba en el siglo XVI.

(2) «Asimismo invian á suplicar á V. A. les haga merced que puedan traer indios de las partes de VERAGUA; desde un golfo que se dice *San Blas*, que es fasta 50 leguas desta villa por la costa abajo.» NAVARRETE, tomo III, p. 365 al fin.

Colón sitúa á Veragua por el otro extremo á 25 leguas de Carambarú (Zorobaró, Bahía del Almirante), y señala el río Belén como su confín occidental.

8. Con estos dos datos precisos puédese afirmar que para Colón y Balboa, entre los años de 1503 y 1513, Veragua se extiende de Occidente á Oriente desde la boca del río Belén (80° 51′ long. O. de Greenwich) hasta la punta de San Blas (78° 58′); esto es, una longitud de costas de 125 millas geográficas. En cuanto á su anchura no era posible determinarla, pues aún no era conocida más que la costa, y por el interior de las tierras, ni D. Bartolomé Colón ni Diego de Nicuesa lograron alejarse á más de diez leguas de las costas del Atlántico.

II. *Castilla del Oro.*

9. El descubrimiento del mar del Sur debía efectuarlo Balboa el 25 de Septiembre de 1513; pero antes que llegase la nueva de tan glorioso y ansiado suceso á la corte, el Rey D. Fernando, informado de las crueldades y usurpaciones de Balboa, tanto como de las riquezas que atesoraba Tierra Firme, nombró por Gobernador de ella á un ilustre caballero de Segovia que se había distinguido en la guerra de los moros, y que con el título de Coronel se halló en la toma de Granada en 1492.

10. Pedrarias Dávila era este hombre. Hermano del primer Conde de Puñonrostro, estaba emparentado con la aris-

tocrática familia de la Marquesa de Moya por su mujer Doña Isabel de Bobadilla, y debió su elección en gran parte al deseo de fundar un establecimiento formal en Tierra Firme, que por el prestigio de su buen gobierno pudiese atraer y fijar allí á los mejores entre los nuevos colonos.

11. La Real cédula de Valladolid, 27 de Julio de 1513, que le nombra Capitán General y Gobernador de *Castilla del Oro*, «hasta aquí llamada Tierra Firme,» no podía señalar límites definidos, porque ésta era *terra incógnita*, pero clara y terminantemente excluye de la jurisdicción de Pedrarias á la provincia de Veragua, «la cual pertenece á D. Diego Colón por haberla descubierto el Almirante su padre,» y excluye también las tierras descubiertas por Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solís y la provincia de Paria (1).

12. Esta Real cédula establece, pues, la primera división territorial de Tierra Firme en la parte que geográficamente se designa hoy con el nombre de Istmo de Panamá.

Castilla del Oro debía comenzar al Este del Puerto del Retrete y extenderse hacia el Oriente, y Veragua debía comenzar en el mismo punto y extenderse hacia Occidente.

No de otro modo puede interpretarse el sentido de esa Real cédula, pues el Puerto del Retrete fué el límite extremo de los descubrimientos de Rodrigo de Bastidas, en el año 1500 y de Colón en 1502, viniendo ambos de opuestos rumbos, y cuando en 1513 Balboa se refiere á Veragua, dice que es desde el Golfo de San Blas, el cual queda en efecto á diez millas al Este de aquel puerto.

---

(1) NAVARRETE, tomo III, p. 345.

13. En el espacio que media entre la llegada de Pedrarias Dávila al Darién (Julio de 1514) y el año de 1521, él ó sus tenientes hicieron diversas y distantes correrías, exploraron el país en todas direcciones, fundaron la villa de Acla, la ciudad de Panamá (15 Agosto 1519) y la de Natá, y reconocieron el mar del Sur y las costas meridionales del Istmo hasta el Golfo de Nicoya. El Alcalde mayor de Castilla del Oro, Lic. Gaspar de Espinosa, llegó á la provincia de *Burica*, «que es en la costa de Nicaragua» (1), y de aquí regresó hacia Panamá, fundando á su paso la ciudad de *Natá*, en territorio que correspondía por el mar del Sur con lo más conocido hasta entonces de la provincia de Veragua.

14. La misma ciudad de Panamá, situada en línea recta á cuarenta millas al Sur de Portobelo, correspondía virtualmente á lo que era todavía Veragua, á esa primera Veragua «cuya gobernación pertenece al Almirante D. Diego Colón,» según lo declara la Real cédula de Valladolid ya citada. De modo que, por la ocupación hecha en nombre de la Real corona, fué sucesivamente mermándose el dominio de Colón y reduciéndose la extensión territorial de Veragua, que en 1508 comprende toda la tierra descubierta al Oeste del Golfo de Urabá, y en 1513 abraza solamente la tierra descubierta por Cristóbal Colón en persona.

15. Así se explica que por Real cédula de Burgos, á 6 de Septiembre de 1521, se confirme á petición de los vecinos

(1) Andagoya. Relación de los sucesos de Pedrarias Dávila, etc., en NAVARRETE, *Colección*, tomo III, p. 407.

de la ciudad de Panamá una nueva demarcación, en que se dan por términos y ejidos á dicha ciudad, territorios que hasta entonces pertenecieron legítimamente á Veragua y que Pedrarias atribuyó á su gobernación.

16. Gonzalo Fernández de Oviedo, actor ó testigo de la conquista de Tierra Firme y Nicaragua é historiador oficial de las Indias, dice que «Castilla del Oro por la costa del Norte llega hasta Veragua, con la cual corresponde poco más ó menos la Punta de Chame en la costa del Sur, quince leguas al Poniente de Panamá, y desde aquí al Oriente, conforme á los límites primeros asignados á Pedrarias» (1).

Se halla de acuerdo esta demarcación de Oviedo con la señalada ó entendida por la Real cédula de Burgos, con insignificante divergencia.

La Real cédula concede á la ciudad de Panamá por la parte del Norte la provincia de Chagres, limitada al Oeste por el río de este nombre, que ya por virtud de esta ley y en concepto de Oviedo es la línea divisoria de Veragua y Castilla del Oro; y por el mar del Sur, hacia el Poniente, «toda la tierra que hay desde dicha ciudad hasta la provincia de Chirú, en lo cual entran las provincias de Perequete, Tabore y Chame, porque hasta allí llega la lengua de Cueba.»

La Real cédula extiende la jurisdicción de Panamá unas

---

(1) FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia de las Indias*, tomo IV, p. 116.
LAS CASAS, *Historia de las Indias*, tomo V, p. 210.
PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia* (III), p. 12.

pocas leguas al Oeste de punta de Chame, pues incluye las provincias de Taborey Perequete, que lindan con la de Natá en las cercanías de las sierras de Urraca ó Veragua (1).

17. Aquí nos acercamos ya á Veragua propiamente dicha, á la que designó Colón en su carta á los Reyes Católicos y exploró el Adelantado. Ya no es la Veragua de Nicuesa, que se extiende desde la culata del Golfo de Urabá hasta el Cabo de Gracias á Dios, según Las Casas; no es tampoco la Veragua de Vasco Núñez de Balboa, que se extiende de Oriente á Occidente desde el Golfo de San Blas; ni es la misma tierra que por su persona descubrió Colón, desde el Cabo de Honduras hasta el Puerto del Retrete, á que alude la cédula de 27 de Julio de 1513. Poco á poco se han ido circunscribiendo sus límites, á medida que va creciendo la ambición de Pedrarias, bien secundada por la Corona, que prefería reducir al dominio real regiones que prometían tantas riquezas, sin perjuicio de devolverlas al heredero de Colón si el resultado del proceso le era favorable.

18. En 1508 Veragua comienza en el 77° meridiano occidental de Greenwich y en el 8° de latitud Norte. En 1513 redúcese al 79°, y en 1521 ya queda al Oeste del 80° meridiano; pero todavía no hay fijeza ni precisión en ninguna de estas demarcaciones ni había quien pudiera reclamarlas, pues por todas partes se ensanchaban los dominios de la Corona, y nuevos descubrimientos y conquistas relegaban al olvido á la litigiosa Veragua.

---

(1) PERALTA, *ubi supra*, p. 14.

III. *Nicaragua.*

19. En 1522 embárcanse en Panamá Gil González Dávila y el piloto Andrés Niño y reconocen todas las costas meridionales de Costa Rica y Nicaragua, desde Chiriquí y Burica hasta el Golfo de Fonseca, prosiguiendo Niño su navegación hasta el Golfo de Tehuantepec.

Regresa Gil González á Panamá, y de aquí á Santo Domingo, de donde envía al Emperador Carlos V la relación de sus exploraciones y su plan de regresar á Nicaragua por la vía de Honduras, hasta dar con la *mar duce* (lago de Nicaragua), y pide al César que le haga merced de la gobernación de las provincias por él descubiertas, á saber: de mar á mar, por el del Sur desde el Golfo de Osa (1), diez leguas de la punta de Burica, al Poniente, hasta las sierras de Gil González Dávila (2), y de aquí hacia el Norte, no tocando los países ocupados por Cortés, hasta el *río de San Pablo* (3), cerca del Golfo de las Higueras, y desde el río de San Pablo hasta el Golfo de Osa.

No tardó Gil González en realizar su proyecto, y con la

(1) Golfo Dulce, al Sur de Costa Rica.

(2) Sierra Madre, sobre el Golfo de Tehuantepec.

(3) El río de San Pablo es el río Polochic, según Bancroft. Según el mapa de Diego Ribero (1529), y G. Fernández de Oviedo, el río de San Pablo corresponde al río Usumacinta; pero no queda cerca del Golfo de las Higueras. Parece, pues, más probable que el río de *San Pablo* de Gil González fuera el río *Polochic*, que desemboca en dicho golfo.

doble mira de evitar el tránsito por Panamá y de buscar el estrecho que se suponía existir entre los mares del Norte y del Sur, se dirigió á Nicaragua en busca de la *mar duce* por la vía de Honduras.

En Honduras cayó en manos de Olid, desleal teniente de Cortés, de quien se libró para caer en las de Francisco de las Casas, quien lo envió preso á México y de aquí á España, en donde murió á fines de 1526.

20. Entre tanto, Pedrarias Dávila no perdía el tiempo. Apenas regresó Gil González á Panamá, á vista y paciencia de éste, organizó aquél una expedición y la despachó al mando del Capitán Francisco Hernández de Córdoba á conquistar y poblar las nuevas tierras.

En Enero de 1524 llega Córdoba al Golfo de Nicoya y desembarca en las costas de *Orotina*, en donde funda la villa de Bruselas; prosigue su viaje y funda en ese mismo año las ciudades de León y Granada; fortifícase en esta última ciudad, y á fines de 1525 se dispone á levantarse contra la autoridad de su jefe.

21. Avisado Pedrarias por Hernando de Soto, que expresamente volvió á Panamá con ese fin, reunió á toda prisa recursos de todo género, y el enérgico anciano en persona se dirigió á Nicaragua. En Marzo de 1526 desembarcó en Nicoya; pasó á Granada, en donde ya su emisario Estete había reducido á prisión á Córdoba, se trasladó á León y aquí juzgó y sentenció á muerte á Córdoba, logrando imponer su autoridad con el mismo rigor que lo hizo siete años antes en el Darién.

Dueño Pedrarias de Nicaragua, su inmediato esfuerzo lo

dirige á extenderse hacia el Norte y Noroeste, en dirección de Honduras y Nequepio (San Salvador), con el intento de oponerse á los progresos de Cortés y Alvarado y de asegurarse un puerto en el mar del Norte, que acortase las comunicaciones entre España y Nicaragua.

22. Hallábase en este empeño cuando tuvo noticia de la llegada á Panamá de Pedro de los Ríos, nombrado para sucederle en el gobierno de Castilla del Oro, y á mediados de Diciembre de 1526 salió de Nicaragua. Abierto su juicio de residencia en Panamá, por relación de 10 de Febrero de 1527 informó Pedrarias á Pedro de los Ríos del estado en que dejó dicha provincia (1). En virtud de esta relación pasó Pedro de los Ríos á Nicaragua, en donde se halló con que Diego López de Salcedo, Gobernador de Honduras, creyéndose con derecho á Nicaragua, se había hecho reconocer por los vecinos.

Impopular y débil, Pedro de los Ríos se vió obligado á regresar á toda prisa á Panamá.

23. Á ninguno de estos competidores debía corresponder la nueva y rica provincia, y cuando podía creerse que Pedrarias, desposeído de Castilla del Oro, tendría que dar estricta cuenta de sus actos, las brillantes y halagüeñas relaciones que se tenían de Nicaragua y poderosas influencias que en su favor mediaron en la corte, le valieron el título de Gobernador y Capitán General de Nicaragua. Así lo avisa el Emperador y Rey al mismo Pedrarias por cédula de Va-

---

(1) Véase esta *Relación* en PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 714.

lladolid de 16 de Marzo de 1527, y le expide su correspondiente título en 1.º de Junio del mismo año (1).

24. No señala el Emperador los límites de la gobernación de Nicaragua, pero se viene en conocimiento de ellos por los términos de las cédulas citadas; por la de Valladolid, 1.º de Marzo de 1527, en que declara que Nicaragua no cae dentro de la gobernación de Castilla del Oro (2); por la Real provisión de Toledo, 21 Abril de 1529, en que se manda que la villa de Bruselas y sus términos y jurisdicción entren y estén en la gobernación de Nicaragua (3), y se ordena á Pedro de los Ríos ú otro cualquier Gobernador de Castilla del Oro «que no se entremeta en gobernar á dicha villa de Bruselas y la deje al Gobernador de Nicaragua;» y, por último, por los límites que para su nueva gobernación pide el mismo Pedrarias en su *Relación de la tierra que se envía á Su Majestad*, fecha en León á 15 de Enero de 1529 (4).

Según este documento, los términos meridionales de la villa de Bruselas, poblada en la costa de Orotina, al Oriente del Golfo de Nicoya, siete leguas al Levante de la isla de Chira, se extendían hasta los *Cuchiras*, «adonde se parte la gobernación de Castilla del Oro y desta de Nicaragua é sus provincias.»

---

(1) *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, tomo XL, p. 252.—MSS. de la Legación de Costa Rica en Madrid.

(2) L. FERNÁNDEZ, IV, p. 5.

(3) Idem, IV, p. 19.—PERALTA, *ibidem*, p. 719.

(4) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*. Introducción, p. XI.—LEÓN FERNÁNDEZ, IV, p. 17.

Los Cuchiras estaban á treinta y cinco leguas de Bruselas, dice Pedrarias; á cincuenta leguas del Golfo de San Lúcar (Nicoya), «en par del Golfo de Osa» (Golfo Dulce), dice Las Casas (1).

25. Las medidas de Pedrarias no son exactas; su cálculo en leguas es por lo general inferior á las distancias verdaderas.

Desde el Cabo Camarón hasta los Cuchiras dice que hay 75 leguas, y hay en realidad más de 160 leguas de 20 al grado, es decir, más del doble de las calculadas por él. Si doblamos las treinta y cinco leguas que señala entre Bruselas y los Cuchiras, éstos estarían situados á veinte leguas al Este del Golfo de Osa, lo cual no corresponde con la distancia marcada por Las Casas ni con la posición asignada á los Cuchiras. Puede admitirse como exacta la medida del Obispo de Chiapas, que conocía el país y había recorrido sus costas algunos años después que Pedrarias, en 1535 y 1560; y en este caso resulta que los Cuchiras corresponden al actual país de Chiriquí, al Este del Golfo de Osa, colindantes de la provincia de Burica, que está en la costa de Nicaragua, como dice Pascual de Andagoya (2).

26. Extendíase, pues, Nicaragua hasta Chiriquí, término de la jurisdicción de Bruselas, según la Real provisión de 21 de Abril de 1529, y abrazaba todas las costas meridiona-

(1) LAS CASAS, *Historia de las Indias*, IV, p. 229.

(2) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*. Introducción, p. XIII.—HERRERA, en su *Descripción de las Indias Occidentales*, cap. XIII, atribuye también á Nicaragua el «Cabo de Borica, á cuyo Levante están las islas de Santa María y Santa Marta, Cobaya y Sébaco, junto á los términos de Veragua, comunes de Costarica.» Véase PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, (p. 48 á 57 ó 32 á 41).

les de la que once años más tarde debía ser la provincia de Costa Rica.

El Golfo de Osa iba incluído en ella, y siempre lo fué por las sucesivas Reales cédulas de demarcación (1).

27. Murió Pedrarias Dávila en León el 6 de Marzo de 1531. Durante cuatro años y nueve meses de interinidad fué gobernada la provincia de Nicaragua por el Licenciado Castañeda y por el Obispo Diego Álvarez Osorio, sin que en este lapso de tiempo ocurriese ninguna alteración en el gobierno ni en las demarcaciones respectivas de Nicaragua y Castilla del Oro.

Sucedió á Pedrarias su yerno Rodrigo de Contreras, casado con D.ª María de Peñalosa, la prometida de Vasco Núñez de Balboa. Su título de Capitán General y Gobernador de Nicaragua es de 4 de Mayo de 1534, y se le confiere en los mismos términos que al primero (2).

Á ejemplo de su predecesor, Contreras quiso extender los límites de su jurisdicción ó afectó creer que ésta se extendía sobre territorios que, cayendo al mar del Norte, eran por lo menos materia litigiosa, por no estar aún dirimido el

(1) En la primera mitad del siglo XVI *Chiriquí* no se extendía tanto como hoy ni pasaba al Oeste del río grande de Chiriquí. La ciudad de *Fonseca*, fundada en 1523 en *Chiriquí*, debía estar en las inmediaciones del río Fonseca. Entre *Chiriquí* y la punta *Burica* intervenían las provincias de Copesiri, Calaocasala, los Bareclas y Charirabra. Cerca de Burica quedaba el Golfo de Osa. Burica, según el itinerario de Andrés de Cerezeda, quedaba á 19 leguas al poniente de Chiriquí, y Osa á 27 leguas.—*Colección de documentos inéditos de Indias*, tomo XIV, p. 20.—OVIEDO, IV, p. 102, libro XLII, cap. XII.—LAS CASAS, V, p. 217.—PERALTA, I, p. 27.

(2) *Colección de documentos inéditos*, tomo XLI, p. 521.

proceso pendiente entre los herederos de Colón y el Rey de España.

28. Bajo los auspicios de Contreras y en virtud de Real cédula de 9 de Septiembre de 1536 (1) se exploró el Desaguadero ó río de San Juan de Nicaragua, y por primera vez se hizo la navegación del río hasta el mar. Tan imbuído estaba aquel Gobernador en las pretensiones de Pedrarias, que á despecho de la Audiencia de Panamá, y á pesar de que la provincia real de Veragua, tal como fué dada en gobernación á Felipe Gutiérrez, se extendía desde los confines de Castilla del Oro hasta el cabo de Gracias á Dios, llevó sus armas hasta Corotapa, en la vecindad del puerto de San Jerónimo (Bahía del Almirante), creyendo ó fingiendo creer que hasta allí alcanzaba su jurisdicción y calculando, no sin buenas razones geográficas, que si ésta se prolongaba por el mar del Sur hasta Chiriquí, también debía abrazar los territorios de la costa atlántica situados bajo el mismo meridiano, al Oeste del recién erigido Ducado de Veragua.

29. En esta creencia embarcóse Contreras en Granada y bajó por el Desaguadero con fuerza suficiente para expulsar á Hernán Sánchez de Badajoz, veterano de las conquistas de Nicaragua y del Perú, que había obtenido comisión de la Audiencia de Panamá para la reducción y gobierno de la VERAGUA REAL, que se comenzó á designar oficialmente con el nombre de COSTA RICA.

Esto ocurría en 1540, con grave ofensa de los intereses y

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 116 y 117.

derechos de la Corona, que debía desahuciar á uno y otro pretendiente (1).

30. Durante el mando de Contreras sobrevino un cambio radical en el gobierno general de las Indias, y una nueva demarcación, matemáticamente precisa, debía desvanecer sus ilusiones de engrandecimiento territorial; pero hasta el día de su nombramiento como Gobernador de Nicaragua era constante, en virtud de las Reales cédulas ya enunciadas de 27 de Julio de 1513, 6 de Septiembre de 1521, 1.º de Marzo, 1.º de Junio de 1527 y 21 de Abril de 1529, que Castilla del Oro no pasaba legalmente al Oeste del río de Belén, lindero conocido de Veragua, por el mar del Norte, ni al Oeste de la provincia de Chame por el mar del Sur. Mas admitiendo como justa la demarcación de Pedrarias, basada en la primera ocupación, y á falta de provisiones regias, Castilla del Oro en 1534 partía términos con Nicaragua en Chiriquí, quedando la provincia de *Burica* con el golfo de Osa bajo la jurisdicción de Nicaragua.

Los geógrafos incluyen también dentro de ésta las islas al Sur de Chiriquí «Santa María, Sancto Mathía, Coiba y Sébaco» (2).

Costa Rica no existe aún como gobernación independiente; todo su territorio bañado por el mar del Sur (Bruselas) forma parte integrante de Nicaragua, y todo su terri-

---

(1) PERALTA, *ibidem*, I, p. 742 y siguientes.

(2) *Demarcación y división de las Indias*, MS. de la Biblioteca Nacional de Madrid, códice J., 15.—TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos de Indias*, tomo XV, p. 409.—PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, página 32 (ó 48).—HERRERA, *Descripción de las Indias occidentales* (Madrid, 1730), cap. XIII, p. 28.—MEXÍA DE OVANDO, «Libro ó Memorial

torio de las vertientes del Atlántico forma parte de Veragua, mas nunca perteneció á Castilla del Oro.

Sólo por error de Las Casas, Herrera, Navarrete y otros escritores que sin examen han seguido á éstos, se ha confundido á Veragua con Castilla del Oro y se ha dicho que Diego de Nicuesa fué Gobernador de Castilla del Oro en lugar de Veragua (1).

---

práctico de las cosas memorables que los Reyes de España y Consejo Supramo y Real de Indias han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo,» en PERALTA, III, p. 563.—M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, «Noticias viejas acerca del Canal de Nicaragua,» en *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid*, tomo XXVI, p. 117.

(1) PERALTA, III, p. 8, *Límites de Veragua.*

NUEVAS DEMARCACIONES

LA VERAGUA REAL Y EL DUCADO DE VERAGUA

IV. *El Ducado de Veragua.*

31. La Virreina de las Indias D.ª María de Toledo, viuda del Almirante D. Diego Colón, por sí y como tutora de sus hijos, continuaba el proceso contra el Rey iniciado por su marido en 1508, cuando resolvió conceder la gobernación de Veragua á Felipe Gutiérrez, distinguido cortesano de Madrid, hijo del tesorero real Alonso Gutiérrez.

La Virreina recomendó al Consejo de Indias que extendiera las Reales provisiones en favor de Gutiérrez (1); mas en el estado indeciso de la cuestión, el Consejo prefirió expedir la Real cédula de 24 de Diciembre de 1534, reservando expresamente los derechos de D. Luis Colón; y el Rey, por capitulación del mismo día, confirió en su propio nombre la gobernación de Veragua al citado Gutiérrez.

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, p. 725.

32. Asocióse éste con el clérigo Juan de Sosa, experto en conquistas por la parte que tomó en la del Perú, en donde adquirió cuantiosos recursos; y con tan buena compañía esperaba correr mejor suerte que Nicuesa.

Más no tardó en experimentar los más amargos contratiempos, convertidos por el hambre, las enfermedades y la guerra en completa catástrofe. Por el mes de Julio de 1536, desesperado Gutiérrez, huyó de Veragua y se dirigió al Perú, donde, por no hacer causa común con el rebelde Gonzalo Pizarro, éste le cortó la cabeza.

33. La capitulación y el título de Gobernador de Veragua de Felipe Gutiérrez señalan los linderos de esta provincia de una manera todavía muy vaga, aunque ya se precisa como uno de los extremos el cabo de Gracias á Dios, expresándose que «es desde donde se acaban los límites de la gobernación de *Castilla del Oro*, llamada *Tierra Firme*, y fueron señalados á Pedrarias Dávila y Pedro de los Ríos, Gobernadores que fueron de la dicha provincia, por las provisiones que se les dieron, hasta el cabo de Gracias á Dios» (1).

34. Mas ¿cuáles son los límites occidentales de Castilla del Oro? ¿El río Chagres, por las costas del Norte, y la punta de Chame, la de Chirú ó la boca del río Natá, por las del Sur?

Todavía no se dice que Veragua se extienda de mar á mar, y apenas se señalan los extremos de su litoral atlántico.

35. Por Real cédula de 14 de Julio de 1536 (2), expedida

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 89 y 725.—LEÓN FERNÁNDEZ. *Colección*, IV, págs. 35 y 41.—TORRES DE MENDOZA, *Colección*, tomo XXII, p. 383.

(2) LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 45.

á petición de Felipe Gutiérrez, se ordena al Gobernador de Tierra Firme que no entre en los términos de la provincia de Urraca, por caer dentro de los límites de la de Veragua. Las tierras de Urraca estaban contiguas á Natá, y ocupaban especialmente las alturas donde se dividen las vertientes del Norte y del Sur; eran, por decirlo así, el interior de Veragua, y ya por ellas se acercaba ésta al mar del Sur; mas todavía no puede pretenderse, de acuerdo con la letra de las Reales cédulas, que Veragua alcanza al Océano Pacífico.

36. El desastre de Felipe Gutiérrez fué conocido en España á fines de 1536. Sin duda ya comenzaba á desconfiarse de las riquezas de un país que tan ingrato se mostraba á las más esforzadas tentativas de colonización, y que, por otra parte, era objeto de la mal fundada codicia de los Colones. Cansados éstos y el Rey de un odioso litigio, se comprometió éste por ambas partes en arbitraje, designando al Cardenal Fray García de Loaysa, Obispo de Sigüenza, confesor del Emperador y Presidente del Consejo de las Indias, para que decidiese y fallase. La sentencia arbitral fué pronunciada el 7 de Julio de 1536 (1), y en su virtud, por Real cédula de 19 de Enero de 1537, se hizo merced de veinticinco leguas en cuadro en la provincia de Veragua, con título de Duque, á D. Luis Colón, nieto y sucesor en el mayorazgo del primer Almirante de las Indias (2).

---

(1) Véase el detalle de esta sentencia en FERNÁNDEZ DURO (D. Cesáreo), Colón y Pinzón, *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo X, p. 182.

(2) LEÓN FERNÁNDEZ, IV, p. 46.

37. La demarcación del Ducado de Veragua, según esta Real cédula, es de una claridad y precisión matemáticas, y á la vez traza la línea divisoria de la gobernación de Castilla del Oro, y la que debe separar la Veragua ducal de la Veragua real, del resto de aquella gran Veragua de Nicuesa de 1508, y de la que reservó la cédula de 27 de Julio de 1513 en favor de D. Diego Colón.

38. Esta reserva se extendía desde el 79° hasta el 86° de longitud occidental de Greenwich, y desde el 9° hasta el 16° de latitud Norte, abrazando un litoral de 240 leguas geográficas. El Cardenal Loaysa redujo el dominio ducal á la Veragua propiamente dicha, al país que los indios de Zorobaró señalaron á Colón, y que éste fué á buscar y poblar en la boca del río Belén, á veinticinco leguas al Oeste de la bahía del Almirante (1).

39. El árbitro se dirigió sin duda por las noticias de Veragua que dejó el gran descubridor y por las informaciones de testigos en el pleito entre D. Luis Colón y el Rey, y señaló los términos siguientes al Ducado:

«Veinte y cinco leguas de tierra en cuadro en la provincia de Veragua, que comienzan desde el río de BELÉN *inclusive*, contándose por un paralelo hasta la parte occidental de la Bahía de Zorobaró, y que todas las leguas que falten para las dichas veinte y cinco leguas se cuenten adelante de la dicha bahía por el dicho paralelo; y donde estas

(1) Véase PERALTA, *Atlas histórico-geográfico de la República de Costa Rica*, número I.—WYTFLIET, Descriptionis Ptoleimaicæ argmentum; Lovaina, 1597, el mapa *Jucatana regio et Fondura*.

veinte y cinco leguas acabaren, comiencen otras veinte y cinco por un meridiano Norte Sur; y otras tantas comiencen desde el dicho río de Belén por el dicho meridiano del dicho río Norte Sur; y donde estas veinte y cinco leguas se acabaren, se comiencen otras veinte y cinco leguas, las cuales se vayan contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaren las veinte y cinco leguas que se contaren de más adelante de la bahía de Zorobaró»; la cual tierra, dice la cédula de concesión de 19 de Enero de 1537 y la del 2 de Marzo siguiente, se llama la bahía de Zorobaró (ó Ceravaró) con título de Duque en favor de D. Luis Colón y de sus herederos y sucesores en su casa y mayorazgo (1).

40. El Ducado de Veragua, así constituído, abraza el territorio reconocido por Colón entre la laguna de Chiriquí y el río Belén, y mide veinticinco leguas. Practicada la medición (2), corresponde el territorio ducal al que se halla situado, al Sur del paralelo 8° 54' de latitud Norte, entre el meridiano del río Belén, 80° 51' de longitud occidental de Greenwich, y el 82° 6', si se cuenta por leguas de 20 al grado; mas si se cuenta por leguas de Burgos de 17 $^1/_2$ al grado, habrá que avanzar hacia el Oeste hasta el meridiano 82° 16' 42". En uno y otro caso, la línea divisoria pasa al Sur de la laguna de Chiriquí, mas sin llegar hasta ella, hacia la mitad de la gran bahía de Zorobaró, quedando toda

(1) LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 45 y siguientes, y p. 57.

(2) «Las 25 leguas de Veragua se contaron desde el río de Belén inclusive, por un paralelo hasta la parte occidental de la bahía de Çarabaró, y de allí por meridiano la tierra adentro, y se mandó guardar por cédula de 15 de Abril de 1541.»—FERNÁNDEZ DURO, *Colón y Pinzón*, en Memorias de la Real Acad. de la Hist. tomo X, p. 186.

ésta bajo el dominio absoluto y exclusivo de la Corona, por estar fuera de las veinticinco leguas del territorio ducal.

La bahía de Zorobaró, según esta Real cédula, es la que se extiende casi en forma de herradura entre la punta Tirbí ó Sorobeta y el Cabo Valiente de los modernos mapas; está sembrada de numerosas islas, siendo la más grande la de Zorobaró (más tarde isla de Tójar, del Drago ó de Colón).

Los geógrafos la han denominado sucesivamente bahía de San Jerónimo, Bocas del Drago, bahía del Almirante, Caravaró, Caribaco, Cerebaró, etc. (1). Casi todos estos vocablos han desaparecido de la nomenclatura geográfica, y hoy la parte occidental se denomina bahía del Almirante y pertenece legalmente á Costa Rica desde el 29 de Noviembre de 1540, y la oriental llámase laguna de Chiriquí y pertenece asimismo á Costa Rica en virtud de la Real cédula de esa fecha, y en particular de la del 1 º de Diciembre de 1573, como se verá más adelante.

41. Teniendo, pues, por ley justa la voluntad del Monarca, expresada legalmente en consejo por sus Reales cédulas, la Veragua real se extiende en 1537 al Oeste del Ducado de Veragua ó de Zorobaró, desde el meridiano 82º 6′ hasta el cabo de Gracias á Dios, ateniéndonos para señalar este último lindero al que se fijó en Diciembre de 1534 á Felipe Gutiérrez, y sin perder de vista que ya parte de la

---

(1) Véase PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, Indice de nombres geográficos, el artículo: Bahía del *Almirante* y sus referencias.

El mismo: *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 595, 598, 652 y referencias y *Atlas histórico-geográfico de la República de Costa-Rica*, mapas A, B, I, II, III, etc.

costa descubierta por Colón entre el cabo de Gracias á Dios y la punta Caxinas había sido asignada á la gobernación de Honduras.

42. Así establecida la demarcación, quedaba á la Corona esa importantísima provincia abandonada por Felipe Gutiérrez, que convenía colonizar cuanto antes, y por cédula de 2 de Marzo de 1537 el Rey dispuso que formara parte de la gobernación de Tierra Firme y que sólo el Gobernador de esta provincia lo pudiera ser y lo fuera de Veragua (1).

Mas la voluntad del Rey debía en breve y para siempre separarla de dicha gobernación de Tierra Firme.

V. *Costa Rica ó Veragua real.*

43. Por cédula de 26 de Febrero de 1538 fué establecida la Audiencia de Panamá, con tres oidores que debían residir en la metrópoli de Tierra Firme. Su vastísima jurisdicción abrazaba toda la América meridional y parte de la central, pues se dilataba desde el Estrecho de Magallanes hasta el golfo de Fonseca, é incluía á Nicaragua, el Ducado de Zorobaró y Veragua (2).

---

(1) LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 57.

(2) LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección* IV, p. 61 y 63, contiene el texto íntegro de la Real cédula de creación y de las ordenanzas de la Audiencia de Panamá.

En virtud de esta cédula, aunque con verdadera ignorancia de las atribuciones que por ella le eran conferidas, el Dr. Robles, oidor de la Audiencia y único que hasta entonces hubiese llegado á tomar posesión de su cargo, capituló con Hernán Sánchez de Badajoz, su yerno, la conquista y pacificación de la provincia de Veragua ó Costa Rica.

Fray Tomás de Berlanga, Obispo de Panamá, en nombre de la Virreina, había concedido al mismo Sánchez de Badajoz la gobernación del Ducado de Veragua, y el Dr. Robles, «no queriendo que él se apartase de servir á Su Majestad y viendo que lo uno sin lo otro estaba coxo, acordó, dice, «en nombre de Su Majestad dalle la conquista é población de lo restante DESPUÉS DEL DUCADO DE VERAGUA *hacia el Poniente hasta confinar con Honduras é Guaymura*» (1).

44. Por este mismo tiempo exploraban el Desaguadero ó río de San Juan los Capitanes Diego Machuca de Zuazo y Alonso Calero, por especial comisión de Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua (2); y como el Desaguadero desemboca en el mar del Norte, en las costas de la Veragua real, tan pronto como la Audiencia tuvo noticia de aquella exploración, que caía dentro del territorio concedido á Badajoz, despachó una Real provisión al citado Gobernador,

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 741. Carta del Dr. Robles al Consejo de Indias, Panamá, 19 de Julio de 1539, duplicado de 20 de Septiembre siguiente.

(2) Por Real cédula de 9 de Septiembre de 1536, inserta en la Real provisión de 6 de Mayo de 1541 sobre los límites de la gobernación de Cartago, en PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 116.

haciéndole saber que se había presentado Hernán Sánchez de Badajoz, Capitán General de las provincias de COSTA RICA, que es *desde los confines del Ducado de Veragua é Zorabaró hasta Guaymura é Honduras, de mar á mar*, quejándose de que los Capitanes Calero y Machuca habían alterado y alborotado mucha parte de la provincia de *Costa Rica*, del río del Desaguadero hacia Guaymura (1), y pidiendo que ni el Gobernador de Nicaragua ni otra persona alguna fuese á dicha provincia con el intento de conquistarla, pues á él le está encomendada su población.

La Audiencia, dando razón á Hernán Sánchez, ordena á Rodrigo de Contreras y á cualesquiera otras personas, que no vayan ni envíen á Costa Rica, limitada según queda dicho, gente de guerra ni de otra manera, excepto la gente de Hernán Sánchez de Badajoz, y manda que si alguna estuviere, salga luego, so pena de 2.000 pesos para la Cámara y fisco y todo el rigor de derecho (2).

Consecuente la Audiencia, expidió una provisión circular á todos los gobernadores y autoridades de las Indias, notificándoles que había dado y encomendado á Badajoz la conquista de Costa Rica, desde los confines del Ducado de Zorobaró hasta Guaymura é Honduras, de mar á mar (3).

45. Hacía ya algunos meses que Sánchez de Badajoz se preparaba para emprender su conquista, y en 15 de Febrero

(1) *Guaymura* es la comarca de Trujillo, al Oeste del río Grande, hoy río Román ó Aguán.

(2) Real provisión de 17 de Diciembre de 1539, en PERALTA, *ibidem*, I, p. 747, y LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 70.

(3) Real provisión de 19 de Enero de 1540, en FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 73.

de 1540 se embarcó en Nombre de Dios, con destino á su gobernación. Los caprichos del viento le mantuvieron durante dos meses sin poder acercarse á la costa; por fin logró guarecerse por unos días en la isla del Escudo, y de aquí aprovechó un momento favorable para ir á desembarcar en la boca del río *Tarire*, (hoy *Sixola* ó *Tiliri*) en 25 de Abril, y allí fundó la ciudad de Badajoz y puerto de San Marcos, el primer establecimiento de los españoles en el litoral atlántico de Costa Rica.

Luego que hubo asentado la ciudad y dádole la organización política usual, para gozar de las mercedes inherentes á estas nuevas fundaciones, se internó á más de diez leguas de *Badajoz* y se estableció en las lomas de *Corotapa*, en un sitio de donde se dominaba la Bahía del Almirante, que por su pintoresca hermosura nombró *Marbella*, y aquí construyó una fortaleza que debía ser el núcleo de su colonia, por hallarse en la vecindad de numerosas poblaciones de indios. Reducidos tenía á más de setenta caciques y al principal de ellos, Coaza, y la conquista se proseguía sin tropiezos, gracias á la consumada experiencia y á la excelente disciplina de Hernán Sánchez, cuando por una parte vino á detenerlo en su empresa la voluntad real que, ofendida por la usurpación de atribuciones en que incurrió la Audiencia de Panamá al concederle la gobernación de Costa Rica, intimóle que saliera de allí sin la menor demora (1), y por otra parte el Gobernador de Nicaragua, cometiendo también una usurpación, llegó con una fuerza de 90 españoles y 400 in-

(1) Real cédula de 24 de Abril de 1540, FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 75.

dios *chichimecas* de Nicaragua enfrente de Corotapa, que sitió y redujo por hambre. Despojado y preso Badajóz, fué remitido á España (Marzo de 1541) y alojado en la cárcel real de Valladolid. Entre procesos y quebrantos le visitó la muerte en 1546.

46. Sánchez de Badajoz fundó las primeras colonias españolas en el territorio costarricense que se denomina hoy *Talamanca*, una en la boca del río *Tarire* (río *Tiliri*, *Tiriri* ó Sixola) y otra en *Corotapa*, sobre la bahía del Almirante «á la parte que cae al río de la *Estrella*» (hoy *Tilorio*, *Changuene* ó *Changuinola*) (1).

La ciudad de *Badajoz* estuvo situada en donde hoy se halla el caserío de Sixola, en 82° 34′ de longitud occidental de Greenwich y sobre el paralelo 9° 33′ latitud Norte, y la fortaleza de *Corotapa* ó Marbella en el valle de Coaza, á corta distancia al Sudeste, en 82° 26′ longitud Oeste y 9° 22′ latitud Norte, y ambas se hallan fuera del Ducado de Veragua.

En una información judicial seguida en Panamá en 3 de Septiembre de 1541, varios testigos declararon que la boca del río Tarire y el valle de Coaza distan cerca de cuarenta leguas del Desaguadero y quince leguas del Ducado, á poca distancia de las islas de Zorobaró.

Estas islas se hallan también fuera del Ducado de Veragua, pues quedan al Norte del paralelo 8° 54′ que es el de la boca del río Belén y pertenecen á la Veragua real ó Costa Rica.

---

(1) ARCHIVO DE INDIAS DE SEVILLA. Justicia, consejo, distrito de Guatemala. Autos fiscales, años 1541 á 1542.—PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, p. 742.

47. La Audiencia de Panamá, encargada por Real cédula de 5 de Septiembre de 1539 de proceder á la medición y amojonamiento del Ducado de Veragua, concedió, pues, á Hernán Sánchez, á ciencia cierta de que no cometía intrusión alguna en los dominios ducales, la conquista de Costa Rica, y en su medida no hubo error alguno, pues concuerdan las medidas astronómicas y las distancias de hoy con las señaladas en 1540.

Como queda expuesto (§ 40) si se cuenta por leguas de 20 al grado, deteníase el Ducado de Veragua en el meridiano 82° 6′ Oeste de Greenwich (75° 53′ 39″ Oeste de San Fernando), término de las veinticinco leguas medidas desde el meridiano 80° 51′ sobre el paralelo 8° 54′ (la boca del río Belén), y en rigor quedaba completamente fuera de la bahía de Zorobaró, no sólo en su parte occidental, á la cual no alcanzaba, pero ni aun en la oriental, porque pasa la línea divisoria del Ducado tierra adentro á dos millas de distancia de la costa, en donde ésta se halla más próxima á dicho paralelo. Basta examinar un mapa en mediana escala de esta región para convencerse de esta verdad, y más adelante se ha de ver que la provincia de Veragua, que en 1560 sucedió al Ducado, sólo tuvo por límites extremos los del Ducado.

48. Hemos dicho que Badajoz recibió orden de abandonar su conquista. El Consejo de Indias reconvino además con severidad al Dr. Robles, por la usurpación de que se hizo culpable confiando á Badajoz la gobernación de «las tierras que en la provincia de Veragua quedan por nuestras, porque esto se ha de tratar sólo con

nuestra persona real y en el nuestro Consejo de las Indias» (1).

Doña María de Toledo (la Virreina) reclamó también contra Badajoz, mas sin motivo alguno fundado, porque este capitán no llegó á traspasar los límites del Ducado, aunque para ello hubiese capitulado con Fray Tomás de Berlanga.

---

49. Dos hechos culminantes y positivos resultan de cuanto se acaba de exponer:

I. Que el Ducado de Veragua, matemáticamente demarcado por la Real cédula de 19 de Enero de 1537, queda completamente fuera de la bahía de Zorobaró, aunque muy cerca de ella; que no incluye por lo tanto ninguna de las islas de esta bahía, que formaban parte de la Veragua real, y que sólo en el caso de interpretar favorablemente para el Duque de Veragua la concesión que se le hace hasta la parte occidental de la bahía de Zorobaró, se puede admitir que el Rey tuvo intención de concederle también el derecho de navegación y demás goces de la bahía, hasta el meridiano que separa el dominio real del ducal, y **nada más**; que por consiguiente, **el Ducado de Veragua no pasa al Oeste del 82° 6′ de longitud occidental de Greenwich,** ó á lo sumo, si se estima que las leguas no eran de 20, sino de 17 y ½ al grado, del 82° 16′ 42″.

II. Que la Veragua real, designada ya bajo el nombre

(1) Carta del Consejo de Indias, de Madrid, 24 de Abril 1540. FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 76.

de **Costa Rica,** en concepto de la misma Real cédula de 19 de Enero de 1537 y de las Reales provisiones de la Audiencia de Panamá de 17 de Diciembre de 1539 y 19 de Enero de 1540, **comienza en donde concluye el Ducado de Veragua** y se extiende por las costas del mar del Norte hasta Guaymura y Honduras, esto es, hasta la punta Caxinas, ó sus cercanías, hasta donde no estaba concedido á la gobernación de Honduras, pero sin fijar aún el lindero preciso de separación entre Honduras y Veragua.

VI. *La gobernación de Cartago: Costa Rica ó Veragua real* (1540-1560).

50. Tal era el estado de la demarcación territorial de las dos Veraguas cuando en el mes de Junio de 1540 Diego Gutiérrez, no escarmentado por el desastre de su hermano Felipe, solicitó del Consejo de Indias la gobernación de Veragua.

El Consejo, en carta al Emperador Carlos V, fecha en Madrid á 25 de Junio de 1540, dice así:

«S. C. C. M.—Diego Gutiérrez, hijo del thesorero Alonso Gutiérrez, se a ofrecido de ir á conquistar y poblar á su costa la tierra que queda para Vuestra Majestad en la provincia de *Veragua*, que es desde la bahía de Zarabaró hasta el cabo de Camarón, que es lo que sobra de las veinte y cinco leguas de que Vuestra Majestad hizo merced al Almirante de las Indias; e que ansi mismo conquistará las

islas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del Norte que no estén conquistadas.»

El Consejo propone que se le conceda la gobernación y capitanía general de dicha provincia á Diego Gutiérrez por su vida y la de un heredero, no sólo para que por este medio se pueble y reduzca, sino también para que con más noticia se puedan medir las veinticinco leguas del Ducado de Veragua (1).

51. Con el favorable parecer del Consejo, el Emperador asintió á la solicitud de Diego Gutiérrez en carta de Bruselas á 16 de Septiembre de 1540 (2), y en 29 de Noviembre de este mismo año se celebró en Madrid asiento y capitulación para la conquista de la Veragua real, que en lo sucesivo debe llamarse gobernación de CARTAGO.

El artículo primero de dicho asiento establece con precisión matemática y con perfecta claridad geográfica el deslinde de la nueva provincia. Es el mismo que la Audiencia de Panamá señaló á Hernán Sánchez de Badajoz, aunque más claro y determinado en todas direcciones, pues á diferencia de la vaguedad con que la Audiencia señalaba los términos de Costa Rica por el lado de Honduras y Guaymura, el Consejo de Indias fija el río Grande (hoy río Aguán ó Román) al Poniente del cabo Camarón, por límite de Cartago, y designa sus confines por el lado de Nicaragua.

52. La capitulación dice así:

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 85.
(2) *Ibidem*, p. 89.

«Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en nuestro nombre y de la Corona real de Castilla, podáis conquistar é poblar la tierra QUE QUEDA PARA NOS EN LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA, incluso de mar á mar, que comience de donde se acabaren las veinte é cinco leguas en quadra de que emos echo merced al Almirante D. Luis Colón hazia el Poniente, las quales dichas veinte é cinco leguas comienzan desde el río de Belén inclusive, contando por un paralelo hasta la parte occidental de la bahía de Çarabaró; y las que faltaren para las dichas veinte é cinco leguas, se an de contar adelante de la dicha bahía por el dicho paralelo; y donde se acabaren las dichas veinte é cinco leguas, comiencen otras veinte é cinco por un meridiano Norte Sur; y otras tantas comiençen desde el río de *Belén* por el dicho meridiano del dicho Norte Sur; y donde las dichas veinte é cinco leguas se acabaren, comiencen otras veinte é cinco, las quales se an de ir contando por un paralelo hasta fenescer donde se acabaren las dichas veinte é cinco leguas que se contaren más adelante de la bahía de Çarabaró; de manera que donde se acabaren las dichas veinte é cinco leguas en quadra, medidas de la manera que dicha es, A DE COMENZAR LA DICHA VUESTRA CONQUISTA Y POBLACIÓN Y ACABAR EN EL RÍO GRANDE HAZIA EL PONIENTE, DE LA OTRA PARTE DEL CABO DEL CAMARÓN; con que la costa del dicho río hazia Honduras quede en la govemación de la dicha provincia de Honduras; é así mismo si en el dicho río oviere algunas islas pobladas ó por poblar de yndios y no estuvieren conquistadas y pobladas de españoles, las podáis vos conquistar; y que la navegación y

pesca é otros aprovechamientos del dicho río sean comunes; é así mismo con tanto que no lleguéis á la laguna de Nicaragua con quince leguas, por quanto éstas quince leguas con la dicha laguna a de quedar y queda á la governación de Nicaragua; pero la navegación y pesca de lo que á vos os queda en el dicho río y las dichas quince leguas y laguna que quedan á Nicaragua, a de ser común; e ansi mismo vos damos licencia para que podáis conquistar é poblar las islas que oviere en el parage de la dicha tierra en la mar del Norte, con tanto que no entréis en los límites ni términos de la provincia de Nicaragua ni en las otras provincias que están encomendadas á otros governadores, ni á cosa que esté poblada ó repartida por otro qualquier governador» (1).

53. En pocas palabras, según esta capitulación, la provincia de Cartago, Veragua real ó Costa Rica se extiende por el litoral del Atlántico desde el 82° 6′ (ú 82° 16′ 42″) de longitud occidental de Greenwich, hacia la mitad de la bahía de Zorobaró, hasta el 85° 32′ del mismo meridiano (boca del río Grande ó Aguán ó Román), y por la costa del Pacífico, desde el primer meridiano citado, 82° 6,′ siguiendo al Oeste hasta los términos de Nicaragua, á quince leguas del lago, hacia las cabeceras del río del Salto ó Tempisque, tributario del golfo de Nicoya.

Por la vaguedad misma de la demarcación de Nicaragua

---

(1) Archivo general de Indias. Audiencia de Panamá. Registros de oficio y partes. VERAGUA, *Capitulaciones*, 1534 á 1628.—TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos de Indias*, tomo XXIII, p. 74.

PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 101.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 90.

aún prevalece por este lado alguna confusión en el deslinde de la gobernación de Cartago. Era, sin embargo, cosa admitida que abrazaba todo el litoral desde el Ducado de Veragua hasta el pueblo de los Chomes inclusive, en los confines de Nicoya.

Así lo reconocen la Audiencia de Guatemala en carta á Su Majestad de 18 de Diciembre de 1559 y la Real cédula de 18 de Julio de 1560 (1).

Para los fines de este alegato basta demostrar cuáles eran los límites respectivos del Ducado de Veragua y de la gobernación de Cartago, y, como ya se ha repetido, el meridiano 82° 6′ es la línea que los separa, y esta demarcación subsiste legalmente desde el año de 1540.

54. Sigamos las vicisitudes de esta demarcación.

Por Real cédula de Talavera, á 11 de Enero de 1541, expedida á solicitud de Diego Gutiérrez, fué notificada á todos los gobernadores, justicias y capitanes de las Indias, y en particular á los de las provincias colindantes de Nicaragua y Honduras, mandándoles que no entrasen dentro de los límites de la gobernación de Cartago, y á los que hubieren entrado que saliesen luego que con esta cédula fueren requeridos, so pena de muerte, de perdimiento de todos sus bienes y de ser habidos por aleves y traidores y de caer en mal caso (2).

---

(1) Archivo de Indias *ubi supra*. PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 178 y 179.—FERNÁNDEZ, IV, p. 172.

(2) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 120 á 122.—LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 102.

Por otra cédula del mismo día se hizo igual notificación á Hernán Sánchez de Badajoz.

En forma tan solemne y con tal rigor exigía el Rey que se respetasen los límites de esta gobernación.

55. Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua, protestó contra ellos y entabló pleito á Diego Gutiérrez por la parte á que se creía con derecho en el Desaguadero. El Consejo de Indias, oídas las partes, falló en 16 de Marzo de 1541, confirmando los términos de la capitulación de Diego Gutiérrez. Apeló Contreras de esta sentencia y el Consejo la reformó en 9 de Abril siguiente, manteniendo la facultad concedida á Gutiérrez de entrar por el Desaguadero y ocupar y tomar lo que no estuviese tomado hasta quince leguas antes del lago, mas privándole del goce de navegación y pesca en común con el Gobernador de Nicaragua en el lago y en las quince leguas del río contadas desde su origen en el lago. Ninguna otra objeción se hizo á lo capitulado con Gutiérrez, y en particular importa decir aquí que ni la Audiencia de Panamá, ni el Duque de Veragua protestaron contra lo dispuesto por la Corona en favor de Gutiérrez.

Este fué á tomar posesión de su gobernación en 1541; mas no pudo emprender ninguna tentativa seria de conquista sino hasta 1543, en cuyo año dió cuenta al Emperador de su llegada y de haber fundado allí la villa de Santiago, la cual fué de muy corta duración, pues el año siguiente debió abandonarla para internarse en el país por el río Suerre, que subió hasta treinta millas de su boca. Aquí halló un pueblo de indios de *Suerre*, y por ser el día 4 de Octubre, lo llamó *San Francisco*. Continuó hacia el interior, y ata-

cado por los indios, pereció con veintiséis soldados españoles, en Tayutic, á cinco leguas de Cartago, hacia la mar del Norte (1).

VII. *Audiencia de los Confines.*

56. En tiempo de Diego Gutiérrez sufrió una trasformación considerable el gobierno de las Indias. Suprimióse la Audiencia de Panamá, bajo cuya jurisdicción fué colocada Veragua, en virtud de la cédula de 2 de Marzo de 1537; suprimiéronse también las gobernaciones de Nicaragua y Guatemala, y se estableció en su lugar, por las ordenanzas de 20 de Noviembre de 1542 y la Real cédula de 13 de Septiembre de 1543, la Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua, cuya primitiva jurisdicción comprendía las provincias de Tabasco, Chiapas, Soconusco, Yucatán, Cozumel, Guatemala, Honduras, Nicaragua, la Veragua real (Nuevo Cartago ó Costa Rica) y Panamá.

57. Algunos años más tarde (1550), la gobernación de Tierra Firme, incluso el Ducado de Veragua, fué segregada de la Audiencia de los Confines y agregada á la Audiencia y Virreinato del Perú, y las provincias de Tabasco, Yucatán y Cozumel al Virreinato de Nueva España; mas la Veragua real (Cartago ó Costa Rica) quedó desde la creación de la Audiencia de Guatemala unida para siempre á ésta y si-

(1) PERALTA, *ubi supra*, p. 749, 756 y 780.

guió sus vicisitudes. Así cuando Diego Machuca de Zuazo y Alonso Calero, sabedores de la muerte de Diego Gutiérrez, solicitaron la gobernación de Cartago, se dirigieron á la Audiencia de los Confines, residente en Gracias á Dios (1).

58. Esta solicitud no pudo ser bien acogida por el Consejo de Indias, obligado por la capitulación de Diego Gutiérrez á reconocer como Gobernador al heredero de éste, D. Pero Gutiérrez de Ayala, quien en virtud de sus derechos nombró para Gobernador de Cartago ó Veragua á Juan Pérez de Cabrera, conquistador y administrador experimentado, que desempeñó la gobernación de Honduras durante la vacante de dos años ocurrida allí entre la muerte de D. Pedro de Alvarado y la llegada del adelantado Francisco de Montejo (1541-1543).

La acertada elección de Cabrera obtuvo el beneplácito del Consejo de Indias, y por Real título de 22 de Febrero de 1549 se le confirió la gobernación de Cartago en los mismos términos que á Diego Gutiérrez, aunque con una grave é incómoda restricción impuesta por Real cédula de 31 de Diciembre de ese mismo año 1549, por la cual no solamente se le obligaba á guardar y cumplir las nuevas leyes de 1542 sobre el buen tratamiento de los indios, sino que se le prescribía no dar ningún paso ni entrar en su provincia sin obtener instrucciones especiales de la Audiencia.

Hizo Juan Pérez de Cabrera todos los preparativos de costumbre, y ya por Marzo de 1551 pidió á la Audiencia

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua*, I, p. 752.

la instrucción prescrita. Mas ésta le fué rehusada, so pretexto de que, contra el parecer de la Audiencia, él pensaba llevar la conquista á fuego y sangre.

Pidió Cabrera directamente al Consejo licencia para ir á su gobernación con instrucción ó sin ella; pero éste, en consulta de 18 de Junio de 1552, resolvió que se aplazase la conquista y se diese á Pérez de Cabrera, en remuneración de sus gastos, la gobernación de Honduras.

Así se hizo. Juan Pérez de Cabrera murió en 1555, y la gobernación de Cartago continuó en el mismo estado en que la dejó Gutiérrez hasta el año de 1560 (1).

VIII. *Retrocesión del Ducado de Veragua á la Corona real.*

59. Á la infeliz tentativa de Diego Gutiérrez en Cartago correspondió en 1546 otra, no menos desastrosa que las anteriores, en la Veragua ducal.

Por comisión del Almirante D. Luis Colón, el Capitán Cristóbal de Peña fué á Veragua con ciento treinta hombres y abundantes provisiones; pero salió desbaratado por los indios y sólo escaparon con él quince ó veinte hombres, contándose entre los muertos á D. Francisco Colón, hermano del Almirante (2).

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 157 á 161.

(2) FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia de las Indias*, tomo II, p. 500, tomo III, p. 183.

Éste no se desalentó, y al año siguiente nombró por Gobernador del Ducado á Juan Fernández de Rebolledo; mas no dió ningún fruto esta nueva tentativa, y escarmentado D. Luis por tanto desastre, resolvió por fin ceder á la Corona el Ducado y tierra de Veragua y muchos de los privilegios que al cabo de 29 años de procesos le fueron reconocidos en 1537. Por escrituras firmadas en Valladolid en 4 de Julio de 1556, se estipuló entre el Duque de Veragua y el Consejo de Indias la cesión á la Corona del estado de Veragua, mediante una pensión de siete mil ducados. Aprobólas el Rey y mandó que se cumpliesen por Real cédula de 2 de Diciembre de 1556 (1).

Desde este día el Ducado de Veragua no fué más que un nombre, y su territorio quedó definitivamente incorporado en los dominios de la Corona, conservando exclusivamente el nombre de Veragua y teniendo una existencia distinta y, por decirlo así, paralela á la de la Veragua real, que en lo sucesivo debía llamarse COSTA RICA ó CARTAGO.

60. El Ducado de Veragua, con su extensión de veinticinco leguas de longitud entre los meridianos 80° 51′ y 82° 6′ y no más, fué agregado á la gobernación de Tierra Firme y se facultó á los habitantes de la ciudad de Natá para que lo poblasen, por Real cédula de 21 de Enero de 1557. Claros y precisos son los términos de esta ley; se refieren á «la provincia, tierra y Ducado de Veragua de que teníamos hecha merced al Almirante D. Luis Colón y por

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 162 y 164.— FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 120.

el concierto que con él se abía tomado la abía dexado, cedido y trespasado en Nos, para que hiciésemos de ella lo que fuéremos servido» (1).

Así facultados, los vecinos de Natá se apresuraron á organizar una expedición bajo el mando de Francisco Vázquez, teniente de Gobernador de la ciudad, comisionado en debida forma por el licenciado Monjaraz, Gobernador de Tierra Firme.

61. Por el mes de Mayo de 1558 entró Vázquez en el territorio de Urraca, sin hallar resistencia, y fundó en las sierras, aguas vertientes al Océano Pacífico, la ciudad de Santa Fe; prosiguió de aquí su exploración hacia el mar del Norte y doce leguas más adelante descubrió las minas de Turuli, en donde halló ricas muestras de oro; tres leguas y media más allá de estas minas y á legua y media del mar fundó la ciudad y puerto de la *Concepción*, sobre el río de este nombre.

Regocijado Vázquez con el éxito de su empresa, tanto por ser la primera que no fué desbaratada por los indios, como por su rico hallazgo de numerosas minas de oro, regresó á Santa Fe y de aquí envió relación de su entrada en Veragua al Gobernador de Tierra Firme.

Éste, fascinado por las áureas promesas de la nueva conquista, sin respetar ni su propia comisión ni la Real cédula en cuya virtud la confirió á Vázquez, corrió á Veragua á tomar posesión por su cuenta de tan rica provincia. Vázquez dió cuenta de este proceder á la Audiencia del Perú, de

(1) PERALTA, *ibidem*, p. 167.—FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 127.

quien dependía á la sazón la gobernación de Tierra Firme (1); mas antes que pudiese llegar ningún remedio de la distante ciudad de los Reyes, el Gobernador Monjaraz desembarcó en Natá con su fuerza y se encaminó en seguida á Veragua.

Vázquez le requirió, en vano, que se abstuviera de faltar así á su derecho y á la voluntad real, y á orillas del río del *Gatú*, límite del Ducado de Veragua por el lado de Natá, los contendientes vinieron á las manos.

El Gobernador Monjaraz y sus principales capitanes fueron hechos prisioneros; mas puestos luego en libertad por Vázquez, fueron devueltos á Panamá (2).

IX. *El Ducado de Veragua es reducido á provincia real sujeta á la Audiencia del Perú.*

62. Esto ocurría á principios de 1559. Por el mes de Junio de este año llegó á Tierra Firme Bernardino de Román, visitador nombrado por la Audiencia del Perú para hacer respetar la ley y reponer á Francisco Vázquez, si era necesario, en el goce de su comisión y conquista de Veragua. Atravesó esta provincia, desde los confines de Natá hasta la Concepción, hizo las investigaciones judiciales de costumbre y dió en 15 de Septiembre de ese año de 1559 una

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 134.
(2) *Ubi supra*, p. 147.

relación tan favorable á Francisco Vázquez (1), que el Rey D. Felipe resolvió confiar á éste la administración del Ducado y nombrarle Gobernador y Capitán General de esta nueva provincia de Veragua, por título de Toledo, 20 de Agosto de 1560 (2).

63. Esta Real cédula no hace una demarcación especial de la provincia, pues ya estaba hecha y era bien conocida de los interesados. Con todo, bien se demuestra que sólo se refiere al Ducado cedido por D. Luis Colón á la Corona, por el texto literal de diversas provisiones, cartas, informaciones y otros actos de las Audiencias del Perú y de Guatemala, de la gobernación de Tierra Firme y de los mismos Gobernadores de Veragua; y así lo determinan y prescriben otras Reales cédulas.

Francisco Vázquez, en su petición á la Audiencia del Perú, inserta en provisión de 20 de Mayo de 1559, lo expresa de modo concluyente:

«Francisco Vázquez, vezino de la ciudad de Natá, Capitán General de la provincia de Veragua, por mi procurador, parezco ante Vuestra Alteza é digo que Su Magestad despachó una su Real cédula, librada en el Real Consejo de las Indias, despachada en la villa de Valladolid por el mes de Henero del año cinqüenta é siete, por la qual manda al Governador de la provincia de Tierra Firme que nombrase una persona para que poblase é conquistase la dicha provincia de *Veragua*, que hera DUCADO del Almirante D. Luis

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 153.
(2) *Ubi supra*, p. 173.

Colón, el qual Su Magestad avía metido en su Real corona....» (1).

X. *Costa Rica ó Cartago de* 1560 *á* 1573.

64. Las Reales cédulas de Toledo, 13 de Diciembre de 1559 y 23 de Febrero de 1560, contienen la comisión é instrucciones dadas al Licenciado Ortiz de Elgueta, nombrado Alcalde mayor de Nicaragua, para poblar «*la tierra que hay entre las provincias de Nicaragua y la de Honduras y el Desaguadero de la dicha provincia á la parte de las ciudades del Nombre de Dios y Panamá, entre la mar del Sur y la mar del Norte*» (2); esto es, excluído el Ducado de Veragua, la provincia de Nuevo Cartago y Costa Rica, la Veragua real de la capitulación de 1540 con Diego Gutiérrez, sometida á la Audiencia de los Confines ó de Guatemala, á diferencia de la Veragua ducal sometida á la del Perú.

Así lo confirma la cédula de 9 de Enero de 1560, dirigida á la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, en que se denomina Costa Rica al país cuya reducción se encarga al Licenciado Ortiz (3).

Y para que no haya duda respecto á la identidad de

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 134.

(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 143, 163, 168, 169.—PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, p. 176.

(3) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 163.

esta provincia de Costa Rica ó Nuevo Cartago de Diego Gutiérrez con la del Licenciado Ortiz, la Audiencia de Guatemala la confirma en su carta de 18 de Diciembre de 1559: «La provincia de VERAGUA, que por otro nombre se llama la NUEVA CARTAGO, es en este distrito, que confina con la provincia de Nicoya, do tiene V. M. siempre un Corregidor....» (1) y en su provisión al Licenciado Cavallón de 30 de Enero de 1560 (2).

Igual confirmación le da la Real cédula de 18 de Julio de 1560 en contestación á aquella carta. Dice así:

«Para la población de Nicoya y tierra comarcana á ella tenemos proveido al Licenciado Ortiz, nuestro Alcalde mayor de la provincia de Nicaragua, al qual se le dió el despacho necesario para ello, y para la tierra que ay en lo de Veragua por la parte de Natá lo a poblado por orden nuestra el Capitán Francisco Vázquez» (3).

65. El licenciado Cavallón precisa claramente los términos de la provincia de Cartago y Costa Rica, «que es toda la tierra que en la provincia de Veragua queda, inclusa de mar á mar, que comienza en donde se acaban las veinte e cinco leguas en quadra de que Su Magestad hizo merced al Almirante D. Luis Colón, hazia el Poniente.....» «y se acaba en el río Grande, hazia el Poniente de la otra parte del cabo de Camarón,» y ordena á su teniente Juan de Estrada Rávago que vaya á poblar una ciudad ó villa en el puerto de

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 178.
(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 164.
(3) PERALTA, *ibidem*, p. 179.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 172.

San Jerónimo (bahía del Almirante), que habrá de llamarse el Castillo de Austria (1).

Y para que la legalidad y perfecta validez de la comisión dada por la Audiencia á Cavallón y por éste á Juan de Estrada no susciten la más leve objeción, ahí están las Reales cédulas de 5 de Febrero de 1561, en virtud de las cuales se faculta al Licenciado Cavallón para que haga lo mismo que estaba encomendado al Licenciado Ortiz, y se autoriza á la Audiencia para que le confiera la misma comisión (2).

66. La Audiencia, en vista del buen éxito de la jornada de Cavallón y en uso de la facultad especial que le conferían las Reales cédulas citadas, nombróle Alcalde mayor de Nuevo Cartago y Costa Rica, «que es desde los límites del pueblo de Nicoya, de la provincia de Nicaragua, adelante hasta los límites y jurisdicción de la ciudad de Natá, del reyno de Tierra Firme, llamada *Castilla del Oro*, la tierra en largo, é *hasta los límites del* DUCADO DE VERAGUA, y desde la mar del Sur á la del Norte, hasta el Desaguadero inclusive» (3).

67. Al mismo tiempo que la Audiencia de Guatemala demarcaba así la provincia de Costa Rica, el Gobernador de Tierra Firme, D. Rafael Figuerola, se intitulaba Gobernador

---

(1) Comisión dada por el Licenciado Cavallón á Juan de Estrada Rávago, fecha en León, 22 de Septiembre de 1560.—FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 177.

(2) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 181 y 182.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 184 y 186.

(3) Real provisión de 17 de Mayo de 1561 en PERALTA, *ibidem*, p. 194.—FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 194.

y Capitán General del reino de Tierra Firme y DUCADO DE VERAGUA, arrogándose el derecho de suceder á Francisco Vázquez, difunto, á quien *Su Magestad avía provehydo por governador de dicho Ducado de Veragua* (1), y prevaliéndose asimismo de comisión que le diera el Conde de Nieva, Virrey del Perú, no sólo entró en el Ducado de Veragua, sino que continuó «la tierra adentro,» como él mismo lo manifiesta en memorial á la Católica Magestad, «por hazia la mar del Sur, y a poblado un pueblo en muy buena parte que a puesto por nombre la *Resurrección;* el qual y aquella parte por donde sigue su empresa es fuera del distrito de la provincia de Veragua» (2).

Pide el Sr. Figuerola al Rey «que le haga merced de la governación de Veragua y de lo que agora conquista y del adelantamiento della» y que confirme la comisión que le dió el Conde de Nieva de conquistar á Costa Rica, que la Audiencia de Guatemala había confiado al Licenciado Cavallón.

El Rey había nombrado ya á Alonso Vázquez Gobernador de Veragua en reposición de su padre, y no accedió á la solicitud de Figuerola (3).

68. Además sabía por las cartas del Obispo de Nicaragua y de Juan de Estrada Rávago que la empresa de Cavallón estaba en muy buen camino, y la satisfacción del Rey fué tal, que por tres cédulas de 4 de Agosto de 1561 significó á Ca-

(1) Interrogatorio presentado por D. Rafael Figuerola en Natá á 20 de Mayo de 1561, en FERNÁNDEZ, IV, p. 199.

(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 202.

(3) FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 210.

vallón, á Estrada y á la villa del *Castillo de Austria*, fundada por el último sobre la bahía del Almirante (Puerto de San Jerónimo), su aprobación y gratitud por el acierto con que procedían en la reducción de Costa Rica.

Á la villa del Castillo de Austria escribe el Rey, en su Consejo de Indias, lo que sigue:

«Vi vuestra letra de XXI noviembre del año pasado de quinientos y sesenta, en que hacéis relación de la población que aveis hecho dese pueblo en el puerto de Sant Gerónimo, ques en la provincia de Cartago..... y e tenido gran contentamiento de ese descubrimiento y población que aveis hecho.»

No menos expresiva es la cédula dirigida al Licenciado Cavallón, á quien faculta para que regrese á Guatemala á servir el cargo de Fiscal de la Audiencia.

Á Estrada, como jefe de la expedición al Puerto de San Jerónimo, dice: «.....os agradezco y tengo en servicio el trabajo que en ello avéis tomado y espero en nuestro Señor que aviéndose juntado con vos el Licenciado Cavallón esa tierra se acabe de descubrir y saber el secreto della,» y al final añade: «que de vuestros servicios y de lo que aveis trabajado y trabajáredes mandaré tener memoria, para que recibáis merced en lo que se ofrezca, como es justo y lo merecéis.» Firma el Rey estas cédulas, refréndalas Eraso y van señaladas por Vázquez, Castro, Jarava, Valderrama y Gómez Zapata, del Consejo de Indias (1).

---

(1) Véase en PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua* y *Panamá*, I, p. 200, el texto íntegro de estas Reales cédulas, de Madrid, 4 Agosto 1561.

69. Cinco días después, en 9 de Agosto de 1561, el Rey, con la misma reflexión y solemnidad con que este gran monarca obraba aun en los más pequeños detalles del gobierno, como para dar más fuerza á la ley é inspirar más confianza en su justicia, despachó otra cédula á D. Rafael Figuerola, Gobernador de Tierra Firme, haciéndole saber que no aprobaba la comisión del Virrey del Perú en virtud de la cual se había hecho cargo del gobierno de Veragua y pretendía hacer la entrada de Costa Rica, que confina con Veragua, y que la Audiencia de Guatemala había cometido al Licenciado Cavallón.

«Como avreys entendido, dice la cédula, luego que se »supo la muerte de Francisco Vázquez, á quien teníamos »proveído de la governación de la dicha provincia de Vera»gua, proveímos de la dicha governación á Francisco Váz»quez (1), su hijo, y le mandamos enviar la provisión dello; »y ansi él a de tener la dicha governación y no vos; y tam»bién la comisión que por la dicha Audiencia de los Confi»nes se dió al dicho Licenciado Cavallón para hazer el des»cubrimiento de la provincia de *Cartago y Costa Rica* la »emos tenido por buena y aprovádola, y según esto vos »no teneys que entremeteros en hazer el descubrimiento y »población de la dicha tierra; por ende yo vos mando que »luego que esta reciváis, dejéis el govierno de la dicha pro»vincia de Veragua al dicho Francisco Vázquez (2) y no

(1) Debe decir Alonso Vázquez, verdadero nombre del hijo y sucesor de Francisco Vázquez.

(2) Alonso Vázquez.

»os entremetáis á descubrir y poblar la dicha provincia de »Cartago y Costa Rica, y lo dejéis hazer al dicho Licen»ciado Cavallón y á la gente que él enviare, conforme á lo »que está ordenado; y si algún descubrimiento ó población »oviéredes hecho, lo dejéis en el punto y estado en que »estoviere, sin hazer más en ello» (1).

D. Rafael Figuerola tuvo, pues, que abandonar á Alonso Vázquez la provincia de Veragua y despoblar la ciudad de la *Resurrección*, situada fuera de los límites occidentales del Ducado, entre puerto de Higuera y punta Burica, cerca del valle del *Guaymi* (2), en territorio de CHIRIQUÍ, que caía bajo la jurisdicción de Costa Rica.

70. La Real cédula de 9 de Agosto de 1561 explica y corrobora abundantemente las ya citadas de 19 de Enero de 1537, 29 de Noviembre de 1540, 22 de Febrero de 1549, 2 de Diciembre de 1556, 21 de Enero de 1557, 13 de Diciembre de 1559, 9 de Enero, 23 de Febrero, 18 de Julio y 20de Agosto de 1560, 5 de Febrero y 4 de Agosto de 1561; pone término á toda duda, á toda cavilación y á toda controversia respecto á la demarcación territorial y á la jurisdicción de la nueva provincia de Veragua, la cual no es más que una subrogación del Ducado. Esa Real cédula excluye y condena toda pretensión de los Gobernadores de Tierra Firme ó de Veragua á traspasar los límites occidentales del Ducado, que es donde comienza la provincia de Cartago y Costa Rica, esto es, la antigua Veragua real, que el Empe-

---

(1) FERNÁNDEZ, IV, p. 210.

(2) *Ubi supra*, p. 200, 201 y 206.

rador Carlos V mandó que se llamase CARTAGO para evitar la confusión de dos Veraguas.

Un laudo igual á lo que dispone la cédula de 9 de Agosto de 1561 es lo que pide Costa Rica del Árbitro, y que así como esa ley contuvo las intrusiones del Gobernador de Tierra Firme, así la sentencia arbitral venga á señalar á las Repúblicas de COSTA RICA y COLOMBIA los linderos de sus legítimos dominios.

XI. *Conquista de Costa Rica por Juan Vázquez de Coronado.—Reducción del valle del Guaymí hasta el Escudo de Veragua.*

71. Ya se ha dicho que el Licenciado Cavallón recibió encargo de la Audiencia de los Confines para hacer la conquista de Costa Rica, y que por su orden Juan de Estrada Rávago fué por mar á tomar posesión de la bahía del Almirante y fundar en el puerto de San Jerónimo la villa del *Castillo de Austria.*

Cavallón á su vez vino de Nicaragua por la vía de Nicoya y fué derecho al puerto de Caldera, en donde fundó la villa de los Reyes ó puerto de Landecho (Enero, 1561); en seguida se internó por el territorio de los Güetares hasta las inmediaciones de la actual ciudad de San José, en el corazón del país, donde fundó la ciudad de *Garci-Muñoz.*

Nombrado Fiscal de la Audiencia de Guatemala, suce-

dióle en el cargo de Alcalde mayor de Cartago y Costa Rica, con los mismos poderes y jurisdicción, Juan Vázquez de Coronado.

72. Este Capitán exploró el país en todas direcciones por sí ó por sus tenientes, desde las riberas del Desaguadero hasta las fronteras de Veragua.

Redujo en persona á la obediencia del Rey á todos los caciques y señores del país, y se conservan en el Archivo de Indias los testimonios originales de tomas de posesión de los diversos territorios de su jurisdicción que recorrió. Los que se refieren á los confines de Veragua merecen especial mención.

El último día de Febrero y el 1.º de Marzo de 1563, tomó posesión de los pueblos de Couto, Turucaca y Boruca y del valle del Guaymí. Los autos dicen que el pueblo de Couto está «en el principio del valle del Guaymí, frontero del golfo Dosa (Golfo Dulce), cinqüenta leguas de la ciudad de Garci-Muñoz, la tierra adentro, pasada la cordillera de la mar del Sur, términos y jurisdicción de las provincias de la Nueva Cartago y Costa Rica» (1).

El mismo Vázquez de Coronado, en carta de 2 de Julio de 1563 á S. M. el Rey, dice:

«Están estas provincias de Turucaca y Coctú principio del valle de Guaymí, frontero del golfo *de Osa*, entre las dos cordilleras del Sur y del Norte, diez y ocho leguas, á lo que se cree, de la mar del Norte, y doce que yo anduve

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia de 1573 á 1881*. Madrid, 1886, II, p. 4 y 20.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 217 y 218.

de la del Sur, en las faldas de la cordillera de la mar del Norte, hacia la banda del Sur» (1).

Más adelante, en esta misma carta:

«Vista la necesidad que abía de que se poblase el valle del *Guaymi* y quanto importaba al servicio de V. M., despaché al Capitán Antonio Pereyra con sesenta soldados bien acomodados.»

«Salieron desta ciudad á los doze del junio pasado, llevaron dozientos y ochenta cavallos, quarenta arcabuzeros y mucha munición y todos bien armados. Fuéme forzoso vestirlos y proveerlos de nuevo.»

Anuncia en seguida la fundación de la ciudad de Cartago (Mayo 1563), que desde este momento y durante doscientos sesenta años fué la capital de la provincia, y añade que va á regresar á Nicaragua para proveerse de gente y municiones é ir al socorro del Capitán Pereyra (2).

73. En 2 de Diciembre de 1563, de vuelta de Nicaragua, escribe al Rey:

«Lo que nuevamente ay de que dar abiso á V. M. es que el capitán que enbié á *Turucaca* y *Coctú*, pacificó las provincias de *Cia*, *Xarixaba* y *Yabo*, y pobló en ellas una ciudad á la cual yntituló *Nuevo Cartago.*»

«Entré en este pueblo de Nicoya, del qual parto y me hago á la vela mañana que se cuenta 3 de diciembre, é iré descubriendo todos los puertos que hay desde aquí á Turucaca» (3).

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 776.

(2) *Ubi supra*, p. 779 y 780.

(3) *Ubi supra*, p. 783.

Reconoció toda la costa, desde el puerto de Landecho (Caldera), sobre el Golfo de Nicoya, hasta el Puerto del Coronado, cerca de la boca del río Grande de Térraba, y por el valle de este río se internó hasta Boruca y Coto, en donde se encontró con el Capitán Pereyra que, por falta de alimentos, regresaba hacia la ciudad de Garci-Muñoz.

Pereyra llegó hasta la provincia de Cia, y por su encargo Diego de Trexo fué á los confines y términos de las jurisdicciones respectivas de Costa Rica y de Veragua y Natá, y puso allí horcas y cruces en señal de posesión.

74. El Licenciado Antonio de Olivera, cirujano de la expedición, da cuenta de ella en una información de testigos hecha en 1568 á pedimento de la ciudad de Cartago, de la manera siguiente:

«.....El Capitán Pereyra, en nombre de Su Magestad, por comisión de Joan Vázquez, fué al descubrimiento; y este testigo fué con él y llegaron por la mar del Sur el dicho Capitán Pereyra hasta *Cia;* y de ay adelante hazia NATÁ fué Diego de Trexo con ciertos hombres, el cual llegó hasta *Xarixaba* y *Yabo*, tomó posesión de la dicha tierra en nombre de Su Magestad, é puso horca é cuchillos é cruzes en señal de posesión; y el dicho Diego de Trexo se volvió donde estava el dicho Antonio Pereyra; y este testigo con los demás; y allí el dicho Capitán Pereyra en nombre de Su Magestad depositó una ciudad; y este testigo fué en ella Alcalde hordinario, y se nombraron otros oficiales de república; después de lo qual se supo por muy cierto que un Capitán del governador de *Veragua*, viniendo descubriendo la tierra, allegaron hasta donde el dicho Diego de

Trexo avia llegado y tomado posesión y dexado, en nombre de Su Magestad, horca y cuchillo y puesto cruzes; que *visto por el dicho Capitán de dicho governador de Veragua, se volvió de allí, atento á que ya allí era de otra juredición y governación*; y viniéndose ya toda la gente á esta ciudad, encontraron con Joan Vázquez que yva con socorro y gente y le encontraron dos leguas más aca de *Boruca*; y allí se juntaron todos y doblaron la cordillera, donde se ve entrambos mares del Sur y Norte y abaxaron aguas vertientes á la mar del Norte, que llegaron al pueblo de Ara, que fué el primero pueblo en que dieron; y de allí fueron á *Texbi*, donde está el río de la *Estrella*, donde se tomó posesión por Joan Vázquez, en nombre de Su Magestad, y dieron los naturales la obediencia y sirvieron; y fueron el dicho río abaxo á un pueblo que se llama Corcorú, y se tomó del ansimismo posesión; y salieron de allí y fueron al pueblo de *Quequexque*, todo por el río abaxo, pueblos cercados de palenques; y allí hizieron todos alto, aguardando á un caudillo que se llamaba Bartolomé Álvarez, que avia ydo con cierta gente descubriendo el río abaxo por mandado del dicho Joan Vázquez; el qual llegó al pueblo y palenque *Coxerin*, y los naturales dieron la obediencia á Su Magestad y se tomó dél posesión; y vuelto que fué el dicho caudillo á *Quequexque*, donde avia hecho alto el dicho Joan Vázquez con toda la demás gente que con él yvan, fueron al pueblo de los *Ciquas*, indios *mexicanos*, y de otras naciones con quien están mezclados, que estará dos leguas de *Ará*, y dieron ansimismo el dominio á Su Magestad; y se tomó dél posesión; y de allí vinieron á otro pueblo que no

se acuerda su nombre, que también dieron el dominio, y de allí fueron al pueblo de *Tariaca;* y de allí al pueblo de Buca; y de allí al pueblo de Pococi; y de allí fueron al pueblo de Tuyotique; y de Tuyotique al pueblo de Atirro; y de Atirro á esta ciudad; y pasaron por otros pueblos que estavan en medio y al un lado y al otro del camino, tomando posesión en nombre de Su Magestad en forma y matriculando los pueblos y haziendo descrición dellos é de otros treynta y tantos pueblos de yndios que estavan por la parte de abaxo; lo qual llevó el dicho Joan Vázquez quando fué á hazer relación á Su Magestad del descubrimiento y de la posesión que en su real nombre estava tomada; que entendieron por muy cierto que le avia hecho merced de le proveer por governador de todo ello y por Adelantado; que por su fallecimiento subcesivamente vino el dicho Perafán de Ribera proveydo por Governador de la dicha tierra; y esto save de esta pregunta» (1).

75. Otros de los expedicionarios y los principales entre ellos, como Pedro Alonso de las Alas, el Capitán Antonio Pereyra, Alcalde mayor, Diego de Trexo, Francisco de Estrada, declaran que por la mar del Sur llegaron *hasta la provincia de Xarixaba y los llanos de Chiriquí*, entre Burica y Natá, y por la mar del Norte hasta el ESCUDO (2), cerca de la bahía del Almirante, pues por las comisiones reales que llevaba Pereyra, se le señalaban por

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 497.

(2) Nótese que en 1568 se designa el *Escudo de Veragua* como límite de la jurisdicción de Costa Rica y respectivamente del Ducado de Veragua.

términos hasta los límites de Natá por la mar del Sur y hasta las minas de *Tururú*, y por la mar del Norte hasta el Ducado de Veragua (1).

76. Reunidos, pues, en Coto, Vázquez de Coronado que llegaba de Nicaragua, el Capitán Pereyra que regresaba de Xarixaba, y Diego Caro de Mesa, que venía de Cartago por la vía de Quepo, emprendieron á mediados de Enero de 1564 la travesía de la cordillera de *Ará* ó *Talamanca*, hacia la parte llamada hoy cordillera de Chiriquí; llegaron á tales alturas que de una de sus cimas pudieron gozar á un tiempo mismo del maravilloso espectáculo de ambos mares del Norte y del Sur, y llegaron al pueblo de Ará al cabo de seis jornadas.

El 24 de Enero comenzó el Gobernador de Costa Rica á convocar á los principales señores del país, á pedirles obediencia á S. M. el Rey y á tomar, en su nombre, formal posesión del país.

El valle del Guaymí, entre el río de este nombre (hoy río Cricamola) y la isla del Escudo, el valle del Duy, al Oeste del Guaymí, el valle de Coaça, Quequexque, Zorobaró, la bahía del Almirante, el río de la *Estrella* (hoy Tilorio, Changuene ó Changuinola), todo el territorio comprendido entre el río *Tarire* y el río *Calobebora* y sus caciques Duy, Duiba, Çorabarú, etc., fueron sometidos al dominio de Es-

---

(1) *Ubi supra*, p. 470, 480, 483, 490, en contestación á la cuarta pregunta del Interrogatorio presentado por el Procurador general de Cartago al Gobernador y Capitán General Perafán de Ribera, en 27 de Marzo de 1568.

paña y á la jurisdicción de Costa Rica en virtud de autos formales que se extienden desde el 24 de Enero hasta el 7 de Marzo de 1564.

77. Como todos están reproducidos in extenso en la colección de documentos justificativos de este alegato, bastará reproducir uno de los más importantes, por referirse á la comarca de la Bahía del Almirante:

«En el pueblo y palenque de *Quequexque*, provincia de *Duy*, en seis días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y quatro años, el muy magnífico Señor Jhoan Vázquez de Coronado, Justicia mayor y Capitán general destas provincias del Nuevo Cartago y Costarrica, Justicia mayor, Juez de residencia y visitador de la provincia de Nicaragua por Su Magestad, y en presencia de mí Cristóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo: que él, en nombre de Su Magestad, tomaba la posesión del dicho pueblo y palenque de *Quequexque* y *Taranca*, que están juntos y están en la mar del Norte, *comarca de las islas de Çorobaró*, la vuelta del *Nombre de Dios*, y con un montante en las manos cortó ramas en señal de posesión y mandó el dicho Señor General poner cruces en los dichos pueblos, estando los indios dellos sirviendo en el dicho su campo en lo que se les mandava, á los quales fué preguntado por lenguas de Pedro Tice y Juan Quepo y Turuy, cacique de *Hara*, si en algún tiempo avian llegado, á los dichos sus pueblos, cristianos; y ellos respondieron que no avian visto tales cristianos entrar en su tierra. Y el dicho Señor General lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco de Estrada y Juan de la Puente y Miguel García.

JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO.—Pasó ante mí.—Cristóval de Madrigal» (1).

Los rescates y las piezas de oro, obtenidas como regalo de los caciques, fueron debidamente repartidos y asignado el quinto de todo ello al real tesoro.

Uno de los autos dice así:

«En diez y siete de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, *Quaquinque* y *Çorabarú*, caciques de *Texbi* (2), dieron la ovediencia á su majestad; dieron de presente al Señor general dos pieças de oro que pesaron quarenta pesos; son dos aguilillas, una paresce de diez y ocho quilates y la otra de buen oro; dióles por ellas hachas é rrescates, y entregáronse al tesorero. (f.) JU.º VÁZQUEZ DE CORONADO.—Pasó ante mí (f.) Xpóval de Madrigal escribano» (3).

78. Vázquez continuó su expedición por Tariaca, Pococi y Chirripó, y por el valle del Reventazón regresó á Cartago en Mayo de 1564.

De aquí partió en breve para Nicaragua y España; en Madrid presentó al Consejo de Indias un memorial é infor·

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 6 ó 22.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 303, y en este mismo todos los autos de toma de posesión, p. 292 y siguientes.

(2) Con el nombre de *Texbi*, *Terbi*, *Térrebe*, *Tirbi* ó *Sorobeta* se denomina la punta que forma el continente de Costa Rica al Oeste de la isla de *Zorobaró* (isla Colón). Entre esta isla y dicha punta está el estrecho llamado *Boca del Drago*. Terbi y Zorobaró vienen á ser lo mismo. DIEGO RIBERO, cosmógrafo de S. M., en su *Carta universal* de 1529, de la que hay dos originales, uno en Weimar y otro en Roma, en el Colegio de la Propaganda, sitúa la aldea de *Cerebaró* cerca de la punta de Terbi.

(3) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 320.

mación de sus servicios, y obtuvo el nombramiento de Adelantado y Gobernador de Costa Rica por toda su vida (1).

79. Se le da por jurisdicción toda la tierra que ha descubierto y que descubriere en los términos de la comisión que le dió la Audiencia de Guatemala en 2 de Abril de 1562, y que ésta misma dió á su predecesor Juan Cavallón en 17 de Mayo de 1561, como se desprende de las Reales cédulas de 30 de Abril de 1564 al mismo Vázquez de Coronado y al Licenciado Landecho (en que se dan gracias al primero por los servicios que ha prestado), y como lo prueba á mayor abundamiento la Instrucción de Gobierno que se dió al mismo en 7 de Agosto de 1565 para que redujese la provincia de Costa Rica, que está «entre la provincia de Nicaragua y la de Honduras y el Desaguadero de Nicaragua, á la parte de las ciudades del Nombre de Dios y Panamá, entre la mar del Sur y la del Norte» (2); esto es, la misma cuya conquista se encargaba al Licenciado Ortiz por las cédulas de 13 de Diciembre de 1559 y 23 de Febrero de 1560, y al Licenciado Cavallón por la de 5 de Febrero de 1561.

Hay, pues, por parte de la Corona la voluntad constante y persistente de constituir una provincia, á la cual da siempre por linderos los mismos que limitan al Oeste la gobernación de Tierra Firme y el antiguo Ducado de Veragua.

Á sabiendas de que Vázquez de Coronado ha llevado su

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 378.—*Documentos inéditos de América, etc.*, tomo XI, p. 124.

(2) PERALTA, *ubi supra*, p. 322, 324 y 387.

conquista y ocupado el país hasta Xarixaba inclusive, esto es, hasta el río Chiriquí viejo, hasta los llanos de Chiriquí y los confines del Ducado y provincia de Veragua, le concede en gobernación por toda su vida cuanto ha descubierto ó descubriere entre ambos mares.

¿De dónde, pues, nacen las ulteriores pretensiones de los Gobernadores de Veragua ó Tierra Firme á traspasar los límites del Ducado? Jamás ninguna ley emanada del Soberano les autorizó á tanto, y los sucesores actuales de esos antiguos Gobernadores, el Gobierno de Colombia, no tiene hoy más razón ni derecho que aquéllos para traspasarlos.

XII. *Audiencias de Panamá y de Guatemala.*

80. Gobernaba Juan Vázquez de Coronado en Nicaragua y Costa Rica cuando por graves quejas proferidas contra la Audiencia de los Confines, el Rey dispuso por cédula de 30 de Mayo de 1563 que se despachara al Licenciado Francisco Briceño como Visitador para tomar residencia al Presidente Juan Martínez de Landecho y á los oidores y encargarse de la gobernación de Guatemala, y se le instruyó para que diese cumplimiento á la Real cédula de 8 de Septiembre de 1563, que suprime la Audiencia de los Confines y dispone su traslación á la ciudad de Panamá (1.)

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 130 y 296.—FERNÁNDEZ, IV, p. 288 y 290.

Briceño desempeñó con gran celo su comisión; mas sólo en Septiembre de 1565 se nombró el personal de la Audiencia de Panamá, la cual pudo instalarse en su nueva residencia á principios del año siguiente.

No fué bien acogida ni fructuosa esta traslación. Contra sus inconvenientes representó el Virrey de Nueva España, D. Luis de Velasco, en 1564 (1), y el ilustre padre Las Casas, que con tanto empeño logró que se estableciera aquella Audiencia por las leyes de Noviembre de 1542, consagró sus últimos alientos á obtener su restablecimiento. Cuando murió, en 1567, ya estaba decidido este punto, y por cédulas de 28 de Junio de 1568 y 25 de Enero de 1569 volvió á reinstalarse la Audiencia de Guatemala en la ciudad de Santiago de los Caballeros, bajo la presidencia de D. Antonio González (el 3 de Marzo de 1570).

81. Las gobernaciones de Tierra Firme, Veragua, Costa Rica y Nicaragua y gran parte de Honduras, por el mar del Norte hasta el río de Ulúa, y por el del Sur hasta el río de la Choluteca, en línea recta desde la bahía de Fonseca hasta el río Ulúa, formaron parte de la Audiencia de Panamá durante cuatro años. La otra parte de Honduras al Oeste de esa línea y la gobernación de Guatemala fueron agregadas á la Audiencia de México durante ese mismo lapso de tiempo.

Al restablecerse la Audiencia de Guatemala entraron á formar su jurisdicción las provincias de Guatemala, Chiapas, Soconusco, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, como lo indican además de las citadas cédulas las de 12 de Agosto

(1) CARTAS DE INDIAS, Madrid, 1877, p. 276.

de 1571 y 17 de Julio de 1572 (1) y las leyes IV y VI, título XV, lib. II y I, tít. II, lib. V de la Recopilación de Indias.

El Ducado de Veragua, que ya desde el 21 de Enero de 1557 fué agregado virtualmente á la gobernación de Tierra Firme y á la Audiencia del Perú, y convertido en gobernación por sí sólo en 20 de Agosto de 1560, continuó agregado á la nueva Audiencia de Panamá.

82. Mas ya veremos cómo bajo los auspicios de esta misma Audiencia, en el corto período de cuatro años que ejerció jurisdicción en Costa Rica, los límites de ésta se conservaron siempre los mismos y tales como fueron demarcados á Diego Gutiérrez, á Juan Cavallón y á Vázquez de Coronado.

XIII. *Perafán de Ribera, Gobernador de Costa Rica, reparte encomiendas hasta los confines del Ducado de Veragua.*

En efecto, el título de Gobernador de Costa Rica expedido en el Bosque de Segovia en 19 de Julio de 1566, concede á Perafán de Ribera la misma jurisdicción que á Juan Vázquez de Coronado. Dice así:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Casti-

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, p. 451 y siguientes.—FERNÁNDEZ, IV, p. 53.

lla, etc., etc., á vos Perafán de Ribera, salud y gràcia: Sepades que Nos proveímos por nuestro Governador de la provincia de Costa Rica á Juan Vázquez de Coronado, que la descubrió y comenzó á poblar, el qual, yendo á servir el dicho oficio fallesció, y por algunas causas cumplideras al nuestro servicio y execución de la nuestra justicia, es nuestra merced y voluntad de mandar tomar residencia á la persona ó personas que al presente tienen las varas de nuestra justicia en la dicha provincia de Costa Rica, y á sus tenientes y oficiales del tiempo que an usado y exercido la nuestra justicia en ella, y que en el entretanto que fuere nuestra voluntad y otra cosa mandamos, aya persona qual convenga, que sirva y resida en la dicha provincia y tenga la governación della; y confiando de vos, que sois tal persona, que bien é fielmente usaréis el dicho cargo de nuestro Governador de la dicha provincia de Costa Rica, y miraréis las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y haréis lo que convenga á la execución de nuestra justicia, paz y sosiego y poblazón de la dicha provincia, etc., es nuestra merced y mandamos estéis é residáis en la dicha provincia quatro años, que corran y se cuenten desde el día que entrardes en ella en adelante, y más el tiempo que nuestra voluntad fuere, y que seáis el nuestro Governador de la dicha provincia y uséis del dicho cargo y administréis la nuestra justicia, ansí civil como criminal, en la dicha provincia, usando el dicho cargo en las cosas que lo an usado é podido y devido usar los Governadores que an sido hasta aquí de la dicha provincia; é podáis hacer y hagáis todas las diligencias que por nuestras provisiones, cé-

dulas é ynstruciones y despachos cometimos y mandamos que hiziesen los Governadores que hasta aquí an sido de la dicha provincia»..... (1).

83. En virtud, pues, de un título tan claro y especialmente autorizado por la Real provisión de la Audiencia de Panamá de 10 de Febrero de 1568 (2), para que en el repartimiento de

---

(1) PERALTA, *ubi supra*, p. 411.

(2) Hé aquí el texto de esta provisión:

«REAL PROVISIÓN DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, 10 Febrero 1568. —Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Cesilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenya, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algexiras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas é tierra firme del mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc., á vos el nuestro Governador que al presente es ó fuere en las provincias de Costa rrica, salud e gracia: sepades que Cristóbal de Molina, en nombre del cabildo justicia e Regimiento de la ciudad del nuevo Cartago dessas dichas provincias, por petición que presentó en la nuestra audiencia y chancillería rreal de Panamá del Reyno de Tierra firme, nos hizo rrelación diziendo que en el repartimiento de las tierras y en encomiendas y depósitos de yndios y otros aprovechamientos dessa tierra, por nos estava proveydo y mandado que fuessen preferidas las personas beneméritas declaradas en la ley é hordenança rreal que cerca dello estaba hecha y que se temía que no guardaría de la dicha horden de que las dichas personas recibirían daño y agravio y se podrían rrecrecer otros ynconvenientes que nos suplicaba y pedía por merced mandássemos proveer en el caso del remedio nescesario conforme á justicia ó como la nuestra merced fuesse, y porque como bien sabéys y debéys saber que en las nuevas leyes y hordenanças fechas por el cathólico emperador rey my Señor de gloriosa memoria para la buena governación destas partes de las yndias, está un capítulo que trata cerca de la horden que se a de tener en las tales provisiones, que su thenor del qual es éste que se sigue: «Y por ques razón que los que an serbido en los descubrimientos de las dichas yndias y también los que ayudan á la población de ellas que tienen allá sus mugeres sean preferidos en los aprovechamientos, mandamos que los nuestros visorreyes, presidentes é oydores de las dichas nuestras audiencias prefieran en la provi-

la tierra y encomienda de indios sean preferidas las personas beneméritas, Perafán de Ribera procedió en 11 de Enero de 1569 al censo y reparto de los pueblos de indios entre setenta y seis conquistadores y pobladores, haciendo caso omiso de los que no habían permanecido en el país.

Entre los pueblos que se han de repartir cita los siguientes:

«*Cocto*, dos palenques; *Boruca*, un palenque, á tres leguas de *Cocto*; el pueblo de *Cia*, el pueblo de *Yabo*, el pueblo de *Uriaba*, junto á *Cía*; el pueblo de *Cabra*; el pueblo de *Tabiquere*, questá adelante de *Xarixaba*, dizen avrá otros ciento y cinqüenta indios. ESTO ES LO POSTRERO DESTA GOVERNACIÓN POR LA MAR DEL SUR» (1).

---

sión de los corregimientos y otros aprovechamientos qualesquier á los primeros conquistadores y después de ellos á los pobladores casados, siendo personas ábiles para ello, y que hasta que éstos sean proveydos como dicho es no se pueda proveer otra persona alguna, lo qual, visto por el presidente é oydores de la dicha nuestra audiencia, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón é nos tubímoslo por bien; por la qual vos mandamos que veays el capítulo de la dicha hordenança que de suso va yncorporado y como ley general fecha para la buena governación de las dichas nuestras Yndias la guardéys y cumplays y sea guardada y cumplida segund y como en ella se declara y contra el thenor y forma della no vays ny passéys ny consintáys yr ny passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cada dos mill pesos de oro para la nuestra Cámara y fisco. Dada en panamá á diez días del mes de hebrero de mill é quinientos é sesenta y ocho años.—El doctor Barros, el doctor Aguirre. Yo Luys Sánchez, escrivano de Cámara de su Cathólica real Magestad, la fiz escrebir por su mandado con acuerdo de su presidente é oydores. Registrada: Domingo de Córdova, chanciller, Gerónimo de Mercado.»

(Archivo de Indias de Sevilla.—Patronato, 2-2-3/3 núm. 35.—Papeles pertenecientes al buen gobierno de Nueva España, años 1561 á 1580.—Legación de Costa Rica, núm. 114.)

(1) PERALTA, *ubi supra*, p. 423.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 24.

Los Coctos fueron asignados á D. Diego López de Ribera, Capitán general de la provincia é hijo del Gobernador; *Boruca* y *Cabra*, á Francisco Muñoz; *Cia*, á Juanes de Olaçabal y á Domingo Ximénez; *Uriaba*, á Diego Hernández; *Xarixaba*, á Cristóbal de Alfaro, y *Tabiquere* (Tabiquiri ó Tibiquere) á Abrego.

84. La posición geográfica de estos pueblos no es difícil de fijar. Los Coctos estaban fronteros del Golfo de Osa ó Dulce, y su centro corresponde poco más ó menos á la intersección del meridiano 83º Oeste de Greenwich y el paralelo 9º de latitud Norte; Boruca queda al Sudoeste de Coto y al Este los pueblos de Cia, Uriaba, Cabra, Xarixaba, sobre la margen izquierda del río Chiriquí Viejo y al Noreste de punta Burica; y Tabiquiri, en los llanos de Chiriquí, cerca de los límites del Ducado de Veragua, en territorio que hoy corresponde al que ocupa la ciudad colombiana de David.

Perafán de Ribera lo dice de una manera que no admite duda en su carta al Rey (de 28 de Julio de 1571): «Llegué hasta los extremos desta governación hacia el Ducado de Veragua; atravesé la cordillera donde se ven ambos mares Sur y Norte; corrí por la costa de la mar del Sur, casi otras cien leguas hacia Natá, hasta los límites de mi governación, en seguimiento de la noticia que llevaba del famoso valle del Guaymí y Duy» (1).

85. En los autos de fundación de la ciudad del Nombre

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 800.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 46.

de Jesús no es menos inteligible la geografía de los confines de Costa Rica y Veragua. Habla el mismo Perafán de Ribera:

«..... Y teniendo noticia del famoso valle del Guaymí, que estava en los extremos desta governacion, fué en seguimiento y atravesó la cordillera que divide ambos mares Sur y Norte con grande dificultad y riesgo, ansí por los huracanes é tiempo tempestuoso de aguas y vientos que le hizo, que vino á salir á los pueblos de *Duarca*, *Tarirama* y *Tabiquiri y çavanas de* CHIRIQUÍ, ques en la costa de la mar del Sur; é fué en seguimiento de la dicha noticia hasta el real que dizen de las *Palmas*, donde hizo alto con todo el campo, y envió al ilustre señor Don Diego López de Ribera, su lugar theniente, con gente á la ligera al dicho descubrimiento; el qual, aunque dió en los primeros pueblos de la dicha noticia, por el peligro y necesidad en que su señoría quedava con todo el resto del campo, se volvió á él, y por no le parescer tierra dispuesta para la dicha población.....» (1).

El 6 de Marzo de 1571 fundó Perafán la ciudad del Nombre de Jesús, y la situó en la vega del río de Cobto, á cinco leguas del palenque de Cobto, á ocho de la provincia de Ará, á diez leguas del puerto del Coronado, en el mar del Sur, y á otras tantas del golfo Dulce (2) ó *Dossa*, que incluye entre los puertos de su gobernación, «y le señaló por términos hacia la ciudad de Cartago hasta Quepo y su tierra,

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 436.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 36.

(2) Véase el mapa de Costa Rica que acompaña este alegato en el *Atlas histórico geográfico*, mapa A.

é incluyó debaxo destos límites y términos Pococi é Aoyaque é Tariaca, Moyagua, Morore é Cirore, Mohomboru y Cabeaca y toda la provincia de Ará y Acues y Téribe é Quequexque, Cuxerinducagua, Arariba, Zeburin, Boxca y Bioro, y toda aquella provincia que avemos agora descubierto; y por la costa del Sur, hacia Natá, hasta donde llegan los límites desta governación, en que se comprehenden Cobto y Boruca, Cia, Uriaba, Xarixaba, Yabo, Duarca, Tarima, Tabiquiri, Cabra y su tierra, Bericala, Orexuxa y otros muchos pueblos descubiertos y por descubrir, que todos los dió y señaló por términos é jurisdicción desta cibdad y debaxo della» (1).

Al enumerar los puertos que en el mar del Sur tiene la gobernación de Costa Rica, cita el de Aranjuez, en el golfo de Nicoya; el puerto del *Coronado*, á cuatro leguas de la isla del Caño, y el golfo Dosa. En la costa del mar del Norte, el puerto de San Juan (en la boca del Desaguadero) y el de San Jerónimo ó bahía del Almirante (2).

Á diferencia de los Gobernadores de Veragua, que por lo general se muestran ignorantes de las Reales cédulas y provisiones que demarcan su jurisdicción, debe notarse que los de Costa Rica son entendidos y fieles observantes de las leyes.

---

(1) PERALTA, *ibidem*, p. 441.—FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 40.
(2) PERALTA, *ibidem*, p. 805.—FERNÁNDEZ, *ibidem*, p. 51.

XIV. *Resumen.—Límites de 1540 á 1573.*

86. El territorio que hoy disputa la República de Colombia á la de Costa Rica fué regularmente ocupado y poblado por ésta desde su creación en 1540 como provincia distinta del Ducado de Veragua.

En 1560, en virtud de la comisión dada á Cavallón, el primer acto de la conquista fué la ocupación del puerto de San Jerónimo y la fundación aquí de la villa del Castillo de Austria, que por la inclemencia del clima y la gran dificultad de proveerse de víveres subsistió poco tiempo.

En 1564, el esforzado sucesor de Cavallón tomó también regular posesión de la comarca de San Jerónimo, Zorobaró ó bahía del Almirante, del valle del Duy, del Guaymí, de Coaza, de Tariaca, de toda la región que desde el Escudo de Veragua y el río Calobebora hacia el Occidente ha formado parte legítima de la provincia de Costa Rica.

Se acaba de ver cómo Perafán de Ribera incluye también dentro de la jurisdicción de esta provincia la bahía del Almirante, todas las tierras descubiertas por Juan Vázquez de Coronado y las que él exploró hasta los confines del Ducado de Veragua y de Natá. Así lo prueban los autos de repartimiento de encomiendas hecho en Enero de 1569, como ya se ha dicho, de conformidad con la Real provisión de la Audiencia de Panamá; así los de fundación de la ciudad del Nombre de Jesús, en 6 de Marzo de 1571, cuando

ya Costa Rica había vuelto á formar parte de la Audiencia de Guatemala restaurada, y así la carta de dicho Gobernador al Rey, fecha en el Nombre de Jesús á 28 de Julio de 1571 (1).

87. Con el pleno consentimiento de la Corona y en virtud de sus cédulas, á ciencia cierta de las Audiencias de Guatemala y Panamá y con orden expresa del Rey y del Consejo á las autoridades de esta última y de Veragua para que no se entrometan en la conquista dada á Cavallón ni traspasen sus límites, vamos á llegar en 1573 á la constitución definitiva de la provincia de Costa Rica por el Rey D. Felipe II; pero con la esperanza de haber demostrado y probado hasta la saciedad que, si Costa Rica se detenía ante los linderos del Ducado de Veragua, éste y la provincia real que le subrogó en 1560, se detenía de la misma manera y por iguales razones jurídicas ante los linderos de Costa Rica, marcados por la isla del Escudo de Veragua (81° 34′ de longitud occidental de Greenvich y 9° 6′ latitud Norte) y en rumbo Sur en línea recta hasta topar en la costa con el paralelo 8° 54′; de aquí al Oeste sobre dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 82° 6′ (2), y desde este punto hacia el Sur en línea recta por este meridiano hasta el mar del Sur.

Esta es, con todo rigor matemático, la línea divisoria del Ducado de Veragua y de la Veragua real ó Costa Rica desde la Real cédula de 19 de Enero de 1537, y no ha

(1) *Ubi supra.*

(2) Ó á lo sumo con el meridano 82° 16′ 42″ si se cuenta por leguas de 17 ½ al grado.

sufrido ninguna alteración durante las gobernaciones sucesivas de Diego Gutiérrez, Juan Pérez de Cabrera, el Licenciado Cavallón, Juan Vázquez de Coronado y Perafán de Ribera.

Veamos ahora cuál fué la demarcación definitiva fijada por el Rey D. Felipe II en 1573.

ÚLTIMAS DEMARCACIONES

LA CAPITULACIÓN DEL PARDO. — GOBIERNO DE DIEGO DE ARTIEDA (1573-1590)

XV. *Costa Rica y Taguzgalpa.*

88. La provincia de Cartago ó Costa Rica, tal como la demarcó el Emperador Carlos V, tenía una configuración territorial harto irregular, con extremos tan distantes como el río *Aguan* y el *Escudo de Veragua*, entre los cuales se desarrolla sobre el mar de las Antillas una línea de costas de ciento noventa leguas. Confinaba al Oeste con Honduras y Nicaragua por espacio de ciento treinta leguas, y con el mar del Sur, desde la culata del Golfo de Nicoya hasta el río *Chiriquí grande* y el *Ducado de Veragua*, por sesenta y cinco leguas. Era su mayor anchura, de mar á mar, hacia el 10° paralelo de latitud Norte, de treinta y siete leguas; y su mayor estrechez al Norte del Desaguadero, entre Nicaragua y el mar, de seis leguas.

La capital de la provincia estaba asentada en una altipla-

nicie sobre la vertiente del Atlántico, inmediata á la cima de división de las aguas y equidistante de ambos mares, cerca del 10° paralelo y del 84° meridiano occidental de Greenwich (1); hallábase, pues, el sitio del gobierno á ciento veinte leguas en línea recta del Cabo Camarón, su término septentrional, á cincuenta leguas del Ducado de Veragua y á veinte del puerto de San Juan y de la boca del Desaguadero.

89. Grandes y palpables dificultades para la buena administración presentaba esta inmensa faja de tierra, erizada de montañas inaccesibles, surcada de ríos caudalosos, cuyo indefenso litoral la exponía á las constantes depredaciones de los corsarios, seguros de la impunidad; así es que el Rey D. Felipe II, ansioso de reducir definitivamente á la civilización cristiana aquel país, resolvió dividirlo en dos grandes provincias: una que continuó llamándose *Costa Rica* y otra que recibió un nombre nuevo, el que le daban los indígenas, *Taguzgalpa*, *tierra de oro*, llamada hoy, por lo menos en parte, *Costa de Mosquitos*.

La primera quedaba al Sur del Desaguadero, entre el puerto de San Juan (llamado por los ingleses Greytown) y el *Escudo de Veragua* y la boca del río Calobebora; la segunda al Norte, entre dicho puerto y el río Aguan. Esta última no logró organizarse de una manera independiente y no tuvo vida propia; á principios del siglo XVII formaba

(1) La ciudad de Cartago, que fué capital de la provincia desde el año de su fundación en 1563 hasta el año de 1823 en que perdió dicho rango. Su posición geográfica es 83° 57′ Oeste de Greenwich y 9° 51′ 40″ latitud Norte.

parte de las provincias adyacentes de Honduras y de Nicaragua; al paso que Costa Rica, organizada de nuevo por Felipe II, permaneció en la forma que le dió este soberano mientras duró la dominación española.

Examinemos esta forma y las líneas legales dentro de las cuales la encerró el Monarca, porque ellas son las que reclama y sostiene la República de Costa Rica por su actual legítima demarcación territorial.

90. Por capitulación del Pardo, á 1.º de Diciembre de 1573, entre el Rey D. Felipe II y el capitán Diego de Artieda, se estipuló (1.º) que éste iría á poblar y pacificar la provincia de Costa Rica, en tres navíos (2.º) con doscientos hombres por lo menos, cien de ellos casados, debiendo embarcarse en Sanlúcar de Barrameda ó en Cádiz, á más tardar, en fin de Abril de 1574, (3.º) con vituallas y provisiones suficientes para un año entero; (4.º) todo previa visita y á satisfacción de la Casa de contratación de Sevilla.

(5.º) «Y estando con los dichos tres navíos visitados y á punto (sigue textualmente la Real cédula) como está dicho, os offrecéis de salir, mediante Dios, de uno de los dichos puertos é ir con los dichos navíos é gente y bastimentos en compañía de una de las dichas flotas de Tierra Firme ó Nueva España, qual saliere primero el dicho año venidero de mill é quinientos y setenta y quatro, con toda buena orden para el dicho descubrimiento, población y pacificación, y bien armados y á puncto de guerra, y llevar vuestra derecha derrota á la dicha provincia de Costa Rica, y llegado á ella os ofrecéis descubrir TODA LA COSTA DE LA DICHA PROVINCIA DESDE LAS BOCAS DEL DESAGUADERO HASTA LOS CON-

FINES DE VERAGUA por la mar del Norte y en ella tomaréis en nuestro real nombre la posesión de lo que no estuviere tomado y descubriréis toda la dicha provincia la tierra adentro hasta la mar del Sur; y por la costa de la dicha mar del Sur desde el lugar que dizen de los *Chomes*, de donde toma denominación la provincia que cae á la parte (1) de Guatemala, DERECHO Á LOS VALLES DE CHIRIQUÍ, HASTA LLEGAR Á LA DICHA PROVINCIA DE VERAGUA; y poblaréis en la dicha provincia de Costa Rica tres ciudades, la una que sea provincial y las otras dos sufragáneas, en las partes más cómodas, fértiles, abundantes y necesarias para que desde ellas se pueda proseguir la población y pacificación de la dicha provincia, UNA DE LAS QUALES HA DE SER EN EL PUERTO DE LAS BOCAS DEL DRAGO, *que es á la mar del Norte de la dicha provincia;* y si por algunas justas causas os pareciere no convenir hazer y poblar allí la dicha ciudad, la poblaréis en otro de los puertos de la dicha costa, donde más necessario, conviniente y á propósito sea para la población de la dicha provincia, trato y comercio de los españoles y gente que en ella avitaren; y la segunda de las dichas tres ciudades avéis de poblar en lo mediterráneo de la dicha provincia, en el valle del Guarco, y la otra en la provincia de Garavito ó en otra parte más cómoda, á la banda del mar del Sur.»

91. Comprometióse además Diego de Artieda (6.º) á

---

(1) «Que cae á la parte de Guatemala;» el texto original de la capitulación dice: que cae á la *provincia* de Guatemala, mientras que el registro existente en el Archivo de Indias dice como se indica aquí.

llevar á Costa Rica diversas y numerosas piezas de ganado, á (7.º) poblar tres años después de su llegada las tres ciudades dichas y (8.º) á reducir el país con toda paz y cristiandad (9.º), guardando y haciendo guardar las leyes generales y la instrucción que al efecto se le diera (10.º), mediante obligación de su persona y bienes, ante escribano público y fianzas de 10.000 ducados, á contentamiento del Consejo de Indias y de la Casa de contratación de Sevilla.

92. El Rey, en cambio (11.º), para que con más voluntad se pueda llevar á cabo esta pacificación, se compromete á hacerle, entre otras mercedes, la que sigue:

(12.º): Primeramente, os damos licencia y facultad para que podáis descubrir, poblar y pacificar la dicha provincia de Costa Rica y las otras tierras y provincias que se incluyen dentro dellas, *que es desde el mar del Norte hasta el del Sur en latitud, y en longitud desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya,* DERECHO Á LOS VALLES DE CHIRIQUÍ, HASTA LA PROVINCIA DE VERAGUA, *por la parte del Sur, y por la del Norte, desde las Bocas del Desaguadero, que es á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra,* HASTA LA PROVINCIA DE VERAGUA; y os hacemos merced de la governación y Capitanía general de la dicha provincia de Costa Rica y de todas las tierras que, como está dicho, se incluyen en ella, por todos los días de vuestra vida y de un hijo ó heredero vuestro ó persona que vos nombráredes, con dos mill ducados de salario en cada un año, librado en los fructos y rentas que en la dicha provincia nos pertenecieren; con que no las haviendo no seamos obligado á os mandar pagar cosa alguna del dicho salario, y

para ello os mandaremos dar título y el despacho necesario.»

93. Le concede (13.º) el Alguaciliazgo mayor de Costa Rica por una vida y la de su hijo ó sucesor; nómbrale (14.º) gobernador de Nicaragua y Nicoya, colindantes de Costa Rica, para facilitar la colonización de ésta, y le hace diversas concesiones consecuentes con las principales ya enunciadas.

En cumplimiento de esta capitulación se expidió título de Gobernador y Capitán General de Costa Rica en favor de Diego de Artieda, en Aranjuez, á 18 de Febrero de 1574, y en este documento se inserta el citado capítulo XII, y se repite una vez más la demarcación, á no dejar la menor duda en cuanto á sus términos precisos.

Firma ambas cédulas el Rey, refréndalas Antonio de Erasso y rubrícanlas los Señores del Consejo de Indias, en número de seis, siendo su gobernador el ilustre Juan de Ovando, que con tantos desvelos procuró corresponder al afán y solicitud de Felipe II por el buen gobierno de las Indias (1).

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 497 y 512; *Costa Rica y Colombia*, II, p. 1.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 55 y 67.—*Documentos inéditos del Archivo de Indias*, tomo XXIII, p. 171.

XVI. *La capitulación del Pardo confirmada por la de Madrid,* 29 *de Diciembre de* 1593, *y por varias Reales cédulas y decretos de Cortes* (1573-1821).

94. Confírmase ese mismo deslinde en capitulación celebrada en Madrid el día 29 de Diciembre de 1593 en favor del sucesor de Artieda, D. Fernando de la Cueva, y así sucesivamente, sin la menor modificación, durante la dominación de los Reyes de España (1).

En los títulos de los Gobernadores y Capitanes Generales sucesivos no se repitió el artículo 12 de la capitulación de Artieda por entenderse ya suficientemente y con toda claridad deslindada la provincia de Costa Rica; se expresó solamente que era de la misma manera que la tuvo Diego de Artieda y se les conservó el mismo salario de dos mil ducados, como lo acredita la ley I, título II, libro V de la Recopilación de Indias y las Reales cédulas de 19 de Febrero de 1603, 28 de Enero de 1612, 13 de Marzo de 1618, 9 de Mayo de 1622, 27 de Agosto de 1629, 29 de Noviembre de 1634, etc., etc., hasta la cédula de 23 de Agosto de 1809 (2).

Costa Rica se extiende, pues, según las leyes españolas vigentes en 1821, «*desde el mar del Norte hasta el del Sur*

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 648.

(2) Acerca de los reales títulos de los sucesores de Artieda y de la Cueva, que se custodian en los Archivos, véase LEÓN FERNÁNDEZ, *Historia de Costa Rica*, Madrid, 1889.

en latitud, y *en longitud desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya, derecho á los valles de Chiriquí*, hasta la provincia de Veragua, por la parte del Sur, y por la del Norte, desde las bocas del Desaguadero, que es á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra, hasta la provincia de Veragua.»

95. No están en tela de juicio los límites de Costa Rica por la parte de Nicaragua, fijados definitivamente de conformidad con las Reales cédulas citadas y con el derecho internacional, por laudo del Presidente de los Estados Unidos de América (el 22 de Marzo de 1888); mas conviene tener presente que por la parte del Norte perdió Costa Rica todas las costas de Mosquitos y de Honduras comprendidas entre los ríos *San Juan* y *Aguán*, y que á esta reducción se contrajo la nueva demarcación hecha por D. Felipe II, la cual no introdujo ninguna novedad por el lado de Veragua.

96. Tanto por el mar de las Antillas como por el del Sur, las Reales cédulas del Pardo, de Aranjuez y de Madrid que hemos citado, confirman la demarcación de 1540, pues declaran que Costa Rica abraza todo lo que corre la tierra HASTA *la provincia de Veragua*.

Hase demostrado que esta última subrogó al Ducado de Veragua (§§ 62-70), por consiguiente, Costa Rica comprende toda la tierra que corre al Norte del paralelo 8° 54′ y al Occidente del río Belén hasta encontrar el meridiano 82° 6′ y de aquí siguiendo por este meridiano hasta el mar del Sur, toda la tierra situada al Oeste.

Al Norte de dicho paralelo y al Oeste del río Belén hállanse en primer lugar la isla del Escudo de Veragua, la

península Valiente y toda la bahía del Almirante en su antigua comprensión, esto es, la que hoy lleva ese nombre y la laguna de Chiriquí.

Al Oeste del meridiano 82° 6', límite del Ducado de Veragua, quedan los *valles de Chiriquí*, el *río grande de Chiriquí* y el *Chiriquí viejo* en las vertientes del Pacífico, y por las del Norte, la moderna bahía del Almirante con todas sus islas y parte de la laguna de Chiriquí, las cuales por hallarse á mayor abundamiento fuera del paralelo 8° 54', jamás han pertenecido á la Veragua colombiana.

XVII. *La bahía del Almirante y los valles de Chiriquí.*

Que la bahía del Almirante ó *Bocas del Drago*, como se la llamaba en los siglos XVI y XVII, cae bajo la jurisdicción de Costa Rica, lo dice terminantemente la Real cédula del Pardo. Su artículo 5.° prescribe y ordena á Diego de Artieda que funde una ciudad en el puerto de las Bocas del Drago, «que es á la mar del Norte de la dicha provincia.»

97. Que las Bocas del Drago designaban la *bahía del Almirante* y la laguna de Chiriquí, donde desemboca el río del Guaymí, San Diego ó Cricamola, lo prueban la Real cédula de 30 de Agosto de 1576, en donde se expresa que «es cosa muy notoria que el río del Guaymí y Bocas del Drago y bahía del Almirante es una misma cosa» (1); las cartas

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 545.—*Idem, Costa Rica y Colombia*, II, p. 1 (17).—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 84.

de Diego de Artieda al Rey, fechas de Julio de 1576, 1.º de Marzo de 1577, 12 de Noviembre de 1579 y 1.º de Abril de 1581 (1), y muy especialmente el acta de fundación de la ciudad de Artieda, á orillas del río del Guaymí y la de toma de posesión del Valderroncal, en el valle del Guaymí, la primera en 8 de Diciembre de 1577 y la última en 5 de Marzo de 1578 (2).

98. Es además un hecho de notoriedad histórica y geográfica la identidad de las *Bocas de Drago* y bahía del Almirante en la acepción lata que les da la capitulación del Pardo y la Real cédula de 30 de Agosto de 1576, y bastará citar algunos mapas de principios del siglo XVII para convencerse de ello; el anónimo *Insulae americanae in oceano septentrionali cum terris adiacentibus* (3) (del que se custodia un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid); los de Lorenzo del Salto, Blaeu, Jansson, Jacob Colom, Sanson d'Abbeville, Œxmelin, Hendrick Doncker, Frederick de Witt, Van Keulen, etc., todos los cuales denominan Bocas del Drago á la bahía del Almirante (4), á la misma que Antonio de Herrera llama bahía de Caribaco.

Las líneas divisorias trazadas en algunos de estos mapas

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua*, I, p. 543, 547, 595, 608.

(2) *Idem*, I, p. 554 y 560—II, p. 8 y 10 (ó 24 y 26).—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 91 y 93.

(3) Excelente mapa, muy bien delineado, grabado en cobre, sin expresión de lugar ni de fecha, pero que sin duda es de Amsterdam, del año 1610 ó poco después. Á un mapa igual de Guillermo Blaeu le atribuye el *Catálogo de mapas del Museo Británico* la fecha de 1630.

(4) PERALTA, *Atlas histórico-geográfico de la República de Costa Rica*, números IV, V, VII á XII.—*Idem*, *Límites de Costa Rica*, III, (*Cartografía de Costa Rica y Veragua*), p. 595, 598, palabra *Almirante*.

se acercan mucho á la antigua y legal demarcación de Costa Rica, y por ellas se ve que tanto la bahía del Almirante como los valles de Chiriquí, á las vertientes del mar del Sur y al Oeste del río grande de Chiriquí, caen también bajo la jurisdicción de Costa Rica.

99. Que los valles de Chiriquí pertenecen á Costa Rica desde 1540 con igual derecho que la bahía del Almirante, demuéstralo el hecho solo de quedar al Oeste del lindero occidental de Veragua (el meridiano 82° 6′ de Greenwich); mas la capitulación del Pardo y el Real título de Aranjuez en favor de Artieda no son menos explícitos y no dejan la menor duda á este respecto.

La expresión de que se sirven ambas Reales cédulas dice que Costa Rica se extiende «*desde los confines de Nicaragua, derecho á los valles de Chiriquí*, **hasta** *la provincia de Veragua*» (1).

100. Felipe II excluye á Chiriquí de la jurisdicción de Veragua y lo pone dentro de la de Costa Rica, sirviéndose para ello no solamente de designaciones cosmográficas, como Carlos V, sino de voces geográficas locales bien conocidas, de palabras cuyo sentido gramatical es bien claro y preciso.

Ratifica la demarcación del Emperador y Rey su padre y confirma la legalidad de la posesión que Juan Vázquez de Coronado y Perafán de Ribera, en virtud de sus provi-

---

(1) «HASTA, preposición, denota el término de lugar, acción, número ó tiempo: *llegaré* HASTA *Burgos; se ha de pelear* HASTA *vencer ó morir; llevaba* HASTA *mil soldados; se despidió* HASTA *la noche.*»—Gramática de la lengua castellana por la Real Academia Española. Madrid, 1885, p. 198.

siones, tomaron de los términos de Costa Rica en los valles de Chiriquí.

Las citadas Reales cédulas no introdujeron, pues, ninguna novedad en perjuicio ó disminución de la jurisdicción de Costa Rica por el lado de Veragua.

Al contrario, si alguna duda ofrece la demarcación de 1540 para la partición de la bahía de Zorobaró, la de 1573 la disipa por completo, pues atribuye dicha bahía en su totalidad, «*Bocas del Drago, Bahía del Almirante y río de Guaymí, que es todo una misma cosa,*» á Costa Rica.

¿Cómo fué interpretada esta demarcación por Diego de Artieda y cómo cumplió éste con las estipulaciones de 1.º de Diciembre de 1573?

XVIII. *Colonización del Valle del Guaymí. La ciudad de Artieda.*

101. Artieda puso toda diligencia en cumplir su capitulación. En 17 de Marzo de 1574 dió la fianza prescrita por el artículo 10, y ya apercibido para el viaje, fué autorizado por cédula de 21 de Febrero de 1575 á embarcarse en Sanlúcar de Barrameda, en donde se hizo á la vela con destino á Tierra Firme, al amparo de la flota de S. M., el día 15 de Abril de 1575 (1).

---

(1) TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos de Indias*, tomo XV, p. 261. Archivo de Indias. Patronato, est. I, cajón I.

Llegó á Nicaragua á principios de 1576, habiéndose demorado cuatro meses en Santo Domingo. Por haber naufragado y perdido cuanto llevaba, inclusos los Reales despachos, recurrió á la Audiencia de Guatemala para que provisionalmente le diera investidura del mando, y reconocido que fué como Gobernador de Nicaragua, se encaminó á Costa Rica, en donde tomó residencia á su predecesor y dió todas las trazas necesarias para reorganizar el país y fundar ó mantener las ciudades que por su contrato debía poblar.

102. Encaminó sus primeros pasos á la fundación de una colonia en la bahía del Almirante, y así dice al Rey en carta fecha en Granada, Julio de 1576: «dexo en astillero tres navíos para volver á las *Bocas del Drago*, ques en el río que dizen del *Guaymí*, donde espero en Nuestro Señor servir á V. M. como siempre he deseado, que será por todo el mes de Otubre primero que vendrá» (1).

Con anticipación había informado el Gobernador Artieda al Rey de su intento de exploración en el Guaymí y Bocas del Drago, en carta que se ha perdido, pero á la que el mismo Artieda hace alusión en la antes citada y de cuyo contenido nos da exacta relación la Real cédula de 30 de Agosto de 1576.

103. Los Gobernadores de Veragua venían pretendiendo que el río del *Guaymí (Cricamola* ó San Diego) caía en la gobernación de la provincia de Veragua, y Artieda, en virtud de su capitulación, contendía que el *río del Guaymí y*

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 543.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 82.

Bocas del Drago y Bahía del Almirante es una misma cosa y se incluyen en la gobernación de Costa Rica, y que la jurisdicción de Veragua no pasa desde donde está poblado hacia el Poniente, como constaba de ciertas informaciones que había presentado ante el Rey en el Consejo de las Indias, y solicitaba que se declarase á qué jurisdicción pertenecían. El Consejo de Indias acordó que la Audiencia de Guatemala hiciese comparecer á los Gobernadores de Costa Rica y de Veragua, y en vista de las capitulaciones, asientos y títulos que cada uno exhibiese y de las informaciones de personas de experiencia de los distritos y demarcaciones de dichas gobernaciones y sus límites, «averigüéys y entendáys en cúyo distrito y demarcación cae el río de Guaymí, Bahía del Almirante y Bocas del Drago, y lo adjudiquéys y apropiéys á la governación á donde averiguáredes que cae, para quel governador de la provincia á donde pertenesce y cayere lo pueble y tenga por términos de su governación y assí lo rija y govierne en virtud de la orden que de Nos tuviere; y de lo que hiziéredes nos enviaréys luego relación dirigida al dicho nuestro Consejo» (1).

No hay constancia de lo que hizo la Audiencia de Guatemala á este respecto. Todo induce á creer que se pronunció en favor de Artieda. La Audiencia de Panamá, de quien dependía el Gobernador de Veragua, reconoció la justificación de Artieda (§ 120).

El hecho es que éste debió sentirse suficientemente pro-

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 545.—*Idem*, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 1 ó 17.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 84.

tegido por la autoridad de su capitulación y de sus Reales títulos, si no por la decisión expresa de la Audiencia en su favor, para decidirse á emprender la conquista del Guaymí á despecho de los Gobernadores de Veragua.

104. Como lo expresa Artieda en carta (de Granada 30 de Junio de 1577) á su teniente alcalde de Nicoya, don Francisco de Céspedes: «Yo me estoy despachando á muy gran priessa para baxar á mi jornada, porque tengo noticia quel governador que agora a venido á *Veragua* quiere venir al Guaymí, y me temo no me saltee; pienso con el favor de Dios estar en el río del Guaymí en todo agosto, y assí me parto mañana para *León* á cobrar mis salàrios, y dexo adereçando una fragata y una lancha para embarcarme luego» (1).

Y el Fiscal de la Audiencia de Panamá, que tenía más bien interés en favorecer al Gobernador de Veragua por estar en el distrito de su Audiencia, dice á S. M. en carta de Panamá, á 26 de Octubre de 1577, hablando del apresamiento de dos fragatas hecho por los corsarios ingleses en las costas del Desaguadero:

«De las fragatas que ovo, la una dellas era de vuestro governador de Nicaragua, el qual se a aprestado para venir al descubrimiento y población del *Guaymí*, y según me a escrito dize saldrá en todo este mes de otubre con dos fragatas y dos lanchas y un bergantín con noventa hombres bien adereçados; y que primero pensaba buscar este inglés, que tiene nueva de los que robaron estar poblado en las

(1) LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 88.

Bocas del Drago, y que tiene buhíos hechos y mucho vino y lencería que avía robado; será Dios servido que le halle y castigue y estorbe que no haga más daños; si ansí fuere daré dello aviso á V. M. De Panamá, 26 de otubre, 1577 años.—El Licenciado Gonçalo Núñez de la Cerda» (1).

105. La carta precedente, dirigida al Rey por un magistrado que tenía la misión especial de velar por el cumplimiento de las leyes, prueba bien á las claras que Artieda no hacía más que cumplir los deberes de su empleo y las obligaciones contraídas en virtud de su capitulación. No era por puro quijotismo que se lanzaba en busca de los corsarios y que se proponía expulsarlos de las Bocas del Drago; sentíase compelido á ello para librar á la provincia de Costa Rica de intrusiones piráticas, precisamente en una región como la del *Guaymí* ó *Bocas del Drago*, en donde tenía que fundar una ciudad.

En defensa del territorio que tenía á su cargo y no arredrado por la triste suerte de la fragata que cayó en poder de los corsarios, salió de la ciudad de Granada en Noviembre de 1577 y bajó por el lago y el río San Juan en persecución de los ingleses, que andaban por la costa de la mar del Norte, y no habiéndolos hallado, «se entró en las *Bocas del Drago, y de allí en el río de Guaymí; y en cumplimiento de lo con Su Magestad capitulado, pobló la ciudad de Artieda del Nuevo Reyno de Navarra*» (2).

(1) LEÓN FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 90.
(2) *Ibidem*, p. 95.—PERALTA, I, p. 562.—TORRES DE MENDOZA, *Colección*, tomo XVII, p. 568.

Esta ciudad, como lo acredita el testimonio de su fundación, la situó el Gobernador de Costa Rica á orillas del río del Guaymí, á dos leguas y media de su boca, cerca de sus primeros raudales, hasta donde este río es navegable; «de la qual dicha ciudad, río é valle, conforme á lo con Su Magestad capitulado dixo que tomava é tomó la posesión» (1).

106. Esto acontecía el 8 de Diciembre de 1577, diez y siete años después que Juan de Estrada Rávago fundó la villa del *Castillo de Austria* y catorce después que Vázquez de Coronado tomó posesión de ese mismo valle del Guaymí como parte de la provincia de Costa Rica.

Ya se ha visto (§ 68) que Felipe II, por sus cédulas de 4 de Agosto de 1561, aprobó la conducta del Padre Estrada y (§ 79) por las de 30 de Abril de 1564, 8 de Abril y 7 de Agosto de 1565 aprobó y recompensó la de Vázquez de Coronado. Artieda obró en estricta conformidad con la capitulación del Pardo y con sus Reales títulos, y obtuvo de igual modo la plena aprobación del Rey y su Consejo de Indias, como lo manifiestan las dos cédulas de Badajoz, de 3 de Junio de 1580, una dirigida á Artieda y otra á la Audiencia de Guatemala.

En esta última se hace mención expresa de la población

(1) Véase el texto íntegro de estos documentos en TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos de Indias*, tomo XVII, p. 566 á 571. — PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 554, 560 y 562. — *Costa Rica y Colombia*, II, p. 8 (ó 24).— FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 91 y siguientes.—La colección del Sr. Torres de Mendoza abunda en erratas y se cita con reserva. El texto de las colecciones de Peralta y Fernández está conforme con los originales del Archivo de Indias.

fundada por el Gobernador de Costa Rica en *Bocas del Drago* (1).

Cumplidas, pues, las leyes y las obligaciones más solemnes, en virtud de las cuales Artieda reorganizó la provincia de Costa Rica y la dejó constituída con la demarcación que conservaba en 1810 y en 1821, al tiempo de la emancipación respectiva de las actuales Repúblicas de Colombia y Costa Rica, aquella demarcación fué y persistió siendo un hecho legal incontestable desde el año de 1573 hasta el año de 1821.

En este lapso de tiempo no emitió el soberano ninguna ley que viniese á derogar, destruir ó debilitar en manera alguna las que constituyeron aquel hecho; el cual fué confirmado por diversas Reales cédulas y decretos de Cortes, que consagran de una manera especial la demarcación que reclama Costa Rica.

107. La Real cédula de Madrid, 30 de Julio de 1627, reconoce terminantemente que el VALLE DEL DUY y TALAMANCA pertenecen á la gobernación de Costa Rica.

Rebelados sus pobladores en 1610, dice la cédula que si se les conquista «será esa provincia gruesa y rica» (2).

Solicitaba el Cabildo de Cartago la agregación de Costa Rica á la Audiencia de Panamá, y consultada ésta acerca de la conveniencia de aquella medida, contesta en carta de 12 de Octubre de 1629 que «la relación de la cédula de 30 de Julio de 1627 es cierta y verdadera» (3).

Muestra, pues, la Audiencia de Panamá perfecta confor-

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 602 y 603.

(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 270.

(3) *Ubi supra*, V, p. 283.

midad con la aserción de que el valle del Duy y Talamanca pertenecen á la jurisdicción de Costa Rica y de la Audiencia de Guatemala.

Sometida Talamanca al régimen de las misiones y protegidas éstas por una escolta, rebélanse los indígenas en 28 de Septiembre de 1709. Pasa á reducirla el Gobernador de Costa Rica y toma prisioneros á más de quinientos indios Tóxares (isleños de Zorobaró ó Colón), Térrabas y Viceitas, y los lleva á Cartago.

El Marqués de Torre Campo da cuenta al Rey de estos sucesos, y el soberano, por cédula de 1.º de Septiembre de 1713, aprueba y da las gracias al Gobernador de Costa Rica y ordena al Capitán general de Guatemala que favorezca y fomente las misiones de *Talamanca*, bajo cuyo nombre colectivo incluye á los *Térrabas*, *Tóxares*, *Changuenes*, *Dorasques*, *Ceguas* (1) y *Guaymíes*, como lo declara la cédula de 21 de Mayo de 1738 dirigida á la misma autoridad (2).

Los Changuenes, Doraces ó Dorasques y Guaymíes se hallan repartidos en los territorios aledaños, unos bajo la jurisdicción de Panamá, otros bajo la de Guatemala, y así lo expresan algunas Reales cédulas, sin que ninguna ni directa

---

(1) *Cegua*, *ciqua* ó *sigua* significa *extranjero* en la lengua de los Térrabas, tanto en Bribri como en Térraba, según Gabb y el Obispo de Costa Rica Dr. Thiel, y era aplicado ese epíteto por los indígenas á los *Mexicanos*, colonia establecida en las cercanías de la bahía del Almirante. Vázquez de Coronado hace mención de estos *Ciquas* ó *Mexicanos* en 1564. Es probable que esta colonia la fundaran los *Chichimecas* que en 1540 llevó á *Corotapa* Rodrigo de Contreras (§§ 45 y 74).

(2) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 155 (ó 139) y 400 (ó 384), palabra *zeguas*.

ni indirectamente introduzca novedad en la demarcación antigua y conocida.

108. La cédula de 24 de Mayo de 1740 reconoce también que las misiones de *Talamanca* son de la jurisdicción de Costa Rica, y faculta y da comisión al citado Capitán General de Guatemala para nombrar Corregidor del partido de *Boruca* (1).

Este corregimiento abrazaba los pueblos de Quepo, Térraba, Boruca, el golfo Dulce y la península de BURICA hasta el río *Chiriquí viejo* (§ 167) (2).

Apenas hacía nueve meses que se había restablecido el Virreinato de Santa Fe (§ 152) con agregación de la Audiencia de Panamá, inclusa su provincia de Veragua, y la Real cédula que se acaba de citar no descarta de la jurisdicción de Costa Rica ni el valle del Duy, ni la comarca de Burica ó golfo Dulce, ni la parte del valle del Guaymí que, por quedar fuera de los límites del Ducado de Veragua, ha pertenecido siempre á Costa Rica.

109. En tiempos más recientes, las Cortes de Cádiz, por decreto de 1.º de Diciembre de 1811, y el Rey absoluto D. Fernando VII, por cédula de 26 de Mayo de 1818, habilitando el primero al puerto de Matina (3) para el comercio exterior y dictando la última providencias para exi-

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 168 (ó 152).

(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 428.—PERALTA, *Límites de Costa Rica*, III, p. 57.

(3) El puerto de Matina, sobre el mar de las Antillas, en la boca del río de su nombre. La República de Colombia ha pretendido tener derechos sobre esta costa, fundándose en la derogada Real orden de San Lorenzo de 1803.

mir de un impuesto el cacao que de Matina se introdujera á Cartago (1), han corroborado y confirmado la demarcación legal convenida expresa ó tácitamente por las Audiencias limítrofes de Guatemala y Panamá.

Cree la República de Costa Rica que la serie de Reales cédulas que se acaba de enumerar basta para acreditar la legitimidad de sus reivindicaciones y para probar que los territorios que reclama de la República de Colombia son los que poseyó legal y materialmente desde un principio y siempre hasta el año de 1836, fecha de la invasión de Talamanca por dicha República; pero deseosa Costa Rica de ilustrar la conciencia del Árbitro y de infundir una convicción firmísima en sus derechos, prosigue esta demostración en el terreno de la práctica administrativa y aun de los antecedentes geográficos.

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 328 y 331 (ó 312 y 315).—PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 192 y siguientes, documentos que acreditan la continua jurisdicción de Costa Rica sobre las costas de Matina hasta el Escudo de Veragua y la derogación de la Real orden de San Lorenzo de 1803.

SEGUNDA PARTE

ADMINISTRACIÓN COLONIAL

XIX. *Actos regios y provisiones del Gobierno superior de las Provincias.*

110. En el «Alegato presentado á S. M. el Rey Don Alfonso XII por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela» divídense las pruebas que deben aducirse en reivindicación de los derechos territoriales de las antiguas provincias españolas de América en *pruebas directas* y *pruebas circunstanciales ó supletorias.*

Las primeras son los *actos regios* del antiguo Soberano, emanados directamente de su autoridad, conforme á las prácticas de la Monarquía española. Éstos son, dice el doctor Galindo en el citado Alegato, los únicos títulos válidos para hacer esta adjudicación ó señalar estas fronteras (entre Colombia y Venezuela y por idénticos motivos entre Costa Rica y Colombia).

Divide el Dr. Galindo los *actos regios* de España en cuatro categorías: 1.º, las leyes de sus soberanos absolutos,

recopiladas en los diversos códigos que nos son conocidos; 2.º, los tratados públicos, convenciones y pactos internacionales y particulares promulgados por el Soberano; 3.º, las Reales cédulas autorizadas con la firma simbólica del Soberano «Yo el Rey» y la del respectivo Secretario de Estado, y 4.º, las Reales órdenes, proferidas en nombre del Rey, bajo la firma del respectivo Ministro ó Secretario de Estado (1).

Aunque esta división no es estrictamente correcta, pues no se conforma con el derecho público de la Monarquía en sus relaciones con las provincias de América, como lo demuestra un examen superficial de la Recopilación de Indias, sustancialmente acepta Costa Rica esta clasificación.

Obsérvese, sin embargo, que las leyes de límites, las que se referían á materias graves de gobierno, á fundaciones de audiencias, gobernaciones ó provincias, no emanaban de la sola y exclusiva autoridad personal del Monarca; debían ser acordadas por él en su Consejo de Indias y con el concurso de todo él ó de dos tercios de votos y consulta, é iban siempre revestidas de su firma, no simbólica, como dice el Sr. Galindo, sino de la propia mano del Monarca, el cual, en vez de firmar Luis ó Enrique, como los Soberanos de Francia ó Inglaterra, firmaba «Yo el Rey» ó «Yo la Reina,» como es notorio; refrendábalas el Secretario de Estado en el despacho correspondiente, y debían llevar por lo menos las firmas del Presidente y cuatro Consejeros (2).

(1) ANÍBAL GALINDO, *Alegato de Colombia*, p. 17 y 22.

(2) Leyes XIV y XV, tít. II, y ley V, tít. IV, lib. II de la Recopilación de Indias.

La cédula de 24 de Abril de 1540, refiriéndose precisamente á la gobernación de Costa Rica (§ 48), declara que «esto se ha de tratar sólo con nuestra persona real y en el nuestro Consejo de las Indias» (1).

Esto sentado, las pruebas directas, los títulos válidos que aduce Costa Rica en su apoyo para sostener los límites que reclama por el lado de Veragua, son los actos regios de las tres primeras categorías del Sr. Galindo citados en el curso de este Alegato, á saber:

Reales cédulas de 19 de Enero de 1537, 29 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1540, 22 de Febrero de 1549, 21 de Enero de 1557, 13 de Diciembre de 1559, 23 de Febrero de 1560, 5 de Febrero de 1561, *4 y 9 de Agosto de 1561*, 30 de Abril de 1564, 8 de Abril y 7 de Agosto de 1565, 19 de Julio de 1566, 1.º de Diciembre de 1573, 18 de Febrero de 1574, 30 de Agosto de 1576, 3 de Junio de 1580 y 29 de Diciembre de 1593, etc. (§§ 106 y 107).

111. Las Reales provisiones expedidas por el Gobierno superior de la provincia no están enumeradas por el Sr. Galindo entre las que deben considerarse como *pruebas directas, actos regios y títulos válidos* decisivos en materia de fronteras; sin embargo, debe hacerse una excepción en favor de las que por comisión y bajo la autoridad de la Corona ó con su aprobación subsiguiente sirvieron para deslindar provincias, según lo establece la ley I, título I, libro V de la Recopilación de Indias, que dice:

«.....Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 76.

Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, *provisiones del Gobierno superior* de las provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducido» (1).

Las Reales provisiones de la Audiencia de Guatemala de 17 de Mayo de 1561 y 2 de Abril de 1562, extendidas la primera en favor del Licenciado Cavallón y la segunda en favor de Juan Vázquez de Coronado, en virtud de las Reales cédulas de 5 de Febrero de 1561 y aprobadas por las de 4 de Agosto de 1561, 26 de Julio de 1563 y 30 de Abril de 1564, tienen fuerza de ley y son tan válidas como los actos regios ó cédulas que ellas aclaran ó interpretan, y en este concepto merecen figurar en la primera categoría.

112. Las capitulaciones ó pactos entre el Rey y los particulares figuran en la segunda clase del Sr. Galindo. Promulgadas siempre en forma de Reales cédulas, la clasificación parece, pues, superflua, y deben incluirse en la primera clase, y en ella figuran las capitulaciones de 29 de Noviembre de 1540 y 1.º de Diciembre de 1573, confirmadas por los Reales títulos de 16 de Diciembre de 1540 y 18 de Febrero de 1574.

Las tres primeras categorías que establece el Alegato de Colombia, en la cuestión de límites con Venezuela, pueden y deben reducirse á una sola, á la de leyes generales y leyes particulares ó actos regios emanados del Soberano, ambas

---

(1) En la Recopilación de Indias; texto reproducido en PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. XI.

con igual fuerza y sin más diferencia entre sí que la de referirse las primeras á todas las Indias y las segundas á parte de ellas.

113. El Sr. Galindo enumera entre los actos regios las Reales órdenes, pero siendo éstas simples disposiciones ministeriales, desconocidas en la antigua monarquía, destinadas solamente á resolver asuntos de menor importancia y no cuestiones de demarcación y jurisdicción territorial, la República de Costa Rica cree que se deben eliminar de la categoría de los actos regios ó títulos válidos para decidir una cuestión de fronteras, ya porque no tienen fuerza bastante para efectuar ninguna demarcación ó alteración territorial, ya porque en el caso de tener alguna no es la suficiente para derogar ó debilitar la fuerza de las leyes, Reales títulos, capitulaciones y provisiones, en virtud de las cuales se fundaron y subsistieron durante dos siglos y medio las provincias de Costa Rica y Veragua y sus respectivas Audiencias.

Una Real cédula puede derogar una Real orden, pero una Real orden, simple disposición ministerial, no puede derogar una Real cédula, expresión solemne de la voluntad soberana.

114. Actos regios incontestables, revestidos de todas las formas prescritas por las leyes, títulos válidos de primera categoría acatados como leyes de la Monarquía y como tales cumplidos, son las Reales cédulas del Pardo, 1.º de Diciembre de 1573 y 18 de Febrero de 1574, que son la carta ó constitución territorial definitiva de la provincia de Costa Rica.

Estas Reales cédulas no han sido nunca derogadas y es

en virtud de ellas que la República de Costa Rica suplica al Árbitro se digne adjudicarle los límites que por ellas le fueron señalados y que reclama en este Alegato.

XX. *Provisiones del Gobierno superior de la Provincia. — Audiencias de Panamá, de Guatemala y del Perú.*

115. Aducidas las pruebas directas en que funda Costa Rica sus reivindicaciones, resta examinar las *pruebas circunstanciales ó supletorias* de más importancia.

Dice el citado *Alegato de Colombia* que «en caso de deficiencia ó de oscuridad en las voces de los actos regios de demarcación, las pruebas que en primer término deben aducirse son las consistentes en documentos oficiales emanados de las mismas autoridades superiores que dictaron aquellos actos ó de los funcionarios coloniales á quienes tocó su cumplimiento, y con los cuales se pruebe cómo fué comprendido y practicado en su tiempo el acto en cuestión.»

«Las opiniones de historiadores y geógrafos, relativas á los límites ó demarcaciones políticas de estas provincias, no pueden aducirse sino en *corroboración* de los términos claros y precisos de los títulos ó para probar qué interpretación se les dió en las partes en que ellos fueron deficientes ú oscuros» (1).

(1) *Alegato de Colombia* en su cuestión de límites con Venezuela, por el Dr. D. Aníbal Galindo, p. 40.

116. De acuerdo, pues, con la sólida doctrina del Gobierno de Colombia y con la prescripción de la ley I, título I, libro V de la Recopilación de Indias, veamos:

¿Cuáles fueron las provisiones del Gobierno superior de las provincias de Costa Rica y Veragua, de las Audiencias ó Capitanes Generales de Guatemala y Panamá con respecto á la extensión territorial y á los linderos de sus jurisdicciones respectivas?

En primer lugar, la Audiencia de Panamá reconoce desde el año de 1539 por linderos de Costa Rica los del Ducado de Veragua: *«que es desde los confines del Ducado de Veragua ó Zorabaró hasta Guaymura é Honduras de mar á mar»* (1).

Suprimida la Audiencia de Panamá por las leyes de 20 de Noviembre de 1542 y agregadas las provincias de Tierra Firme, inclusa la ducal de Veragua, á la nueva Audiencia de los Confines, tocó á ésta, durante ocho años, el gobierno de aquéllas, sin que las necesidades de la administración hiciesen necesario de su parte pronunciarse respecto de la línea divisoria de Cartago ó Costa Rica y del Ducado de Veragua (2).

117. Segregada en 1550 la provincia de Tierra Firme ó Castilla del Oro de la Audiencia de los Confines y agregada

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 747.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 70, y en este Alegato, §§ 39 y 44.

(2) J. GARCÍA ICAZBALCETA, *Colección de documentos para la historia de México*, tomo II, p. 209.—HERRERA, *Decadas*, VII, lib. VI, cap. V.—PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 133.

á la del Perú (1), el Ducado de Veragua, ya devuelto á la Corona, se hallaba en 1559 bajo la jurisdicción de la Audiencia de los Reyes (Lima).

La Real provisión de 20 de Mayo de 1559 prueba que la provincia de Veragua «era el Ducado del Almirante don Luis Colón, el cual Su Majestad avia metido en su Real corona,» según lo declara Francisco Vázquez, su primer Gobernador y Capitán General, en petición á la Audiencia, en virtud de la cual ésta nombró á Bernardino de Román juez visitador de Veragua (2).

118. La comisión dada á Juan de Estrada Rávago por el Licenciado Cavallón, oidor de la Audiencia de la isla Española y su justicia mayor en la *provincia de Cartago, Veragua y Costa Rica*, dice que la provincia de Cartago y Costa Rica «es toda la tierra que en la provincia de Veragua queda, inclusa de mar á mar, que comienza de donde se acaban las veinte é cinco leguas en quadra de que Su Majestad hizo merced al Almirante Don Luis Colón, hazia el poniente, que comienzan desde el río de Belén inclusive» (3).

En virtud, y por orden expresa de esta comisión, fundó el P. Estrada Rávago la villa del *Castillo de Austria* en el puerto de San Jerónimo ó Bahía del Almirante (§ 68).

119. La Real provisión de la Audiencia de los Confines, fecha en Guatemala, á 17 de Mayo de 1561, repite que Costa Rica se extiende hasta los límites del Ducado de Veragua.

---

(1) Ley VII, tít. I, lib. V de la Recopilación de Indias.

(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p 134.

(3) Esta comisión está hecha en León (Nicaragua) á 22 de Setiembre de 1560.—FERNÁNDEZ, *ibidem*, IV, p. 177.

El Gobernador de Tierra Firme D. Rafael Figuerola reconoce en su *interrogatorio sobre Veragua*, de 20 de Mayo de 1561, que Su Majestad había proveído por Gobernador del *Ducado de Veragua* á Francisco Vázquez (1).

Atrás queda demostrado hasta la saciedad cómo los Gobernadores Vázquez de Coronado y Parafán de Ribera fijaron los términos de Costa Rica en los confines occidentales del *Ducado de Veragua*, y se ha probado que la capitulación de Artieda confirmó esta línea divisoria.

Veamos ahora, con posterioridad á dicha capitulación, cuáles eran los límites que la Audiencia de Panamá, de nuevo restablecida en la metrópoli de Tierra Firme, asignaba á Veragua.

XXI. *Límites de Veragua según su propio Gobierno superior.*

120. El Dr. Alonso Criado de Castilla, Oidor decano de la Audiencia de Panamá, en la *Sumaria descripción del Reyno de Tierra Firme, llamado Castilla del Oro, que está subjeto á la Real Audiencia de la ciudad de Panamá*, escrita en Mayo de 1575, traza los límites de dicho Reino en estos términos:

---

(1) FERNÁNDEZ, *ibidem*, IV, p. 199. El Real título de Gobernador de Veragua en favor de Francisco Vázquez, expedido en 20 de Agosto de 1560, no señala nuevos linderos á la provincia de Veragua, la cual no fué más que una subrogación del Ducado, como se expresa al principio del título. Véase en la misma *Colección*, IV, p. 173.

«La tierra que está poblada en aqueste reyno hasta do se extiende la jurisdicción de Vuestra Real Audiencia de Panamá, consiste en espacio de ochenta leguas de longitud, que es desde el golfo de San Miguel *hasta la* CONCEPCIÓN DE VERAGUA, y de latitud veinte y cuatro leguas, que es *desde la misma ciudad de la* CONCEPCIÓN hasta la Philipina. Por la parte de la ciudad de la *Concepción* confina la mar del Norte media legua, y por la de la *Philipina* el mar del Sur.»

De la provincia de Veragua dice que «tiene de término treinta leguas de longitud, que son desde la dicha ciudad de la *Concepción* hasta la población de *Meriato;* y de latitud veinte leguas por do más se extiende, que es desde el río del *Calobre* hasta la dicha ciudad de la Concepción» (1).

Según esta descripción, que reduce la provincia de Veragua *«á lo que estaba poblado*, esto es, hasta la Concepción, no pasando su jurisdicción y la de la Audiencia de Panamá hacia el Poniente de la ciudad de Concepción, no podía haber conflicto entre los Gobernadores de Costa Rica y de Veragua. Artieda, de acuerdo con su capitulación, estaba en su derecho al reclamar y poner bajo su jurisdicción las Bocas del Drago, bahía del Almirante y Río del Guaymí, con todas las costas adyacentes; y con razón dice la Real cédula de 30 de Agosto de 1576, de

(1) Véase el texto íntegro de esta *Relación de Tierra Firme* en PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 527, y en extracto en FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 79.

acuerdo con la *Relación* del Dr. Criado de Castilla (§ 103), que la jurisdicción de la gobernación de Veragua «*no passa desde donde está poblado hazia el Poniente*» (1).

Eran, pues, temerarias las pretensiones de los Gobernadores de Veragua, que por la bahía del Almirante aspiraban á ocupar el valle del Guaymí, como lo intentó Pedro Godínez Osorio en 1574, pues la capitulación de Artieda privaba expresamente á Veragua de toda intervención en la bahía del Almirante y su comarca.

El Fiscal de la Audiencia de Panamá (2) reconocía tácitamente la exactitud de la demarcación hecha por su colega el Dr. Criado de Castilla y la justicia de las reclamaciones del Gobernador de Costa Rica; así pudo éste fundar en 1577 la ciudad de Artieda y tomar nueva posesión del valle del Guaymí con el pleno conocimiento y aquiescencia de las Audiencias de Panamá y de Guatemala (3).

121. El Presidente de esta última, Licenciado Mallén de Rueda, y el Licenciado Velázquez Ramiro, Visitador y Juez de residencia de Costa Rica en 1591, dieron comisión al capitán Juan Cabral para explorar las Bocas del Drago, las islas y la bahía del Almirante, con el objeto de hallar un puerto cómodo para la descarga de la flota y comunicación fácil con el mar del Sur. Con este fin, una expedición organizada por la provincia de Costa Rica recorrió todas las *Bocas del Drago* y *Bahías del Almirante*, entró por el río del *Guay-*

(1) PERALTA, *ubi supra*, 544.—FERNÁNDEZ, V, p. 84.
(2) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 90.—Este Alegato, párrafo 104.
(3) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 670.

mí y atravesó toda la estrechura que hay desde el mar del Norte hasta ir á salir á la mar del Sur por los llanos de Chiriquí (1).

La Audiencia de Guatemala, y en especial la provincia de Costa Rica, no habían enviado esa expedición á trabajar fuera de su jurisdicción y exponerse á las consecuencias de una usurpación; su acción se contuvo dentro de los límites marcados por las capitulaciones de 1540 y 1573.

Esto acontecía en 1591. Diez años después era Presidente de la Audiencia de Guatemala el Dr. Criado de Castilla, oidor decano que fué de Panamá y oidor de Lima. Estaba en obligación de conocer á ciencia cierta los linderos de las respectivas jurisdicciones de las Audiencias de Panamá y de Guatemala, y ya se ha visto cuáles eran los que señalaba á la primera.

XXII. *Conquista de Talamanca. La jurisdicción de Costa Rica se extiende hasta el* ESCUDO DE VERAGUA.

122. La Real provisión expedida por él en 8 de Octubre de 1601 en favor del Adelantado de Costa Rica, D. Gonzalo Vázquez de Coronado, y la carta que en 30 de Noviembre de 1608 dirige á S. M. el Rey prueban que la Audiencia de

(1) PERALTA, *Costa Rica*, I, p. 670.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p, 107.

Guatemala mantenía en todo su vigor y fuerza la demarcación señalada en último resorte por la capitulación de 1.º de Diciembre de 1573.

La provisión comienza así:

«DON PHELIPE, etc. Por quanto por convenir al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro que se haga entrada é pacificación de los indios é provincias que ay que pacificar desde las provincias de Costa Rica del distrito de la nuestra Audiencia é chancillería real que está y reside en la ciudad de *Santiago*, de la provincia de Guatemala, hasta los confines de Veragua é Panamá, é toda la tierra que se incluye desde la mar del Norte á la del Sur y VALLES DE CHIRIQUÍ, para que los dichos naturales sean traidos al conoscimiento de Dios Nuestro Señor y ley evangélica y obediencia nuestra, y que se pueda andar y comunicar por tierra desde las dichas provincias de Costa Rica á la dicha ciudad de Panamá; y porque vos el Adelantado D. Gonzalo Vázquez de Coronado, governador de la dicha provincia de Costa Rica, os aveys offrescido de hazer la dicha entrada é pacificación á vuestra propia costa é minsión, etc.»

Continúa la provisión expresando que la Audiencia nombra á D. Gonzalo Vázquez de Coronado lugarteniente del Presidente y Capitán General de Guatemala para que prosiga y acabe «la jornada y entrada de las dichas provincias de suso declaradas hasta llegar *á los confines* de las dichas provincias de Veragua é Panamá.....» (1).

---

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 106.

Los valles de Chiriquí, como lo manifiesta el documento anterior, cuya autoridad es irrecusable, tratándose como se trata de la simple aplicación literal de varios actos regios, caen dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala, así como la región situada por esta parte entre los mares del Norte y Sur, hasta los confines de Veragua.

123. La bahía del Almirante entra en esta comprensión, y para que no subsista la más leve duda en cuanto á la convicción de que el Dr. Criado de Castilla la incluye dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala, su carta al Rey ya citada, refiriéndose á la comisión que se dió al Adelantado de Costa Rica, lo declara:

«.....La tierra adentro y á la costa del mar del Norte, lo que llaman *Baya del Almirante*, se avían descubierto diversas provincias de yndios infieles y muy ricas de oro, porque toda aquella tierra es aurífera, que confina con la de Veragua, del distrito de la Real Audiencia de Panamá» (1).

El Dr. Criado de Castilla hace alusión á la conquista del valle del Duy, á la reducción de las tribus de Moyagua, Viceytas, Térrebes y Quequexques, comarcanos de la bahía del Almirante, y á la fundación de una ciudad en aquel territorio por comisión del Gobernador de Costa Rica.

Esta comisión fué librada en Cartago, el 28 de Marzo de 1605, en favor del capitán Diego de Sojo, como lugarteniente del Gobernador, y de los capitanes Pedro de Flórez y Alonso de Bonilla (2), los cuales emprendieron la expe-

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 152.
(2) *Ubi supra*, p. 116.

dición con tal éxito que ya por Septiembre habían logrado sojuzgar aquellas inquietas tribus y asentarse en el Real de Viceyta, valle del Duy, en la vecindad del río *Tarire*.

Ya se ha dicho que á la boca de este río fundó Hernán Sánchez de Badajoz la ciudad de este nombre en 1540 (§ 46) y que éste fué el primer establecimiento que tuvo Costa Rica sobre la costa del Atlántico.

124. El capitán Sojo comisionó al capitán Pedro de Flórez, Martín de Belén y otros para que hiciesen una nueva exploración del río, y éstos, como lo expresa el auto de *reconocimiento*, fueron «á descubrir la mar del Norte y si había puerto en la boca del río de *Tarire*, que sale á ella y pasa muy cercano al dicho Real, ó en otra parte á él comarcana y tal, que seguramente pudiesen entrar y salir los bajeles que al dicho puerto, que así descubriésemos viniesen; en cumplimiento de lo cual decimos que fuimos á la mar del Norte, y que desde la dicha mar al dicho Real hay distancia de camino de ocho leguas, poco más ó menos, de tierra llana y enxuta, y que el dicho río *Tarire* hasta una legua del Real es navegable, á lo que parece para poderse andar con balsas ó canoas, y que en la entrada que hace en la mar tiene puerto cómodo y seguro y bueno para poder entrar y salir fragatas del trato, de qualquiera parte que sea, con toda seguridad, por ser de tres varas de fondo de baxamar la barra que dicho río tiene, el qual fué sondado y visto por nosotros, la qual dicha barra hace un banco de arena delgada que corre del Este Oeste y tiene su travesía de Norte á Sur; y la tierra que la costa tiene circunvecina á la dicha barra y boca del río es toda baja; y de la banda

de Noroeste tiene un mogote isleo pequeño, montuoso, como un quarto de legua poco más de tierra firme metido en la mar» (1).

Este río *Tarire* ó Tiliri es el que hoy se denomina Sixola en la parte cercana al mar, y desde el primer día de su descubrimiento ha pertenecido á Costa Rica.

125. Á sus orillas y á ocho leguas de su boca fundó el capitán Diego de Soxo, el 10 de Octubre de 1605, la ciudad de *Santiago de Talamanca* en territorio que hoy disputa Colombia á Costa Rica, y que, sin embargo, de conformidad con todos los actos regios y las provisiones del Gobierno superior de la provincia, pertenece legítimamente á esta última. De esto es prueba evidentísima el acta de fundación de esta ciudad de Talamanca, en la cual se marcan por términos de su jurisdicción los mismos que reclama hoy Costa Rica de Colombia. El acta dice:

«Otrosí dixo: que atento que es conveniente y necesario al pro y utilidad común de los vecinos de la dicha ciudad de *Santiago de Talamanca* nombralle exidos y jurisdicción, dixo; que en nombre del Rey nuestro Señor, y en la vía y forma que mejor lo puede y debe hacer, nombraba y nombró por exidos á la dicha ciudad media legua en cuadro á la redonda della, y le señala y da por jurisdicción «*en latitud toda la tierra y término que hay desde lo alto de la cordillera hasta la mar del Norte, y en lonxitud desde el río* TARIRE *por el paso que se pasa yendo de la dicha ciudad á la*

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 679.—IDEM, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 27 (ú 11).—IDEM, III, p. 633.

provincia de Tariaca, toda la tierra que corre al Este, que es el largo della, HASTA EL ESCUDO DE VERAGUA, *que es el término que parte esta governación de la de Veragua»* (1).

La cita anterior muestra claramente cómo fueron comprendidas y practicadas las Reales cédulas y capitulaciones de 1540 y 1573. Costa Rica no ha variado jamás en sus demandas, y la Audiencia de Guatemala, de quien dependía, no cesó nunca de afirmar y mantener que el término de su jurisdicción era el Escudo de Veragua, como lo acreditan los Reales títulos que ella estaba encargada de aplicar ó hacer cumplir.

XXIII. *El Rey desaprueba las pretensiones de los Gobernadores de Veragua.*

126. Singular osadía ó voluntaria ignorancia la de los Gobernadores de Veragua, al pretender traspasar los linderos de su provincia. El Rey debía intimarles expresamente por su cédula de 9 de Agosto de 1561 (§ 69) que no se entrometiesen en la jurisdicción de Costa Rica, y el Consejo de Indias, por decreto de Valladolid, á 30 de Enero de 1606, reconviénelos en estos términos:

«Que se advierta al nuevo governador que subcediere a Sequeira de lo que él y la Audiencia an escripto, y que no

(1) PERALTA, *Costa Rica*, etc., I, p. 685.—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 126. Véanse los párrafos 56, 75, 90 y 92 de este Alegato.

se empeñe ni meta prendas en estos descubrimientos ni conquistas, si no fuere con comisión del Audiencia y siendo ella de parecer que se hagan, y en tal caso, por los medios suaves y guardando lo que está proveydo por las ordenanças de nuevos descubrimientos y por **cédulas Reales y no de otra manera**; y que si la Audiencia no fuere de parescer que se trate destos descubrimientos y él le tuviere de que pueden ser de importancia y consideración, dé cuenta dello á Su Magestad, **y sin orden suya no execute ni haga nada**; y todavía se pida relación y parescer á la Audiencia sobre esto con relación de lo que escribe Sequeira» (1).

Juan López de Siqueyra, Gobernador de Veragua, pretendía que el Rey le autorizase á conquistar los territorios de Coclé, Guaymí y el Duy, y en sus ilusiones de mando había triplicado la extensión de Veragua, usurpando á derecha é izquierda el territorio de las provincias vecinas. Siqueyra se expresa en carta al Rey, de 23 de Febrero de 1603, como sigue:

«Y para que Vuestra Magestad sepa la grandeza desta governación de Veragua, digo que tiene de largo dende el río de *Chagre*, junto á *Portovelo*, hasta la provincia rica del Duy, ochenta leguas; y de ancho de la mar del Sur á la del Norte, que por partes son más de sesenta leguas y por otras menos» (2).

La Audiencia de Panamá contuvo el irreflexivo entusias-

---

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 115.
(2) *Ibidem*, V, p. 113.

mo de este Gobernador, y lo redujo á prisión por abuso de autoridad, y el Consejo de Indias prescribió sabiamente á su sucesor que no se metiese en conquistas sin comisión de la Audiencia y guardando lo que está proveído por cédulas reales.

127. Mas las órdenes del Rey y del Consejo de Indias continuaron siendo ignoradas por los Gobernadores de Veragua, detenidos más bien por su propia impotencia que por el acatamiento que debían á las leyes.

En prueba de esta aserción, véase cómo en 1608 el Gobernador de Veragua comisionó á Cristóbal de Aguilar Alfaro para fundar un establecimiento en el valle del Duy, á orillas del río de la Estrella, y si no llegó á realizar su intento, fué porque el Gobernador de Costa Rica y las autoridades subalternas de *Talamanca* tomaron eficaces medidas para rechazar la intrusión, en términos que corroboran con sencilla energía los de las Reales capitulaciones y cédulas de 1573.

En testimonio de autos levantados en la ciudad de Cartago el día 15 de Enero de 1608, que se custodian en el Archivo de Indias de Sevilla, dice el Gobernador de Costa Rica, D. Juan de Ocón y Trillo, que el capitán Alonso de Bonilla «le ha escrito que la fragata que en el puerto de la dicha ciudad de *Talamanca* entró con el capitán Cristóbal de Aguilar Alfaro vino con gente por orden del Gobernador de Veragua, del Reyno de Tierra Firme, para entrar en la dicha provincia y valle del Duy por la parte de Tierra Firme, y porque la jurisdicción de esta provincia, por cédula particular del Rey nuestro Señor, la tiene señalada

hasta los confines de Veragua y bahía del Almirante, y pone por lindero el *Escudo de Veragua;* y Juan Vázquez de Coronado, primero descubridor de aquellas provincias que por orden de la Real Audiencia de Guatemala entró en la pacificación dellas, tomó posesión en nombre del Rey nuestro Señor en las çabanas que llaman *Chiriquí;* y el capitán Francisco Pavón, lugarteniente que fué del capitán Diego de Artieda, governador y Capitán general que fué destas provincias por comisión del Rey nuestro Señor, que para esta conquista tuvo, estuvo poblado en el río que llaman del *Guaymí*, ques muy adentro de donde está poblada la dicha ciudad de *Talamanca;* y según lo tratan las personas que han venido de la de Talamanca, el pretenso del dicho Alfaro es poblar en el *río de la Estrella*, que es cerca de dicha ciudad y en la jurisdicción de esta provincia, adonde ha muchos años se tomó posesión en nombre del Rey nuestro Señor por esta provincia»;.... (1).

En consecuencia, el Gobernador de Costa Rica dispuso que se rechazase por la fuerza la intrusión, y que se diese la queja respectiva á las Audiencias de Guatemala y Panamá; mas no hubo que deplorar ningún choque, porque los Gobernadores de Veragua se abstuvieron de llevar á cabo sus planes.

La ciudad de Talamanca mantuvo, pues, la integridad de su territorio, que se extendía desde el río *Tarire* ó *Sixola* hasta la isla del *Escudo de Veragua*, término común de

(1) PERALTA, *Costa Rica*, I, p. 692. — FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 149.

la jurisdicción de Costa Rica y de la Capitanía general de Guatemala.

Este estado de cosas subsistió sin ninguna alteración legal ni de hecho hasta el año de la emancipación de las provincias de Costa Rica y Veragua del señorío de España en 1821.

XXIV. *Posesión continuada de Costa Rica y reducciones de Talamanca.*

128. Fray Agustín de Cevallos, Provincial de la orden de San Francisco, escribe de Granada (Nicaragua), el 10 de Marzo de 1610, al Rey D. Felipe III un *Memorial para el Rey nuestro Señor de la descripción y calidades de la provincia de Costa Rica*, en el cual señala por término de esta provincia el *Escudo de Veragua* y designa el río *Tarire*, el río de la *Estrella*, *Bocas del Drago* y *bahía del Almirante* dentro de su jurisdicción (1).

129. Algunos meses más tarde, el 24 de Enero de 1611, confirmaba el Presidente de la Audiencia de Panamá, don Francisco Valverde de Mercado, en carta al Rey, cuanto se acaba de exponer.

«En la villa de *Talamanca*, JURIDICIÓN DE COSTA RICA,

(1) PERALTA, I, p. 698; II, p. 25 (ó 41).—FERNÁNDEZ, V, p. 156.

confines de la governación de Veragua, se rebelaron unos yndios; dizen que agraviados de un teniente de governador, mataron quinze ó diez y seis personas y tuvieron cercados en una casa fuerte á los demás vezinos y mugeres; no e savido el último suceso; bastó esto para animar á los yndios recién poblados en la villa de *Alhange*, FRONTERA de los yndios no reducidos ni cristianos que CONFINAN con Costa Rica» (1).

130. Diego del Cubillo, en memorial de Madrid, 8 de Junio de 1617, presentado al Consejo de Indias, solicita la gobernación de Costa Rica y Nicoya de la misma manera que fué conferida á D. Fernando de la Cueva en 1593, con el objeto de reducir de nuevo á los indios del *Valle del Duy* y «las islas de *Toja* que están en las *Bocas del Drago*, *bahía del Almirante*, ques viniendo de Puertobelo al Desaguadero de Nicaragua» (2).

Lorenzo del Salto, Gobernador de Veragua, traza en 1620 un mapa de esta provincia en que, por mero antojo y en contradicción con las leyes y los hechos que se acaban de citar, señala como límites de Veragua por el lado de Costa Rica el río *Tiriri* por la costa del Norte y la punta de *Borica* por la del Sur (3).

Ya se ha visto (§ 107) que con posterioridad, la Real

---

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 163.

(2) *Ibidem*, V, p. 220.

(3) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, y *Atlas histórico-geográfico de Costa Rica*, mapa IV. – ZEITSCHRIFT DER GESELLSCHAFT FÜR ERDKUNDE ZU BERLIN, XIX, 1884, p. 218, *Polakowsky, Die erste Eroberung von Costa Rica.*

cédula de 30 de Julio de 1627 desmiente tal pretensión y la desmiente la Audiencia de Panamá, pues reconocen que el *Valle del Duy* y *Talamanca* pertenecen á Costa Rica.

131. En 20 de Mayo de 1638 dirigió D. Gregorio de Sandoval, Gobernador de Costa Rica, al Rey D. Felipe IV una proposición en diversos artículos para que, de conformidad con ellos y con la capitulación de 1.º de Diciembre de 1573, se le permitiese reconquistar el valle del Duy ó Talamanca y el del Guaymí, que continuaban en estado de rebelión, y se le hiciese merced del título de Marqués.

El artículo 2.º dice así:

«2.—Item se me a de dar licencia y facultad para poder conquistar y pacificar las dichas provincias del *Duy y Guaymí* y toda la demás gente inclusa en las dichas provincias y costa del mar del Norte, corriendo desde la boca del río de *Tarire*, donde estuvo poblada la ciudad de *Talamanca*, *Bocas del Drago*, *yslas del Viexo*, *baías del Almirante*, hasta los *confines de Veragua*, *donde alcanza este govierno y jurisdición desta provincia;* y por la parte del mar del Sur, hasta el pueblo de *Chiriquí*, villa de *Alanxe*, jurisdición de la ciudad de Panamá» (1).

132. No tomó el Consejo de Indias ninguna resolución acerca de la solicitud de D. Gregorio de Sandoval, y continuando el valle del Duy en el mismo estado, en 1648 pidió D. Francisco Núñez de Temiño, casado con la Adelantada de Costa Rica (hija de D. Gonzalo Vázquez de Coronado),

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 309.—PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 42 (ó 58).

que se le concediese la reducción de Talamanca á su costa y minsión.

Informó el Cabildo de la ciudad de Cartago en favor de esta pretensión haciendo una relación circunstanciada de las vicisitudes por que había pasado la conquista de aquella región desde el año de 1603, en que los indios *Moyaguas* hicieron una incursión en el corregimiento de la *Tierra Adentro*. Describe el país en estas palabras:

«Es la tierra muy abundante y fértil de frutos y de todo lo que en ella se siembra. Corre entre los naturales mucho oro fundido en aguilillas, cañutillos y de otras varias hechuras, el qual, conforme noticia cierta y verdadera, se saca el dicho oro en grano en la tierra. Como quince ó veynte leguas del dicho *valle del* DUY están unos palenques que son como casas fuertes, que llaman *Térrebe* y *Quequexque* (1), los quales son asi mismo desta provincia, en que avrá como seiscientos yndios, que asi mismo estuvieron de paz y dieron el dominio á S. M. quando lo dieron los demás del dicho valle. Y aviendo ydo quatro soldados españoles á vellos y visitar sus palenques con algunos yndios amigos, se confederaron y una noche dieron sobre ellos y los mataron, y asi mismo se quedaron sin castigo.»

«Están aquestos palenques sobre el río que llaman de la *Estrella*, que confina con las islas de *Toxa* y bahías del *Almirante*, donde ay algunos yndios salteadores que an dado muerte á muchos españoles que an llegado á estas islas en baxeles y an saltado á tierra á hazer agua y leña. También

(1) Reconocidos por J. Vázquez de Coronado en 1564. Véase § 77.

confinan los dichos *Térrebes* y *Quequexques* con la provincia que llaman del *Guaymí*, que con certeza no se save la gente que ay en ella, por ser la tierra mucha y muy fragosa y no averse entrado por españoles; tiene sus confines y remate con el govierno de Veragua, jurisdicción de la ciudad de Panamá y reyno de Tierra Firme» (1).

XXV. *La jurisdicción de Costa Rica se extiende hasta el río Calobebora, cerca del Escudo de Veragua.*

133. En la petición de D. Francisco Núñez de Temiño al Rey, suplica que se le dé título de Gobernador y Capitán General de Costa Rica, como se confirió á Diego de Artieda, y hace una descripción del valle del Duy, situado «*en las tierras de Costa Rica que confinan con la provincia de Veragua y con la de Panamá, en que se incluyen la bahía que llaman del Almirante*, y es tan conocida y nombrada, con las demás tierras que están inclusas y propuestas en el memorial que presentó en la Audiencia de Guatemala» (2).

134. Este memorial, presentado por D. Gómez de Cárdenas Palomino, traza la misma demarcación de Costa Rica que la capitulación de Artieda, siendo aún más preciso en la

---

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 317.
(2) *Ibidem*, V, p. 321.

designación de los límites. Dice que ocupa casi cien leguas por la costa de la mar del Norte, «*demarcando desde el Desaguadero de la laguna de Nicaragua hasta cerca del río nombrado* CALOBEBORA (1), *teniendo en frente el mar adentro*, el *Escudo* que llaman de *Veragua*, ysla que dista de la Tierra Firme entre ocho y nueve leguas, y en el comedio destas cien leguas está la bahía tan nombrada del *Almirante*, que se forma por el abrigo y espaldas que le hazen las tres yslas nombradas de *Toxa* ó *Bocas del Drago*, y alias yslas del *Viejo*.»

«En esta bahía desaguan los ríos de la *Talamanca*, *Quequexques*, y el famoso río de la *Estrella* por su riqueza, con que la hazen más hermosa» (2).

135. No resolvió nada el Consejo de Indias respecto de la proposición de D. Francisco Núñez de Temiño; mas la importancia de reducir á Talamanca pareció tan grande, que tres años después, el Gobernador de Costa Rica, D. Juan Fernández de Salinas y de la Cerda, dirigió una proposición análoga al Rey, en la que define la jurisdicción de

(1) El río Calobebora, hoy río Chiriquí. Es el río *Culebra* de los mapas de Blaeu, Jansson, Jacob Colom, Oexmelín y otros del siglo XVII. Véase PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 62 (ó 46).—Idem, *Límites*, III, ps. 546, 588, 604 á 625, palabras *Calobebora*, *Culebras*, *Chiriquí*.—Atlas histórico-geográfico de la República de Costa Rica, mapas A, B, IV á XII, para la posición geográfica del río *Culebra*, Calobebora ó Chiriquí, al Sur del Escudo de Veragua.

La identificación del río *Chiriquí* ó *Calobebora* está estipulada en el artículo 2 de la Convención adicional de arbitraje celebrada en París 20 Enero 1886 entre Costa Rica y Colombia.

(2) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 46 y siguientes (ó 62).—FERNÁNDEZ, V, p. 331.

Costa Rica, de acuerdo con la capitulación de Artieda, de la que acompaña testimonio.

Dice que Costa Rica «*corre desde los confines de Nicaragua por la parte del Norte*, HASTA EL ESCUDO DE VERAGUA, *y por la del Sur y banda de Nicoya*, hasta los llanos de Chiriquí, ques la señalada por la Real persona» (1).

Tampoco fué proveída la solicitud del Gobernador Salinas; mas la empresa de Talamanca fué acometida en 1662 por D. Rodrigo Arias Maldonado, sucesor de su padre don Andrés en el gobierno de Costa Rica, por comisión especial de la Audiencia de Guatemala, librada en 16 de Octubre de 1662 por el Presidente y Capitán General D. Martín Carlos de Mencos (2).

Esta provisión del Gobierno superior de la provincia constituye uno de los títulos más claros que, según la ley I, título I, libro V de la Recopilación de Indias, acreditan los límites de la jurisdicción de Costa Rica.

Ya han trascurrido en efecto noventa años desde que Felipe II celebró con Diego de Artieda la cupitulación del Pardo y demarcó los linderos de la provincia de Costa Rica, y durante este lapso de tiempo ha sido siempre constante y uniforme la interpretación dada á dicho Real título por las Audiencias de Guatemala y Panamá y por los Gobernadores y autoridades municipales de Costa Rica.

Comprendido el territorio de Talamanca entre el *río*

---

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 341.

(2) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 56 (ó 72).—FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 344.

Tarire (ó Sixola) y *la isla del Escudo de Veragua*, como ya se ha visto en los testimonios de 10 de Octubre de 1605 (§ 125) la comisión de la Real Audiencia no hizo más que afirmar y corroborar el hecho legal, el título perfecto de dominio que Costa Rica tiene y alega sobre el antiguo territorio de Talamanca, esto es, sobre los límites que Carlos V y Felipe II le señalaron por sus cédulas y títulos de 1540, 1573 y 1574.

Tan satisfecho quedó el Rey de la conducta de D. Rodrigo Arias Maldonado que confirió á este Gobernador el título de Marqués de Talamanca, prometido á Diego de Artieda por la capitulación del 1.º de Diciembre de 1573.

Esta aprobación confiere todo el valor de un acto regio de primera categoría á la comisión de la Audiencia de Guatemala.

136. D. Juan Francisco Sáenz, Gobernador y Capitán General de Costa Rica, en carta á S. M. la Reina Gobernadora D.ª Mariana de Austria, de Cartago, 6 de Marzo, y duplicado de 20 de Mayo de 1575, dice:

«Corre su costa leste ueste ciento cincuenta leguas desde el río de San Juan, que confina esta jurisdición, HASTA EL ESCUDO DE VERAGUA»..... (1).

En tiempo de este Gobernador continuóse por medio de curas doctrineros la reducción de Talamanca, y consta de certificación de Fray Juan de Matamoros, que del 2 al 15 de Febrero de 1575 éste «bautizó y puso óleo y crisma á

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 62 (ó 78) y sig.—FERNÁNDEZ, V, p. 350.

ciento doce indios *Cavécaras*, *Nucuebas*, *Ciruros*, *Chicaguas*, *Tariquí*, *Tarici*, *Urinamas*, *Urarubos*, que se comprenden en la *Talamanca*, de la parte del río *Tariri* á la de la mar del Norte hasta el río de la *Estrella*,» que se establecieron en los pueblos de Cururo y Conamara (1).

137. El mismo Gobernador, en carta al Rey, de Cartago, á 25 de Diciembre de 1676, dice:

«Hoy, con nuevos motivos, vuelvo á representar á Vuestra Magestad es esta provincia de Costa Rica la mayor y más dilatada de las de la presidencia de Guatemala; que su jurisdición es *desde la boca del río de San Juan del Desaguadero de Granada* HASTA EL ESCUDO DE VERAGUA, ciento cinqüenta leguas; y Norte Sur, desde el puerto de *Matina* hasta el de la Caldera, en la mar del Sur, por lo más angosto, cuarenta leguas.»

«Los *Talamancas* son indios levantados más ha de sesenta años, que quemaron la ciudad de la *Talamanca* y degollaron los españoles; son dueños del río de la *Estrella*, tan conocido por el mucho oro que cría» (2).

XXVI. *Misiones de Talamanca.*

138. El éxito, si no desgraciado, siempre precario, de la conquista de Talamanca por la fuerza armada, decidió á la Corona á contentarse con los medios catequísticos y á con-

---

(1) PERALTA, II, p. 66 (ú 82).—FERNÁNDEZ, V, p. 353.
(2) *Ibidem*, II, p. 68 (ú 84).—*Ibidem*, V, p. 360.

fiarla en lo sucesivo á los misioneros, sólos ó apoyados por una escolta.

Insignes en esta empresa fueron Fray Antonio Margil y Fray Melchor López, cuyas conversiones en Talamanca son famosas. Da cuenta de ellas el Obispo de Nicaragua y Costa Rica en carta de León de Nicaragua, 24 de Diciembre de 1692, al Consejo de Indias, y dice:

«Pasaron á las montañas que llaman de la TALAMANCA, *provincia de Costa Rica*, principiando la misión por la parte del Norte y llegando á la del Sur.»

«Vivían en estas montañas, sin conocimiento de la ley evangélica y en los errores bárbaros de idolatría, los *Talamancas*, los *Térrabas*, los *Cabécares*, los *Chichaguas*, los *Usamboros*, los *Cabces*, los *Usuros*, los *Mayagües* y otros muchos, todos de diferentes naciones, aunque muy poco desiguales en los ritos falsos y séquito de errores diabólicos» (1).

139. A Fray Antonio Margil sucedieron Fray Francisco de San Joseph, Fray Pablo de Rebullida, Fray Antonio de Andrade y muchos otros que lograron persuadir á los indios á fijarse en pueblos y vivir en comunidad política. Á ellos se debe la traslación de algunos indios de Térrebe, moradores de las márgenes del río de la Estrella (hoy Tilorio ó Changuinola), á la vecindad de Boruca, en las vertientes del mar del Sur, en donde subsiste hoy el pueblo de *Térraba* fundado por ellos.

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 78 (ó 94).—ESPINOSA, *El Peregrino septentrional Atlante*, Valencia, 1742, cap. XIII y XVII.

Catequizaron á los *Changuenes*, *Doraces* y *Tójares* y establecieron diversos pueblos, según lo refieren largamente en las relaciones de sus trabajos apostólicos.

140. En carta de Fray Pablo de Rebullida y Fray Francisco de San Joseph, de Cartago 4 de Mayo de 1699, al Presidente y Capitán General de Guatemala se lee:

«En este ínterin (de Octubre de 1697 á la fecha) quedó mi compañero en la nación de los *Changuenes*, donde ha bautizado mil seiscientas y cincuenta personas de todos sexos y edades, y faltan en la dicha nación más de otras dos mil que hablan una misma lengua y nosotros la sabemos; y con los bautizados en el informe que yo hice á V. S., así por nosotros como por los dichos padres Fray Melchor y Fray Antonio, son siete mil y cuatrocientas personas, y todas *de la jurisdicción de esta provincia de Costa Rica*, como consta de Real cédula que para en el archivo de la ciudad del Espíritu Santo de Esparza» (1).

141. En memorial de los mismos á la citada autoridad piden que les conceda una escolta de treinta hombres y un cabo que los gobierne para volver á la isla de *Toja* y á los *Changuenes*, fundándose en que «todas estas naciones y más de dos mil que faltan por bautizar de dicha nación de los *Changuenes* consta están dentro de los términos de esta provincia de Costa Rica» (2).

La Audiencia, en junta de real hacienda, accedió á la solicitud de los misioneros por acuerdo de 20 de Julio de 1700,

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 384. La Real cédula á que se refieren los misioneros es la capitulación del Pardo, 1.º de Diciembre de 1573.

(2) *Ibidem*, p. 390.

y en su virtud, el Presidente, D. Gabriel Sánchez de Berrospe, libró despacho para que el Gobernador y Capitán General de Costa Rica alistase los treinta soldados pedidos por los misioneros, nombrando por cabo de ellos al Maestre de Campo D. Miguel de Echevarría, y luego, á falta de éste, al capitán D. Juan de Bonilla.

En el despacho del Presidente de la Audiencia ocurren estas palabras: «los *Changuenes* de la *Talamanca* en la provincia de Costa Rica» (1).

142. El Gobernador de Costa Rica D. Francisco Serrano de Reyna, por título de 30 de Octubre de 1700, nombró á D. Rafael Moximes Fajardo teniente de gobernador y Capitán general del valle de *Matina*, *Suerre* y río de la *Reventazón* y partido de *Tierra Adentro* y de los demás puertos de la costa del Norte de esta provincia hasta la *bahía del Almirante*, «para que gobierne á sus vecinos y moradores en toda política cristiana» (2).

143. En los mismos términos, incluyendo del mismo modo la BAHÍA DEL ALMIRANTE, confirió el Gobernador D. Lorenzo de Granda y Balbín igual título en Cartago, á 29 de Mayo de 1707, á D. Antonio López del Corral (3), ejerciendo de la manera más positiva actos legítimos de jurisdicción sobre el territorio de Talamanca y la bahía del Almirante, sin la menor objeción ni disputa por parte de la Audiencia de Panamá ni de las autoridades subalternas de Veragua.

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 391.
(2) *Ibidem*, V, p. 395.
(3) *Ibidem*, V, p. 442.

XXVII. *Rebelión y castigo de Talamanca.*

144. Cuando parecía más segura la obra de los misioneros, y cuando sus conversiones se habían ensanchado hasta los confines de Veragua, inesperada y secretamente confederáronse las tribus establecidas desde las riberas del *Tarire* hasta la isla de *Tójar* (isla de *Colón*), y cayeron sobre los misioneros y la escolta, mataron á los Padres Rebullida y Antonio de Zamora, á diez soldados, á una mujer y un niño (28 de Septiembre de 1709) (1).

Informada la Audiencia de Guatemala de este suceso, ordenó al Gobernador de Costa Rica que fuese á castigar y someter á los rebeldes.

En cumplimiento de esta orden pasó á Boruca el señor de Granda y Balbín, el cual, por bando de 15 de Febrero de 1710, se dirige á los rebeldes en estos términos:

«Don Lorenzo Antonio de Granda y Balbín, Gobernador y Capitán General de esta provincia de Costa Rica por Su Magestad y las demás de su jurisdición: en cumplimiento

---

(1) Los informes de los misioneros y la historia de sus reducciones corren *in extenso* en PERALTA, *Costa Rica y Colombia de 1573 á 1881*, p. 76 (ó 92) y siguientes, y en FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 369 y siguientes. También hace una luminosa reseña de las misiones de Talamanca el Arzobispo de Guatemala D. F. de P. García Peláez en sus «Memorias para la historia del antiguo reino de Guatemala,» tomo III.—Guatemala, 1852.

de orden que tengo del Gobierno superior de Guatemala para entrar á castigar á los indios rebeldes de las montañas de la *Talamanca* por haber matado á los Reverendos Padres Fray Pablo de Rebullida y Fray Antonio de Zamora, misioneros apostólicos, y diez soldados y una mujer y un niño, por lo cual hago saber á los naturales de dicho pueblo de Boruca, y á los *Texabas* y *Térrabas*, y á los de la isla de TOXAR, que á los que vinieren á dar la obediencia al Gobernador y Capitán General del Rey nuestro Señor, les ofrezco en su real nombre el perdón en aquello en que hubieren delinquido, y á los que no vinieren los publico por rebeldía traidores á ambas Magestades, que son merecedores de quemarlos vivos, como lo experimentarán en la guerra que desde luego les publico á todos los que no vinieren á dar la obediencia al Rey mi Señor, á quien Dios guarde los muchos años que la Cristiandad ha menester.—DON LORENZO ANTONIO DE GRANDA Y BALBÍN.»

145. En carta que este mismo Gobernador dirige al Presidente y Capitán General de Guatemala, con fecha de Boruca 28 de Febrero de 1710, le acompaña el auto precedente y le pide recursos para fundar un pueblo de *Térrabas* del Norte, habitantes del valle del río de la Estrella (*Tilorio* ó *Changuinola*), en las vertientes del mar del Sur, y añade:

«Doy cuenta á V. S. de cómo escribo al Presidente de *Panamá* y le pido que envíe una nao francesa por la parte del Norte á tomar la boca de la isla de *Tójar* para que yo los pueda reducir á rendirse y los de la *Boca del Toro;* que si viene se hará el mayor servicio á Dios y al Rey nuestro

amo que se habrá hecho hasta hoy en las Indias, porque son tres mil zambos los de la isla de *Tójar*, y desde las *Bocas del Toro* á *Matina* hay más de tres mil indios, que son de la conquista de la Talamanca, y los *Mosquitos*, que tanto van creciendo y son tan dañosos á estas provincias, en particular á la Segovia y á Matina» (1).

Por la cita anterior se ve que el Gobernador de Costa Rica reclamaba el auxilio del Presidente y Capitán General de Panamá con el objeto de reducir á los isleños de *Tójar* á la obediencia de las autoridades de Guatemala y Costa Rica, no de Panamá y de Veragua, y el citado Presidente no podía rehusar el socorro pedido, como no lo rehusó cuando en circunstancias análogas lo solicitó el Padre Fray Francisco de San José (2).

Por cédula de 1.º de Septiembre de 1713 el Rey aprobó y dió las gracias al Gobernador de Costa Rica (§ 107).

XXVIII. *Incursiones de ingleses y mosquitos. La isla de Tójar (isla de Colón ó del Drago).*

146. Sojuzgados los indios de Talamanca y trasladados en gran número al interior del país, las reducciones fueron

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 120 (6136) y siguientes.—FERNÁNDEZ, V, p. 472 y 473.

(2) FERNÁNDEZ, V, p. 400, 404 y 420.

abandonadas por espacio de más de treinta años (1). Tanto el Gobernador de Costa Rica como el Capitán General de Guatemala se vieron obligados á consagrar sus fuerzas á la defensa de las costas del Atlántico, agredidas amenudo por los Mosquitos y por los ingleses, que desembarcaban en Matina, en los puertos de Talamanca y en la isla de Tójar, donde cometían todo género de tropelías y apresaban á los indígenas, que iban luego á vender como esclavos á Jamaica.

Estas depredaciones ocurrían aun en tiempo de paz y cuando las relaciones de la Corona británica con la española eran amigables.

147. El Rey D. Felipe V se vió, pues, de acuerdo con la consulta del Consejo de Indias de 20 de Diciembre de 1720, obligado á emitir la cédula de 23 de Agosto de 1721, en que manda se pasen oficios al Enviado de Inglaterra en la corte de Madrid y al Ministro de España en Londres, reclamando contra aquellos abusos y en particular contra la venta de los indios, para que por el Gobierno británico «se den las providencias convenientes á fin de que cualesquiera indios que se hubiesen apresado é internado en sus dominios se restituyan y conduzcan á las partes donde se hubieren sacado.»

«Por tanto, continúa la Real cédula, por la presente ordeno y mando á mis Virreyes y Gobernadores de ambos reinos de Nueva España y el Perú que, en inteligencia de lo referido, si en la jurisdicción de cualquiera de sus gobier-

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 129 (ó 145), *Misiones de Talamanca.*

nos hubieren apresado ingleses algunos indios y no les hubieren dado libertad, reclamen en mi real nombre sobre su restitución hasta conseguirla, avisando al referido mi Consejo de lo que resultare» (1).

148. En cumplimiento de esta cédula, el Gobernador de Costa Rica D. Diego de la Haya y Fernández dictó auto (en Cartago, 30 de Julio de 1722) mandando hacer información «con los tenientes que lo han sido del valle de *Matina* y demás personas que han asistido en él para averiguar la porción de indios *Talamancas*, *Viceitas*, *Urinamas*, *Abubaes* y de la *isla de los Töjares*, TODOS PERTENECIENTES Á ESTA GOBERNACIÓN, que hubieren robado de sus habitaciones los Mosquitos, auxiliados de los ingleses jamaicanos en unas ocasiones, y en otras por los dichos Mosquitos, y vendídolos á los dichos ingleses,» para reclamar su restitución al Gobernador de Jamaica, por la vía de Tierra Firme.

De esta información consta que desde el año de 1710 hasta el de 1722 son más de dos mil indios de ambos sexos los apresados en Talamanca, la isla de los Tójares y Tierra Firme, que paran en mayoría en Jamaica.

149. En consecuencia, el Gobernador de Costa Rica escribió al de Jamaica en 8 de Octubre de 1722, reclamando la devolución de los indios pertenecientes á aquella provincia que están detenidos en dicha isla.

También escribió en la misma fecha al Gobernador y Capitán General de Panamá, avisándole de lo que decía al de Jamaica, y rogándole que si esos indios llegaban á su

(1) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia* (t. III), p. 20.

gobernación los devolviese á Costa Rica por la vía de Portobelo, por no ser conveniente los conduzcan al puerto de *Matina*, haciendo cualquier costo de la Real Hacienda para su mantención, en la seguridad de que S. M. lo tendrá á bien.

El Capitán General de Panamá, D. Jerónimo Badillo, contestó al de Costa Rica en 11 de Febrero de 1723. En esta carta admite plenamente que la isla de *Tójar* no cae bajo la jurisdicción de Tierra Firme al manifestar que, si para las propias necesidades carecía de recursos, menos aún los tendría para las ajenas, esto es, para mantener á costa de la hacienda de Panamá á los Tójares que se debiesen restituir á Costa Rica por la vía de Portobelo.

El Sr. Badillo se expresa como sigue:

«.....Debo insinuar á Vm. que si para su precisa cuanto importante mantención no ha dado la menor el Señor Virrey del Perú en todo el tiempo de su gobierno, mal se podrá atender aquí á otras urgencias no habiendo para las propias. Yo holgaré que el Rey delibere medio que sea alivio de todos, que es lo que por ahora puedo insinuar á Vm., á quien guarde Dios muchos años» (1).

La isla de *Tójar* ó de *Colón* no pertenecía pues á la jurisdicción de Panamá ó de la inmediata provincia de Veragua en 1723, según consta de los citados documentos, que confirman una vez más la fuerza de ley que sin cesar tuvo la capitulación de Artieda.

150. Más pruebas.

En una información de testigos seguida en Cartago, en

(1) PERALTA, III, p. 20 á 31.

Junio de 1737, en cumplimiento de la Real cédula de 22 de Mayo de 1735 y por acuerdo del Gobierno superior de Guatemala, de 25 de Febrero de 1737, acerca del estado de las misiones de Talamanca, se leen los siguientes pasajes:

«.....Dice el que declara (D. Francisco de la Madriz Linares, Alcalde ordinario de la ciudad de Cartago) que como persona que las vió y corrió se componen (las montañas de la Talamanca) de varias naciones de indios, como son *Talamancas*, *Viceytas*, *Térrabas*, *Changuenes*, *Dorasques*, *Dolegas*, *Tojabas*, que están separados en una isla de este nombre y frontera á dichas naciones, en la costa al Norte, que sólo hay de distancia de dicha isla á la tierra firme como una legua poco más ó menos, y todo lo expresado pertenece al mando de este Gobierno y Capitanía general» (1).

151. El capitán Francisco de Morales, teniente de Gobernador de Boruca, declara que «el primer cabo que conoció (de la escolta de los misioneros en 1701) fué el capitán Juan de Bonilla, á quien yendo embarcado desde el puerto de *Matina* á desembarcarse en el río de la *Estrella*, llevando en su compañía al M. R. P. misionero apostólico Fray Francisco de San José, que iba á aquellas reducciones, se propasaron y dieron en la *isla de los indios Tójares, que está sobre las bahías del Almirante*» (2).

El capitán Andrés de Salazar declara «que la dicha isla de *Tójar* está, yendo del puerto de Matina para el de Puer-

---

(1) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 39.

(2) *Ibidem*, p. 49.

tobelo, en la boca de las *bahías del Almirante*, distante de Matina una singladura de balandra y frontera á la *Talamanca* por aquella parte del Norte, de manera que de dicha isla á la tierra firme hay de distancia un tiro de mosquete» (1).

152. Para concluir con esta prueba relativa á la isla de *Colón* y á la *bahía del Almirante*, bastará citar los autos sobre la ocupación de dicha isla por los ingleses y las medidas que para desalojar á éstos dictó el Capitán General de Guatemala.

En despacho de éste al Gobernador de Costa Rica, fecho en Guatemala, 2 de Noviembre de 1744, dice que la isla de *Tójar está situada en la costa del mar del Norte, de la gobernación de este reino, á distancia de treinta leguas al Este de la boca del río de Matina* (2).

En cuanto á la distancia que hay desde la isla de Colón (ó Tójar) hasta la boca del río Matina, se acerca más á la medida exacta D. Luis Díez Navarro, Coronel é Ingeniero director de los reales ejércitos, en su informe sobre la Talamanca de 4 de Abril de 1771.

«Estos indios, dice Navarro, se componen de varias naciones, y en particular de dos, que son las más fuertes, llamadas los *Térrabas* (3), que están en la parte del Sur,

(1) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, p. 55.

(2) *Ibidem*, III, p. 104, 105.

(3) Los *Térrabas* estuvieron siempre á las vertientes del mar del Norte, hasta que por influencia de los misioneros se les obligó á trasladarse en número considerable á la comarca de *Boruca*, donde fundaron el pueblo de San Francisco de Térraba. Para distinguir á unos de otros, se ha llamado á éstos Térrabas, y á sus congéneres *Norteños* ó *Nortes*.

inmediatos al pueblo de *Boruca*, y los *Nortes* que están á la parte del mar del Norte. Estos últimos lindan por el otro mar con las bocas del río del *Almirante* ó de la *Estrella*, y con una isla que fué poblada por ellos llamada *Tójar*, veinticinco leguas al Levante de la boca del río Matina, cuya isla, en años pasados, la tomaron y saquearon los Zambos y Mosquitos, los que son acérrimos enemigos de los Talamancas» (1).

La boca del río Matina está en 83° 12′ longitud occidental de Greenwich, y 10° 6′ latitud Norte, y la isla de Tójar en 82° 18′ y 9° 25′ respectivamente, y la distancia real en línea recta de una á otra es de veintidós leguas geográficas.

Recuérdese (§ 107) que la Real cédula de 21 de Mayo de 1738 incluye á los *Térrabas*, TÓXARES, *Changuenes*, *Dorasques*, *Ceguas* y *Guaymíes* en la conquista de Talamanca, jurisdicción de Costa Rica.

153. El mismo Díez Navarro, que á su calidad de Ingeniero Director de los reales ejércitos, de Visitador general de los presidios de la Capitanía general de Guatemala, reunió la de Gobernador de Costa Rica, dió los planos para la construcción del fuerte de Matina y redactó diversos informes sobre esta provincia.

En uno de éstos, presentado al Capitán General de Guatemala en 28 de Agosto de 1744, dice que los términos y jurisdicción de Costa Rica son: «por la parte del Norte desde las bocas del río San Juan hasta el ESCUDO DE VERAGUAS, del Reyno de Tierra Firme; por la parte del Sur,

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 208 (ó 192).

desde el río del *Salto* hasta el río de *Boruca* (1), que también confina con Tierra Firme (2).

Igual demarcación es la que señala en su «Descripción del Reino de Guatemala,» dirigida en 30 de Mayo del mismo año 1744 á su General el Excmo. Sr. Marqués de Pozo Blanco (3).

Con los linderos así señalados por el Gobierno superior de Guatemala y por los Gobernadores de Costa Rica coinciden, como ya se ha visto, las Audiencias de Panamá y del Perú, desde el año de 1539 hasta el de 1739, mientras estuvo sujeto á ellas el ducado ó provincia de Veragua.

XXIX. *Virreinato de Santa Fe (1717-1821).— Su deslinde con Costa Rica es el mismo de 1540 y 1573.*

154. Al establecerse el Virreinato de Santa Fe por cédula de 27 de Mayo de 1717, la Audiencia de Panamá, que había coexistido independiente en todo y por todo de la de Santa Fe, fué suprimida, y su territorio y jurisdicción agre-

---

(1) El río *Boruca* es el río *Chiriquí viejo*, único nombre que se conserva para este río, aunque el mapa de Centro-América por James Wyld, Londres 1856, lo denomina río *Burica*.

(2) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 74.

(3) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 161 (ó 177).—FELIPE MOLINA, *Bosquejo de Costa Rica*, Nueva York, 1851, p. 123. Museo Británico, mss. add. 17.566.—Depósito hidrográfico de Madrid.

gados al Virreinato del Perú y Audiencia de Lima (1), como ya lo había sido por primera vez en 1550.

Suprimido en 1723, fué reorganizado dicho Virreinato por cédulas de 20 de Agosto de 1739, en virtud de las cuales se agregó por primera vez á su jurisdicción las provincias de Panamá «con el territorio de su Capitanía general y Audiencia, es á saber: las de PORTOBELO, VERAGUA y el DÁRIEN, las del Chocó, Reyno de Quito, Popayán y Guayaquil; provincias de Cartagena, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Antioquia, Guyana y río Orinoco, islas de la Trinidad y Margarita, con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes á ellas, en uno y otro mar y tierra firme, permaneciendo y subsistiendo esas las Audiencias de Panamá y la de Quito como están, etc.» (2).

Por estas cédulas no se hizo nueva demarcación de la Audiencia de Panamá, y la línea divisoria de ésta con la de Guatemala continuó siendo la misma con que Felipe II las deslindó definitivamente en 1569 y 1573 (§ 107).

155. Examínese ahora si bajo la administración del Virreinato de Santa Fe consintió el Soberano en una línea divisoria, ó si por uso y costumbre legítimamente establecidos consintieron ó toleraron los Gobiernos superiores de Guatemala y Panamá en alguna modificación de sus linderos respectivos.

---

(1) Véase la citada Real cédula en *Contestación de Venezuela al alegato de Colombia*, Madrid, 1884, p. 423 á 429.

(2) *Ubi supra* y PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 163 (ó 147).

Tal no fué el caso en cuanto se refiere á Guatemala ó su antigua provincia de Costa Rica.

156. Ya se ha visto que en 1709, ocho años antes de erigirse el Virreinato, el Gobernador de Costa Rica, en cumplimiento de órdenes del Capitán General de Guatemala, había ejercido actos públicos de jurisdicción sobre la isla de *Tójar* y *Bocas del Toro* (bahía del Almirante); que en 1722, un año antes de la supresión del citado Virreinato, el Gobernador de Costa Rica, de orden siempre del Gobierno superior y en virtud de Real cédula de 23 de Agosto de 1721, reclamó del Gobernador de Jamaica la entrega de los isleños de Tójar apresados por los ingleses, sin que el Capitán General de Panamá, desentendiéndose de sus deberes de buen vecino y servidor del mismo Rey, consintiese en suministrar auxilios para la restitución de dichos isleños á su patria; que en 1744, recién restablecido el Virreinato, el Capitán General de Guatemala y el Gobernador de Costa Rica exclusivamente tomaron medidas para la expulsión de los ingleses de la isla de Tójar (ó Colón) y de la bahía del Almirante, como Diego de Artieda en 1577, y por último, que en 1771 esta isla y su territorio marítimo continuaban notoriamente bajo la inmediata jurisdicción de Costa Rica.

Subsistieron, pues, las antiguas demarcaciones legales, y las *Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada*, tanto en sus originales manuscritos como en las publicadas en Nueva York en 1869 por D. José Antonio García y García, Ministro que fué del Perú en Bogotá, prueban que no se hizo ningún nuevo deslinde de aquel vastísimo Virreinato por su frontera de Veragua.

157. Al contrario, en términos precisos confírmase la antigua línea divisoria en la «Descripción y estado del Virreynato de Santa Fee, Nuevo Reyno de Granada y Relación del Gobierno y mando del Excmo. Señor Bailío Frey D. Pedro Mesía de la Cerda, Marqués de la Vega de Armijo, etc., escrita por el Dr. D. Francisco Antonio Moreno y Escandón, Fiscal protector de Indios, etc., año de 1772,» sin que por una sola palabra de esta *Relación* se pueda deducir que aquellos linderos no fueran los mismos que las Audiencias de Guatemala y Panamá tenían por comunes de sus respectivas jurisdicciones.

«Su situación territorial, dice dicha *Descripción*, comprehensiva de todo el Virreynato de Santa Fee, confina con el de México ó Nueva España por COSTA RICA y Nicaragua y dividiendo términos con la Audiencia de Guatemala, queda de su distrito, con la provincia de ALANGE Y VERAGUA, toda la costa del Sur, DESDE EL SENO DE CHIRIQUÍ (1), por el de Guayaquil, hasta cerca del cabo Blanco, por donde internando á tierra, abraza la provincia de Quito y sus dependientes por Jaén, Loja y Mainas, lindando con la de Chachapoyas y circunvecinas, pertenecientes al Virreynato y Audiencia Real de Lima, por cuya parte se extiende hasta el río de Marañón ó Amazonas, hasta la línea divisoria de la corona de Portugal.....»

Continúa el deslinde, y en cuanto se refiere al que importa en el presente Alegato dice que «sigue el distrito del

---

(1) El seno de *Chiriquí*, llamado también golfo ó bahía de *Chiriquí*, hoy bahía de *David*, al Este de la península y cabo de Burica.

Virreynato toda la costa por el río de la Hacha, Santa Marta, Cartagena y golfo del Darién, hasta que por Porto belo y gobierno de la provincia de VERAGUA, se restituye al deslinde con la Audiencia de *Guatemala* y Virreynato de Nueva España.....» (1).

Por esta cita se ve que los límites del Virreynato son los mismos de la provincia de Veragua, los que separan á esta de Costa Rica y los que con invariable persistencia ha mantenido ésta y su gobierno superior como término y confines de su jurisdicción: el *Escudo de Veragua*, por el mar del Norte, y los *llanos de Chiriquí*, por el mar del Sur.

158. De acuerdo con esta demarcación está el Comandante general de Panamá en 1760 y el Gobernador de Veragua en 1775.

Aquél señala el pueblo de San José de Bugaba, al Este del río Chiriquí Viejo (2), como el último pueblo de la jurisdicción de Panamá, y éste repite que la *Talamanca* y *Bocas del Toro* pertenecen á la jurisdicción de Costa Rica.

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 215 (ó 119). El texto íntegro de la Relación del Virrey Mesía de la Cerda está inserto en la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo LXXXV, bajo el título de *Estado del Virreinato de Santa Fe de Granada*, p. 427, procedente de la biblioteca del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ex-ministro de Estado de S. M. C. y descendiente de aquel Virrey.

(2) «Que SAN JOSÉ DE BUGABA es el último pueblo del Reino y á poca distancia se encuentra la montaña de BORUCA, que se considera su longitud cuatro días de camino, perteneciendo la mitad de ella á la jurisdicción de Costa Rica.» PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 195 á 202 (ó 179 á 186). ALCEDO, en su *Diccionario geográfico de América*, dice que «*Bugava* está á dos leguas de la cabecera del reino de Tierra Firme en el camino real que va á la provincia de Costa Rica.» PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 572 y 604, palabra *Bugava*.

Basta leer el extenso informe del Gobernador de Veragua, D. Félix Francisco Bejarano, redactado á ruego del Ayuntamiento de Guatemala, para convencerse de que pertenece á Costa Rica el antiguo territorio de *Talamanca*, con sus ríos *Tarire*, ó Sixola, de la Estrella ó Changuinola, con su bahía del Almirante (Bocas del Toro) y sus islas de Tójar (ó Colón, etc.), con sus tribus de Cabécares, Viceitas y Terrabas, que poblaban sus montañas y costas, *hasta la raya de la Talamanca y término de esta jurisdicción* (de Veragua); basta leer dicho informe para convencerse de que Costa Rica sólo reclama por límites de su jurisdicción los que desde el principio, siempre y notoriamente, le señalaron los Reyes de España (1).

159. Que al restablecer el Virreinato de Santa Fe no tuvo el Rey D. Felipe V la menor intención de aumentar el territorio ó la influencia de la antigua Audiencia de Panamá, demuéstralo hasta la evidencia el hecho de que seis años después de la restauración del poder vicerreal, no se confirió al Virrey, ni á su subalterno el Presidente y Capitán General de Panamá, el cargo de vigilar y proteger sus propias costas, desde el río de *Chagres* hasta el *Escudo de Veragua*, sino al Gobernador de Nicaragua, D. Alonso Fernández de Heredia, nombrado por cédula de 23 de Agosto de 1745: «Comandante general de mis armas y para todo lo conducente á celar y evitar el comercio ilícito en la expresada provincia de Nicaragua, en la de Costa Rica, jurisdicción del corregimiento de Realejo y en las de las Alcal-

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 221 (ó 205).

días mayores de Nicoya, Subtiaba y Sébaco y de todos los demás territorios y costas que se comprenden desde el cabo de *Gracias á Dios* hasta el río *Chagres* exclusive» (1).

Entraba en esta designación parte de la costa de la Audiencia de Panamá, en longitud de treinta y tres leguas geográficas, desde el Escudo de Veragua, en rumbo al Este, hasta la boca del río Chagres. Confiábase la custodia de esta costa al Gobernador de Nicaragua, no obstante la Real cédula de 20 de Agosto de 1739 (párrafo 152) que restablece el Virreinato de Santa Fe y confiere al Presidente de la Audiencia de Panamá la Comandancia general de *Portobelo*, *Darien*, *Veragua* y *Guayaquil* «para celar sobre las operaciones de los subalternos, que se os encargan, en punto de introducciones y extracciones de ilícito comercio.»

De modo que cinco años después de restablecido el Virreinato de Santa Fe, la extremidad occidental de sus costas atlánticas fué puesta bajo la protección militar y la vigilancia fiscal de un subalterno de la Capitanía general de Guatemala, sin que por esta circunstancia se haya introducido la más ligera modificación en los límites jurisdiccionales de las Audiencias colindantes. Una medida puramente militar y de carácter transitorio no podía conferir derechos de jurisdicción, y la Audiencia de Guatemala no pensó en hacer valer ningunos más allá de los que las leyes le habían conferido.

---

(1) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 122.

XXX. *Límites del Virreinato de Santa Fe en* 1796.

160. ¿Cuáles eran los límites del Virreinato al finalizar el siglo XVIII?

Las relaciones de los Virreyes sucesores del Marqués de la Vega de Armijo no son más explícitas que las de éste, ni había necesidad alguna de que lo fuesen, pues era superfluo repetir lo que era muy bien sabido y constaba ya tan claramente de la «Descripción del Virreinato,» por el doctor Moreno y Escandón, y de las relaciones contemporáneas de los demás Virreyes ó Capitanes generales de los países confinantes con el de Santa Fe.

161. Pero hay una autoridad que por lo bien informada y lo minuciosa, como por la conformidad de su descripción con las disposiciones legales, merece singular atención. Es la del Padre Fray Manuel Sobreviela, misionero de Ocopa, cuyo testimonio, por no ser parte ni remota en este asunto, es desinteresado. Dice así:

«Según la constante separación del Virreynato de Santa Fe del Perú, hecha en el año de 1740, se señalaron por límites de ambos Virreynatos la ensenada de Tumbes por la parte de la costa del mar Pacífico y las provincias de Jaén de Bracamoros y Mainas, por la parte del Marañón ó Amazonas; de manera que el Virreynato se extiende en el día trescientas doce leguas Norte Sur, desde los 12° de

latitud septentrional hasta los 3° y 35′ de latitud meridional, contando dichas latitudes desde las costas del mar septentrional hasta la ensenada de Tumbes, que los separa por la parte del Sur del Virreynato del Perú. Y de Este Oeste el terreno habitado de españoles é indios civilizados tiene, por la parte que más, trescientas leguas, desde los 291°, según el meridiano de la isla del Hierro, hasta los 306, esto es, desde el río CHIRIQUÍ, *del Reyno de Tierra Firme, que es la línea divisoria de este Virreynato y de ambas Américas por el partido de* COSTA RICA, de la provincia de *Guatemala*, hasta las inmediaciones del Golfo de Maracaybo.»

Al Reino de Tierra Firme, antigua Audiencia y Capitanía general de Panamá, lo deslinda así:

«El Reyno de Tierra Firme confina por el Leste con la provincia de Cartagena, de quien la divide el río de San Juan; por el Oeste, con el río CHIRIQUÍ, *que sirve de límite á la provincia de Costa Rica*, en el Reyno de Guatemala; por el Norte con el mar septentrional, y por el Sur con el Pacífico.»

«*Descripción de Veraguas.* Confina por el Norte con el mar septentrional; por el Sur, con el mar Pacífico; por el Este, con la provincia de Panamá, y por el Oeste, con el río **Chiriquí**, que la divide de Costa Rica y Reyno de Tierra Firme.»

«Tiene sesenta leguas de Este á Oeste, desde la ciudad de Natá hasta el pueblo de Chiriquí, y ochenta de ancho, desde punta de Conejos, en el mar del Sur, hasta el extremo del ESCUDO DE VERAGUAS, en el mar del Norte.»

«Cinco son los ríos principales que riegan el Reyno de Tierra Firme.»

«El primero es el río *Chiriquí*, que nace en las montañas de la parte del Sur de la provincia de Veragua, y desemboca en el mar meridional ó Pacífico (1). Sirve de límite á esta provincia y á toda la América meridional, que la divide de la septentrional y del partido de Costa Rica, en el Reyno de Guatemala» (2).

Tal es la demarcación que en 1796 traza el P. Sobreviela. Concuerda con la del Virrey Marqués de la Vega de Armijo, de la cual es una aclaración; se conforma con la práctica administrativa vigente ya durante más de dos siglos, y no traspasa en favor de Costa Rica los linderos señalados por la Real cédula de 1.º de Diciembre de 1573, según y como fué interpretado y aplicado este acto regio por el gobierno superior de la provincia.

Ella es, pues, la demarcación legal, según la ley I.ª, título I, libro V de la Recopilación de Indias.

XXXI. *Límites de Costa Rica y del Virreinato de Santa Fe en* 1803.—*El Escudo de Veragua.*

162. Á principios de este siglo subsiste el mismo estado

(1) Este río Chiriquí desemboca precisamente en la bahía de David, en loque el Virrey de Santa Fe llama el seno de *Chiriquí*.

(2) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 261 á 266 (ó 245 á 250), y el mismo, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 539.

de cosas, y el Presidente de la Audiencia de Guatemala, en despacho de 3 de Enero de 1803 al Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, expresa la necesidad de proteger las costas de su jurisdicción, desde el cabo de *Gracias á Dios* hasta el *Escudo de Veraguas*, por los guardacostas de Cartagena y por dos goletas ó bergantines y cualesquiera otros auxilios que por Real orden de 26 de Febrero de 1788 el citado Presidente estaba autorizado á pedir al Comandante de Marina de la Habana (1).

Los guardacostas de Cartagena detenían su crucero en el *Escudo de Veragua*, límite de la jurisdicción del Virreinato; mas el comercio ilícito de los ingleses de Jamaica con la costa de Mosquitos era tan activo, que el Presidente de Guatemala ofició al Virrey de Santa Fe para que los citados guardacostas prolongaran su crucero desde el Escudo de Veragua hasta el cabo de Gracias á Dios.

163. Esta demanda la hizo el citado Presidente á instigación de D. Tomás O'Neille, Gobernador de la isla de San Andrés, que á la sazón conspiraba contra él para colocarse bajo el mando del Virrey, de quien esperaba más favor.

La confesión de O'Neille tiene, pues, mucho precio, porque no se le puede tachar de parcial por Guatemala, y su dicho es una prueba fehaciente del estado de las cosas.

En oficio de 22 de Octubre de 1802 á D. Antonio González, Presidente de Guatemala, dice O'Neille:

«Si V. S. tuviese á bien escribir á dicho Gefe (el Virrey de Santa Fe) y se lograse la frecuencia de los buques del

(1) PERALTA, *Límites*, III, p. 189.

Rey en estos mares, pues sólo llegan hasta el ESCUDO DE VERAGUA, *que es el límite de marcación entre ambos Reynos*, se evitaría un perjuicio al Estado, por perjudicial que es el roce de aquéllos (los ingleses) con dichos indios, y se aprovecharían estos colonos del ramo de comercio que la costa de Mosquitos ofrece» (1).

La isla del Escudo de Veragua, y al Sur de esta isla el río de *Chiriquí* ó *Calobebora* ó *Culebra*, era, pues, el límite de las jurisdicciones del Virreinato de Santa Fe y de la Audiencia de Guatemala en 1803 por las costas del Atlántico; y el río *Chiriquí viejo* por las del Sur.

XXXII. *El río Chiriquí viejo.*

164. Aunque el texto de la capitulación de Artieda es clarísimo y no necesita de interpretación, conviene hacer notar que los conquistadores Juan Vázquez de Coronado y Perafán de Ribera, que tomaron posesión de los términos y límites de su gobernación y fijaron sus mojones, incluían los llanos ó sabanas de Chiriquí dentro de su jurisdicción, la cual llegaba en rigor de derecho hasta el meridiano 82° 6′, contando por leguas de 20 al grado, ó hasta el 82° 16′ 42″ por leguas de 17 1/2 al grado.

En uno y otro caso, como ya se ha visto (§§ 40, 53, 85, 94, 96), queda á la parte de Costa Rica el río grande de Chiriquí y el territorio mismo donde está situada la ciudad

(1) PERALTA, III, p. 183 á 189.

de David, y á mayor abundamiento la ciudad de Alange y el pueblo de Bugaba; mas por común consentimiento y tolerancia y con el tácito asentimiento de la Corona, los Gobernadores de Costa Rica y de Veragua tuvieron por límite de sus jurisdicciones respectivas el río *Chiriquí viejo*. Así consta de una manera explícita de numerosos documentos emanados de dichos Gobernadores, del Gobierno superior, y en último resorte, de los Diputados á Cortes por las provincias de la Audiencia de Guatemala.

Esta tolerancia constituyó una importante concesión territorial de Costa Rica á Veragua, pues renunciaba á diez leguas de costa sobre el Pacífico y á los fértiles valles de Chiriquí, que se prolongaban hacia el Norte, hasta la cima divisoria de las aguas, por otras diez leguas.

165. Mas las dificultades que para colonizar en los puntos extremos del territorio oponía la aspereza de las montañas y la escasez de hombres y recursos, explican que el Gobernador de Costa Rica no protestara en 1591 contra la fundación de la ciudad de Alange ó Chiriquí.

Es verdad que en este año estuvo vacante, por muerte de Artieda, la gobernación de Costa Rica; pero D. Gonzalo Vázquez de Coronado aceptó tácitamente, diez años más tarde, el hecho consumado, como lo manifiesta su carta de Xarixaba, á 28 de Marzo de 1601, en que habla de la ciudad de Chiriquí, regida por su fundador Pedro de Montilla, teniente del Gobernador de Veragua, con quien mantenía amistosa correspondencia el Adelantado de Costa Rica (1).

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 164.

166. Estaba situada la ciudad de **Chiriquí** á la margen izquierda del río de igual nombre, á seis leguas de *Xarixaba*, pueblo de Costa Rica á la orilla opuesta.

Trasladóse algunos años después más al Este, y su antiguo asiento y el río recibieron la denominación de *Chiriquí viejo*, nombre que hoy conserva el río.

Alange ó Chiriquí era el último pueblo de la jurisdicción de Veragua. Como lo dicen numerosos documentos, se hallaba en el *confín del Reino de Tierra Firme*, en la *raya de este Reino*, en los confines de Nicaragua (*sic*, por Costa Rica) ó Costa Rica.

El Obispo de Panamá escribe en 1605 y 1606 una «Relación de los pueblos de Veragua» y dice:

«SANTIAGO DE ALHANGE, llamado CHIRIQUÍ.—El último pueblo que tiene la dicha provincia, que confina con la de *Nicaragua*, se llama *Chiriquí*; y por otro nombre la ciudad de *Santiago de Alhange;* fundóla el capitán Pedro de Montilla Añasco el año pasado de mill quinientos é noventa y uno» (1).

167. El Presidente de la Audiencia de Panamá, en carta á S. M. el Rey D. Felipe III, de 24 de Enero de 1611, dice:

«En la villa de Talamanca, juridición de Costa Rica, *confines de la governación de Veragua*, se rebelaron unos yndios; dizen que agraviados por un teniente de Governador, mataron quinze ó diez y seis personas y tuvieron cercados en una casa fuerte á los demás vezinos y mujeres; no e savido el último suceso; *bastó esto para animar á los yndios*

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 131 á 137.

recién poblados en la villa de Alhange, FRONTERA *de los yndios no reducidos ni cristianos, que confinan con Costa Rica*» (1).

168. El capitán Diego Ruiz de Campos, piloto y cosmógrafo mayor del Reino de Tierra Firme, en una Relación de las costas de esta Audiencia hecha por orden de D. Felipe IV, dice en 1631:

«Chiriquí es pueblo de españoles y es el postrero que ay de la parte del Poniente en todo el distrito de este gobierno.....»

«Desde estos ríos de *Garache* y *Piedras* va corriendo la costa al Noroeste cuatro leguas hasta la PUNTA DE BURICA, *que es adonde llega y se acaba el distrito del gobierno de la ciudad de Panamá*; y tres leguas antes de llegar á esta punta está un río que le llaman *Chiriquí el viejo*, porque antiguamente estuvo allí el pueblo y después fué mudado más al Oriente otras tres leguas» (2).

El Gobernador de Costa Rica D. Gregorio de Sandoval concuerda con el Presidente de Panamá cuando escribe en 1638 que el valle del Duy ó Talamanca y la jurisdicción de su gobierno alcanza «por el mar del Sur hasta el *pueblo de Chiriquí, villa de Alanxe, jurisdicción de la ciudad de Panamá*» (3).

169. El límite natural y reconocido del distrito de Alange y de la provincia y Audiencia de Panamá era el río *Chiriquí viejo*. Consta así de un documento oficial cuya autoridad

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 163.

(2) *Ubi supra*, p. 303 y 304.—PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 56 (ó 40), y III, p. 219.

(3) FERNÁNDEZ, V, p. 306 y 309.—PERALTA, II, p. 58 (ó 42).

es irrefragable: es el título de teniente de gobernador de Boruca expedido en 4 de Junio de 1704 en favor de D. Tomás Macedo Ponce de León, en el cual se le nombra teniente de Gobernador y Capitán general del «partido de *Boruca* y costa de *Quepo*, *entendiéndose toda la jurisdicción que comprende dicho partido hasta el río de* CHIRIQUÍ EL VIEJO, con todo lo demás accesorio y conducente al dicho partido» (1).

Igual título fué librado el 29 de Diciembre de 1728 en favor del capitán Francisco de Morales (2), y en lo sucesivo, durante la dominación española, y con posterioridad al año de 1821, el Gobierno de Costa Rica no ha cesado de ejercer todos sus derechos de jurisdicción en el partido de Boruca, hasta su confín con Veragua; esto es, hasta el río *Chiriquí viejo* (§ 108).

Era noción vulgar en el siglo XVIII que este río era el lindero de las jurisdicciones de Costa Rica y Veragua. Gobernadores, soldados, misioneros, obispos lo designan como tal, y así lo declara el obispo de Nicaragua y Costa Rica D. Pedro Agustín Morel de Santa Cruz en la *Relación de la visita apostólica, topográfica, histórica y estadística* de su diócesis, hecha en 1751 y 1752 (3).

170. Llega el siglo XIX sin que se haya alterado en lo más leve este estado de cosas; porque si bien Colombia pretende que la Real orden de San Lorenzo de 20 de Noviembre de 1803 le confirió derechos sobre la costa de Mosquitos,

---

(1) FERNÁNDEZ, V, p. 428.

(2) PERALTA, III, p. 57.

(3) *Ibidem*, III, p. 220.—FERNÁNDEZ, *Historia de Costa Rica*, Madrid, 1889, p. 590.

pretensión que se combate en capítulos ulteriores, esa Real orden no se refiere más que á la costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios hacia el río Chagres, hasta la boca del río San Juan, á lo sumo, y no es aplicable ni jamás ha pretendido Colombia hacerla extensiva á las costas del Pacífico.

Por esta parte no ha presentado jamás Colombia ningún título, ni siquiera una Real orden que justifique sus pretensiones territoriales al Oeste del río *Chiriquí viejo*, ni antes ni después del año de 1803.

XXXIII. *Los límites de Costa Rica según las Cortes Españolas y el Rey D. Fernando VII.* (1811-1821.)

171. El 31 de Mayo de 1813, D. Florencio del Castillo, Presidente de las Cortes y Diputado por Costa Rica, leyó á éstas una exposición que manifiesta el estado y extensión territorial de su provincia. Dice así:

«Costa Rica tiene por límites de su territorio el *río Chiriquí, que la separa de la provincia de Panamá*, y el río del Salto, que la divide de la de Nicaragua, entre las cuales provincias se halla situada; sirviéndole de linderos por el Norte y Sur el océano Atlántico y el mar Pacífico» (1).

El mismo Diputado presentó al Rey D. Fernando VII,

---

(1) Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, y PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 214.

en 12 de Julio de 1814, una exposición análoga, que se custodia en Madrid en el archivo del Congreso de los Diputados, en la que se repite textualmente: «Costa Rica tiene por límites de su territorio el *río de Chiriquí*, que la separa de la provincia de Panamá, y el río del Salto, que la divide de Nicaragua» (1).

El río Chiriquí á que se refiere este documento es el *Chiriquí viejo*, pues, como queda dicho, ya Costa Rica había renunciado tácitamente á hacer valer sus derechos á *los valles de Chiriquí*, según lo expresa la Real cédula de 1.º de Diciembre de 1573.

172. D. Fernando VII acogió favorablemente las peticiones contenidas en la exposición de D. Florencio del Castillo y, en su consecuencia, previa consulta del Consejo de Indias, expidió las dos Reales cédulas de 26 de Mayo de 1818 dirigidas al Gobernador y Capitán General de Guatemala. Una y otra acreditan que España estaba en tranquila posesión de Costa Rica, que la gobernaba en paz, que su jurisdicción se extendía por el mar del Norte sobre todas las costas de Matina hasta el Escudo de Veragua y por el mar del Sur, con los límites nunca alterados legalmente que le señaló el Rey D. Felipe II en 1573, hasta el río *Chiriquí viejo*.

173. En el decreto de Cortes de 1.º de Diciembre de 1811 «se habilita el puerto de *Matina*, al Norte de Costa Rica, y se concede á sus habitantes la gracia por diez años de libertad de derechos de los frutos y producciones de su

(1) PERALTA, *ubi supra*, p. 222.

país que se exportaren por el mismo puerto.» Consecuencia de este decreto y del deseo de España de favorecer aquel establecimiento, fué la Real cédula de 26 de Mayo de 1818, acerca de la abolición de un impuesto sobre el cacao que de Matina se introducía á Cartago, capital de la provincia (1).

Ambas leyes, emanadas del legítimo Soberano, prueban que era incontestable la jurisdicción ejercida por Costa Rica y por la Capitanía general de Guatemala en 1818 sobre sus costas septentrionales hasta el *Escudo de Veragua*, sin que la Real orden de 1803 la afectara en lo más mínimo.

174. No es menos evidente que por las costas del Sur permanecieron inalterables los linderos consentidos y fijados en el río Chiriquí viejo, quedando bajo la jurisdicción de Costa Rica el golfo Dulce y la península y punta de Burica, hasta su arranque en las riberas occidentales de aquel río.

Así consta en el año de 1821, en el último documento presentado á las Cortes españolas en nombre de la Capitanía general de Guatemala, y en particular de Costa Rica.

El Diputado por Guatemala Dr. D. José Mariano Méndez, en una «Memoria del estado político y eclesiástico de la Capitanía general de Guatemala y proyecto de división en ocho provincias para otras tantas diputaciones provin-

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 328 y 331 (ó 312 y 315). Colección de decretos de las Cortes generales y extraordinarias, Decreto CVIII.

ciales, jefes políticos, intendentes y obispos,» presentada á las Cortes el día 17 de Mayo de 1821, traza la posición geográfica y la descripción territorial de dicha Capitanía en estos términos:

«Guatemala, situada en la América Septentrional, desde el grado 282 hasta el 295 de longitud, y desde el 8 hasta el 17 de latitud, tiene de largo 13 grados, que hacen doscientas veintisiete leguas castellanas de diez y siete y media por grado; y de camino se calculan más de setecientas leguas desde el *Chilillo*, término lindante con el territorio de la Audiencia de Méjico, hasta CHIRIQUÍ, *raya de la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe Bogotá:* de ancho tiene 9 grados desde las tierras australes de Costa Rica, hasta las boreales de Chiapa: la extensión de tierra entre el mar Océano y Pacífico, donde más, llega á ciento ochenta leguas y donde menos no baja de sesenta. Confina por el Occidente con la Intendencia de Guaxaca; por el Oriente con la provincia de Veraguas, distrito de Tierra Firme y Santa Fe; por el Norte con el Océano, y por el Sur con el Pacífico» (1).

175. Concuerdan, pues, los Diputados por Guatemala, Dr. José Mariano Méndez y D. Florencio del Castillo, en las exposiciones que ambos dirigen á las Cortes ó al Rey en virtud de los mismos poderes y con el mismo objeto en 1813, 1814 y 1821, y al terminar en este último año la dominación de los Reyes de España sobre aquella provincia, los

(1) PERALTA, III, p. 241 y siguiente. Biblioteca Nacional de Madrid, sala de Varios, Fernando VII, paquete 186. *Guatemala.*

límites que dichos representantes le señalan y que el Rey y las Cortes aceptan como la expresión de la legalidad vigente se conforman de una manera invariable, sin modificación ni interrupción de ningún género, con los mismos que, en cumplimiento ó interpretación racional de las leyes, designaron las Audiencias, Capitanes Generales y Gobernadores de Guatemala y Panamá desde que Felipe II deslindó en 1573 las provincias de Costa Rica y Veragua y sus gobiernos superiores y desde que, por común y tácito consentimiento, se aceptaron como puntos extremos de la línea divisoria el *Escudo de Veragua* y el río *Culebra, Calobebora* ó *Chiriquí*, que desemboca al Sur de esta isla en el mar de las Antillas, y la boca del río *Chiriquí viejo*, en el Océano Pacífico.

Esta demarcación es la que designa Costa Rica en el primer acto constituyente de su existencia como Estado de la República federal de Centro-América.

XXXIV. *Límites de Costa Rica y Colombia según la Constitución de 1825 y el tratado de Bogotá de 15 de Marzo de 1825.*

176. La ley fundamental del Estado de 21 de Enero de 1825 dice así:

«Art. 15. El territorio del Estado se extiende por ahora de Oeste á Este desde el río del Salto, que lo divide del de Nicaragua, hasta el *río de Chiriquí*, término de la República

de Colombia, y Norte Sur, de uno á otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del río de *San Juan* y el *Escudo de Veraguas*, y en el del Sur la desembocadura del río de *Alvarado* y la del de *Chiriquí*» (1).

Explicando la frontera así trazada al Ministro de Relaciones Exteriores de la República federal, el Secretario de Estado de Costa Rica dice (2) que se asignan por términos con Colombia el río de *Chiriquí* por tierra; en el Océano, la desembocadura del mismo río, que es en la punta llamada de *Burica*, y en el Atlántico el *Escudo de Veraguas*.

177. Dos meses después de promulgada esta ley fundamental firmóse en Bogotá el tratado de *Unión, liga y confederación perpetua* entre las Repúblicas de Centro-América y Colombia, en el cual se estipula que ambas partes contratantes se garantizan la integridad de sus territorios «en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia.»

Colombia fija la fecha de su emancipación en 20 de Julio de 1810 y Centro-América en 15 de Septiembre de 1821.

Aunque Centro-América, subrogación de la antigua Capitanía general de Guatemala, no sostuvo ninguna guerra de independencia, por haberla obtenido con el consentimiento de las autoridades españolas, el carácter de reciprocidad de este artículo implica que Colombia se compromete á respetar los límites de Centro-América tales como se hallaban el 15 de Septiembre de 1821.

(1) PERALTA, III, p. 284. *Colección de leyes de Costa Rica*, t. I, p. 60.

(2) Despacho de San José, 18 de Junio de 1826, en PERALTA, III, p. 287.

Reconocidos é inconcusos los derechos perfectos de imperio, dominio y jurisdicción de España sobre las provincias de Centro-América, estos derechos fueron traspasados á éstas, primero por consentimiento tácito y más tarde por reconocimiento expreso de la Metrópoli, y ya se ha visto que los derechos jurisdiccionales de España en su provincia de Guatemala se extendían en 1821 por el lado de Colombia, antiguo Virreinato de Santa Fe, hasta el Escudo de Veragua y la boca del río Chiriquí viejo.

Luego el tratado de 15 de Marzo de 1825 obliga á Colombia á respetar esos linderos. Su artículo 7.º es aún más preciso:

178. «Art. 7.º Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites como están al presente, reservándose hacer amistosamente por medio de una convención especial la demarcación de una línea divisoria de uno y otro Estado tan pronto como lo permitan las circunstancias, ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación» (1).

Se obligan las partes, *en Marzo de 1825*, á respetar sus límites *como están al presente*. Costa Rica demarca los suyos, según la ley y la tradición en Enero del mismo año, y Veragua ó Colombia no ha probado hasta hoy que tenga otros límites que los que señala Costa Rica. El *estado presente* de la demarcación territorial en Marzo de 1825 es,

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 336, y III, p. 285.

pues, el que indica el artículo 15 ya citado de la ley fundamental de Costa Rica.

179. Para corresponder á la cortesía de la República de Centro-América y celebrar la convención especial de límites de que habla el artículo 7.º del tratado, acreditó Colombia al General D. Antonio Morales en calidad de Ministro plenipotenciario en Centro-América.

Éste se dirigió (en nota de Guatemala, 4 de Septiembre de 1826), al Secretario de Relaciones Exteriores de Centro América, en los términos siguientes:

«Señor:

Deseando tener un exacto conocimiento de la línea que divide el territorio de la República de Centro-América del de la de Colombia, para la convención especial de límites de que estoy encargado, suplico á V. E. tenga la bondad de instruirme cuáles son los que se han reputado hasta ahora como límites naturales entre las dos Repúblicas.

Con sentimientos de perfecta consideración, etc.

A. MORALES.»

180. El Secretario de Estado de Centro-América, don Juan Francisco de Sosa, contestó en 8 de Enero de 1827:

«Señor:

Satisfaciendo los deseos que V. E. se ha servido manifestarme en su estimable comunicación núm. 24 de ser instruído de *los límites naturales* que dividen el territorio de

la República de Centro América del de la de Colombia, tengo la honra de informar á V. E. que el *Escudo de Veragua* por el mar del Norte, la desembocadura del río de Boruca (1) en la provincia de Costa Rica por el del Sur y el partido de *Chiriquí* en la de Veraguas por tierra, son los puntos que limitan por el Sudeste el territorio de Centro-América, de manera que la línea que cruza estos tres puntos es la divisoria del territorio de las dos Repúblicas» (2).

181. Los *límites naturales* trazados aquí y que el Secretario de Estado centro-americano pudo también calificar de *legales*, son los mismos que en el curso de este Alegato se han demostrado ser los que invariablemente tuvo Costa Rica por el lado de Veragua desde el año de 1540, y en particular desde queFelipe II la constituyó definitivamente en 1573.

XXXV. *Resumen.—Límites de* 1540 *á* 1821. *Conclusiones.*

182. Probado y establecido cuál era el estado natural y legal de la línea divisoria de Centro-América al tiempo de la independencia, en 1810 como en 1821, y al tiempo en que se firmó el tratado de 15 de Marzo de 1825, todos los actos de ocupación verificados con violencia ó sin ella por

(1) El río Chiriquí viejo.

(2) PERALTA, III, Apéndice, p. 679 á 682.

Colombia ó Nueva Granada, y contra los cuales ha protestado siempre Centro-América ó el Estado de Costa Rica, deben considerarse como nulos y de ningún valor, impropios é inhábiles para conferir ningún derecho, y la República de Costa Rica, al hacer hoy caso omiso de ellos, suplica respetuosamente al Árbitro se digne tenerlos como no existentes.

De acuerdo con las leyes y los principios de derecho que invocan las partes, cree la República de Costa Rica que el UTI POSSIDETIS de 1821 es el que debe servir de norma al Árbitro para decidir esta cuestión de límites y que el período del debate no debe detenerse en 1810, como quiere la República de Colombia, ni posponerse al año de 1821, porque hasta esta última fecha ejerció el Gobierno español todos sus derechos de soberano y fué acatada y obedecida su autoridad en sus antiguas provincias las capitanías generales de Guatemala y Panamá, cuya línea divisoria vigente en 1821, materia de este litigio, es la que reclama Costa Rica.

183. En las *Conclusiones* del Senado de Colombia que autorizaron al Poder Ejecutivo á celebrar la Convención de Arbitraje de 1880 se establecen los principios en virtud de los cuales las altas Partes Contratantes convinieron en esta solución, y en ellas la República de Colombia hace las siguientes solemnes afirmaciones:

1.ª Colombia tiene perfecto derecho de dominio y de posesión, conforme *á los títulos emanantes* del Gobierno español y al UTI POSSIDETIS de 1810, al territorio que entre los mares Atlántico y Pacífico se extiende hacia el Norte hasta la línea siguiente:

De la boca del río *Culebras* en el Atlántico, aguas arriba hasta su origen; de allí una línea por la cumbre de la *serranía de las Cruces* hasta el nacimiento del río *Golfito;* luego el curso natural de este río hasta su derrame en el golfo Dulce en el Pacífico.

2.ª Colombia tiene títulos que acreditan su derecho, emanante del Rey de España, al litoral Atlántico comprendido desde la boca del río *Culebras* hasta el cabo *Gracias á Dios.*

3.ª Colombia ha estado en posesión no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados en la conclusión 1.ª (1).

Se ve, pues, que Colombia no invoca más títulos ni más derechos que los emanantes del Gobierno español, tal como eran entendidos y aplicados el año de 1810.

184. Costa Rica invoca iguales títulos y derechos, tal cual regían en 1810 y en 1821, y los ha expuesto detenidamente en este Alegato. En virtud de ellos, cree que Colombia está en un error al fijar como límites del UTI POSSIDETIS de 1810 los que señala la conclusión primera del Senado, y Costa Rica espera que se dignará presentar sus títulos y exponer y fundar sus derechos ante el Árbitro como ella lo hace.

En vista de todo lo expuesto:

A. Costa Rica afirma que la línea divisoria de Costa Rica y Colombia en 1821, igual á la del UTI POSSIDETIS de 1810,

---

(1) Documentos relativos á la reciente ocupación de una parte del territorio colombiano por autoridades de Costa Rica.—Edición oficial.—Bogotá, 1880.—PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia,* III, p. 766.

es una línea que partiendo de la isla del *Escudo de Veragua* se dirige al Sur á la boca del río *Chiriquí*, *Calobebora* ó *Culebra*, sigue aguas arriba hasta sus vertientes en el cerro *Santiago*, y desde este cerro, por la cima de la cordillera que separa las aguas de los dos mares, Atlántico y Pacífico, pasa por el cerro del *Hornito*, la cumbre de la *Playita* y el cerro de la *Horqueta* hasta la cabecera oriental y principal del río *Chiriquí viejo*, en las inmediaciones del volcán de Chiriquí, y de aquí continúa por el cauce de este río, aguas abajo, hasta su boca en el Pacífico, cerca de la boca del río *Piedra*, al Este de la península y punta de *Burica*.

B. Costa Rica afirma que, según sus títulos y derechos emanantes del Gobierno español, expuestos en el presente Alegato, Colombia no tiene ningún derecho, ni ha exhibido hasta hoy ningún título bastante que lo compruebe, al litoral Atlántico comprendido al OESTE del meridiano de la isla del *Escudo de Veragua*, ni de ningún río denominado CULEBRAS, ya sea éste el *Calobebora* ó *Chiriquí*, ya otro cualquier río de aquel nombre, hasta el cabo de *Gracias á Dios* ú otro punto cualquiera situado al Oeste de dicho meridiano.

C. Costa Rica afirma que ella ha estado en posesión legal y material no interrumpida del territorio señalado en la conclusión *A*, desde el año 1540, por ocupación, conquista y colonización, y que lo poseía y administraba en los años de 1810 y 1821 como parte integrante de la provincia española de su nombre en la Capitanía general y Audiencia de Guatemala.

Pide en consecuencia que el Árbitro se digne adjudicarle la línea divisoria señalada en la conclusión *A*.

TERCERA PARTE

LA COSTA DE MOSQUITOS
EL UTI POSSIDETIS DE 1810.—EL STATU-QUO

LA REAL ORDEN DE SAN LORENZO DE 20-30 DE NOVIEMBRE DE 1803

XXXVI. *Su origen.—Sus disposiciones.*

185. Hase demostrado cuáles eran los límites de las provincias de Costa Rica y Veragua hasta el año de 1821 en virtud de los actos más solemnes, más directos y constantes del poder soberano, destinados todos á demarcar y deslindar las jurisdicciones respectivas y revestidos del carácter de leyes justas y perfectas.

En contradicción de todos esos actos regios, el Gobierno de la República de Colombia pretende que sus derechos territoriales se extienden por el mar de las Antillas sobre todas las costas centro americanas hasta el CABO DE GRACIAS Á DIOS, fundándose en una simple disposición ministe-

rial designada con el nombre de Real orden de San Lorenzo de 20 y 30 de Noviembre de 1803.

Sostiene Costa Rica que esta Real orden no introdujo ninguna alteración legal ni material en la línea divisoria de las antiguas jurisdicciones de la Capitanía general de Guatemala y del Virreinato de Santa Fe, y cree que, nula en sí misma ó suficientemente derogada, debería desecharse *à priori* (§ 113); pero el Gobierno de la República de Colombia, sin duda por creer que era aplicable á Costa Rica, que sin embargo no formaba parte de la de Mosquitos, y por no tener presentes los diversos actos derogatorios emanados del soberano, le ha atribuído el valor de un título traslativo de dominio y merece en este concepto un detenido examen.

Mas antes de considerar el valor legal y las consecuencias del único título en que Colombia funda sus pretensiones á la Costa de Mosquitos, importa conocer los antecedentes de dicha Real orden.

186. El capitán de infantería D. Tomás O'Neille se trasladó á América en 1785, y se hallaba al servicio militar del Virreinato de Santa Fe, cuando recibió comisión oficial para visitar en 1789 las islas de San Andrés. Aquí se familiarizó en breve con sus habitantes, todos ingleses, y trabó amistades con los hermanos D. Juan y D. Tomás Taylor, los dos principales y más influyentes vecinos de la isla, con quienes mantuvo frecuentes relaciones, alimentadas en particular por el comercio que hacían los isleños con el puerto de Cartagena de Indias, donde O'Neille residía como teniente del regimiento fijo.

187. Este comercio entre San Andrés y Cartagena, in-

significante de por sí, servía para disimular el de contrabando, que tenían establecido con Jamaica y la Costa de Mosquitos y en el que habían interesado al mismo O'Neille; de tal modo que en 1794, con motivo de haber ordenado la Corona de España que los ingleses evacuaran las islas, conforme al tratado de Londres de 14 de Julio de 1786, los hermanos Taylors, diciéndose apoderados de sus convecinos, elevaron una petición al Rey, en que al mismo tiempo que impetraban la gracia de ser mantenidos en las islas, pedían se les concediese un Gobernador, cuyo sueldo se comprometían á pagar, y que se eligiese para ese puesto á D. Tomás O'Neille. Esta súplica llegó á Madrid bajo sobre del Virrey de Santa Fe, jefe y protector de O'Neille, que codiciaba aquellas islas y que se arrogaba ya la facultad de gobernarlas.

188. Dos alternativas se ofrecían al Rey para resolver la solicitud de los vecinos de San Andrés. De un lado el Teniente de marina D. José del Río, en una disertación juiciosa (1), fruto de la visita hecha á las islas por orden del Rey, aconsejaba su completo abandono y que con sus pobladores y con algunos españoles se formase un establecimiento serio en Bluefields; de otra parte los citados vecinos solicitaban revocación de la orden de evacuación y el Virrey de Santa Fe los apoyaba en esta pretensión.

Triunfó esta última, aunque más con el carácter de ensayo que de una manera definitiva.

La Real orden de 6 de Noviembre de 1795 dispuso «no

(1) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 138 y sig.

obligar *por ahora* á los ingleses á evacuar la isla de San Andrés y reunirse en el establecimiento de Bluefields, y sí sólo inclinarlos y excitarlos á ello en ocasión oportuna y por medios prudentes, y se nombró para Gobernador á D. Tomás O'Neille, con dependencia del Capitán General de Guatemala» (1).

189. En Abril de 1797 se encargó O'Neille de la gobernación de San Andrés, mas no bien hubo tomado posesión de su destino cuando empezaron los desacuerdos entre jefe y subalterno, queriendo éste dar impulso vigoroso á las islas de su mando, y negando aquél todo apoyo al proyecto de hacer de ellas un establecimiento formal. Sin duda alguna sobraba razón al jefe, que al fin la permanencia de los vecinos en San Andrés era precaria, y habría sido torpeza crear una situación firme y arraigar intereses de consideración en un lugar que había de ser desamparado al día siguiente.

Á los siete meses apenas de instalado en su gobierno el Capitán General de Guatemala, ordenó á O'Neille que pasase al continente y abandonase las islas hasta la conclusión de la paz con Inglaterra (2).

Tres años y medio permanece en Nicaragua desempeñando la comandancia del fuerte de San Carlos, de las lanchas cañoneras de la laguna de Nicaragua, de un bergantín guardacostas y del establecimiento de Trujillo.

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 251 ó 267.

(2) Á solicitud del mismo O'Neille y para fines de contrabando, afirma el Subinspector de milicias, Sr. Abarca (PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, p. 291 ó 307).

190. Vuelve á San Andrés en Abril de 1801, pero regresa solo, porque el Gobierno de Guatemala no consiente en darle cuanto ambiciona.

Solicitaba, en efecto, de D. Roque Abarca, Subinspector de milicias del Reino, que le confiriese el mando político y militar de los establecimientos de Trujillo, isla de Roatán, río Tinto, cabo de Gracias á Dios y San Juan de Nicaragua; pero proponía condiciones exorbitantes, casi ridículas, para su empleo.

Pedía 3.000 pesos de sueldo; el mando por cinco años prorrogables, y exención de los impuestos de media anata y de porte de correspondencia; pedía se le agregara un escribano, para evitarse el trabajo de desempeñar funciones notariales, encomendadas en aquella época al Comandante, y un asesor para que hiciera de segundo y mandara en lo político durante sus ausencias; pedía permiso de cultivar un pedazo de tierra para ocupar á sus negros, permiso de comerciar por medio de su mayordomo y permiso de ocupar sus albañiles y carpinteros negros en las obras públicas ó particulares, á su beneficio.

Habría dejado O'Neille la gobernación de unas islas punto menos que miserables para pasar al mando político y militar de casi toda la costa atlántica de Guatemala, y de un sueldo de 1.200 pesos anuales habría subido al de 3.000, á más de las granjerías antes enumeradas.

Imposible era complacerlo; no se le habría conferido nombramiento de funcionario, sino patente de negociante; no se le habría dado un empleo, sino una sinecura, pues con el escribano y el asesor y segundo jefe no habría que-

dado á O'Neille otra ocupación que la de dirigir sus negocios y llevar sus libros mercantiles.

El Capitán General de Guatemala no pudo aceptar semejante propuesta, y O'Neille debió regresar á su gobernación mohino y disgustado.

191. Este fracaso de sus ambiciones, que irritó, á no poder evitarlo, su amor propio y lastimó sus intereses, y el deseo de satisfacer su rencor y de tomar venganza de un superior receloso indujeron á D. Tomás O'Neille á sustraerse del mando de la Capitanía General de Guatemala, contando para lograr este fin con el apoyo de sus amigos de Santa Fe y con la complicidad de sus amigos de San Andrés. Al efecto formula un escrito en que, sin aire de vanagloria, pondera sus servicios discretamente, acusa de injusticia y negligencia á su superior, y alardea de mucho celo religioso. Mas su palabra puede ser insuficiente, y hace para robustecerla que el síndico procurador, el alcalde D. Juan Taylor y otros tres amigos firmen otra representación en su apoyo y en nombre de todos sus habitantes (1).

Ambas solicitudes vienen á Madrid por vía de Cartagena, so pretexto de ser más corto el camino, pero en realidad para ocultarse de su jefe el Capitán General de Guatemala, contra el cual conspiraba.

---

(1) Este segundo escrito es obra indudable del Gobernador. Si no fuera bastante prueba la rara coincidencia de que el estilo y los datos empleados por los vecinos son exactamente los mismos que usa O'Neille en su solicitud, lo demostraría, sin réplica posible, el hecho de no haber en San Andrés más que el Gobernador y otro vecino que supiesen español, y no firmar el otro vecino. Es, pues, el modestísimo O'Neille quien se levanta á sí mismo hasta las nubes y quien ensalza sus propios merecimientos.

¿Qué pedían O'Neille y los vecinos? Aquél que se le diese el grado de teniente coronel, que se le aumentase el sueldo, que se le reembolsase la suma invertida en rescatar unos ornamentos y vasos sagrados, y además que «se declare esta isla ser del Obispado de Cartagena de Indias é igualmente dependiente en todos sus ramos, séase por ahora ó por comisión del virreinato de Santa Fe.» Los vecinos, después de enaltecer las virtudes y cualidades brillantes de su Gobernador y de encarecer las necesidades de la isla, piden que ésta «sea de la jurisdicción del virreinato de Santa Fe en todos sus ramos é independiente absolutamente de la Presidencia de Guatemala.»

192. Las dos representaciones fueron sometidas al dictámen de la Junta de fortificaciones y defensa de Indias, á quien sedujo desde luego «el lenguaje de la verdad, de la rectitud y del candor» que á su juicio hablaban los peticionarios.

En todo se da razón á O'Neille, pero la Junta además aprovecha esta coyuntura para reproducir una idea con la cual se había encariñado y que no había sido aún admitida: la de fomentar los establecimientos de la Costa de Mosquitos.

«Su defensa, pues—dice la Junta,—é incremento de la isla de San Andrés es no poco importante, porque hallándose situada á los 12 grados y medio de latitud norte, distante poco más de cien leguas de Cartagena y unas cuarenta de las costas del Reino de Guatemala y embocadura del río de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala y puerto de apoyo para sostener y atender á los úti-

les establecimientos de la desierta Costa de Mosquitos y fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la Junta en el cabo de Gracias á Dios y bahía de Bluefields, en la consulta que pasó á Su Majestad con fecha de 5 del próximo pasado Agosto.—Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que estos establecimientos, hasta el cabo de Gracias á Dios inclusive, dependan del virreinato de Santa Fe, de cuyo virrey deben depender también en todos sus ramos (como lo estaban antes) las islas de San Andrés.....»

Agrega la Junta que aun cuando esta razón y las relaciones de comercio mantenidas entre San Andrés y Cartagena no bastaran para que dichas islas estuvieran bajo la jurisdicción de Santa Fe, su situación local las imposibilitaría de depender de Guatemala, por no poder recibir de ese Reino socorro alguno, debido á la distancia. «Estas mismas razones militan, con corta diferencia, por lo que respecta á los insinuados establecimientos de la Costa de Mosquitos y así no es fácil que progresen no estando unidos y dependientes al virreinato de Santa Fe..... sin que sirva de obstáculo que dependa de Guatemala la vigía de un cabo y cuatro hombres en la embocadura del río de San Juan, por ser ésta una avanzada del castillo de San Carlos, situado sobre este río antes de llegar á la laguna de Nicaragua» (1).

El plan sugerido por la Junta no mereció una aprobación inmediata; por el contrario, la Real orden de 25 de Septiem-

(1) Informe de la Junta de fortificaciones de 2 de Septiembre 1803, publicado en PERALTA, *Costa Rica y Colombia de 1573 á 1881*, p. 263 y 279.

bre de 1803 devuelve el expediente á fin de que se reconsidere el asunto, teniendo en cuenta, además de otros muchos obstáculos, el gravísimo inconveniente de que la medida aconsejada dejaría al reino de Guatemala en estado de completa indefensa por el lado del Atlántico.

Esta observación tan prudente fué pasada en silencio por la Junta, que en nueva consulta trata de desvanecer las objeciones hechas á su idea, y que por toda contestación seria afirma que la segregación no perjudicaría á Guatemala, puesto que la Costa de Mosquitos se hallaba desierta y no habría verdadera desmembración que hacer.

192. Dados estos tropiezos, lo natural hubiera sido consultar sobre la proposición de la Junta al Capitán general de Guatemala, que mejor que nadie debía conocer y apreciar las ventajas ó desventajas de la medida proyectada; así era la práctica constante del Gobierno en casos como éste de tanta gravedad (§ § 48, 69 y 126), y aun en muchos de ínfima importancia. Pero hallábase á la sazón en la corte el Virrey electo de Santa Fe D. Antonio Amar y Borbón, que gozaba de gran influencia, que se interesó vivamente en el pronto despacho de este negocio, y que aún fué oído para su resolución (1).

193. El prestigio del Virrey, la inclinación natural de

(1) Una de las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1803 dice que la concesión de gracias á los pobladores de la Costa de Mosquitos se hace de acuerdo con las indicaciones expuestas por el Virrey «en papel de 22 de Octubre anterior.» Ahora bien: siendo materialmente imposible que el papel viniera desde Santa Fe en cuatro semanas, es claro que ese documento fué escrito por el Sr. Amar en Madrid y antes de tomar posesión de su cargo.

complacer á un funcionario de alta categoría en sus primeras solicitudes y el deseo de no desairar á la Junta de fortificaciones que tanto insistía en la misma idea, lograron al fin vencer toda oposición, y el 20 de Noviembre de 1803 se emitieron las Reales órdenes siguientes:

a) De D. Miguel Cayetano Soler, Ministro de Gracia y Justicia, é interinamente de Guerra, al Capitán general de Guatemala y al Virrey de Santa Fe. Les comunica que habiendo la Junta de fortificaciones y defensa de las Indias dado su parecer acerca de la población, defensa y fomento de las islas de San Andrés y acerca de segregar de la Capitanía general de Guatemala estas islas y la parte de la Costa de Mosquitos que se extiende desde el cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres é incorporarlas al nuevo reino de Granada, y habiéndose conformado el Rey con ese dictamen, les pasa copia de las consultas de 2 de Septiembre y 21 de Octubre de aquel año para su cumplimiento en la parte que á cada cual toca (1).

b) Del Sr. D. José Antonio Caballero, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, á los mismos Virrey y Capitán general. Les participa la resolución tomada de fa-

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 295 (ó 279).—*Idem*, III, p. 190. El 3 de Abril de 1804 acusa recibo de esta Real orden el Capitán general de Guatemala, y concluye: «Enterado de todo muy pormenor y con presencia de los antecedentes que obran en esta Secretaría sobre dichas islas de San Andrés y sus adyacentes, del expediente instruído acerca de ellas desde el año 792 y de las Reales órdenes de 20 de Mayo del mismo año y 6 de Noviembre de 795, expedidas á consulta del Consejo de Estado, daré puntual cumplimiento á esta resolución de S. M. en lo que me corresponde.»

vorecer la empresa de poblar la Costa de Mosquitos con la gracia de un comercio libre con las demás colonias, exento de derechos de introducción y extracción, así como con la de que se perdone á los pobladores, durante veinte años, el diezmo de lo que cosechen, y que pasado ese término, no se les exija sino medio diezmo (1).

c) Del Ministro de Hacienda al de la Guerra. Le avisa la segregación acordada y que el sueldo de D. Tomás O'Neille ha sido aumentado á dos mil pesos fuertes.

XXXVII. *Carácter militar y transitorio de la Real orden de San Lorenzo.*

195. El texto de la Real orden invocada por Colombia y materia del presente examen, dice así:

SAN LORENZO, 30 DE NOVIEMBRE DE 1803

Excmo. Señor: El Sr. D. José Antonio Caballero me dice en oficio de 20 del presente mes lo siguiente:

«El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía general de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido S. M. conceder al Gobernador de las expresadas islas, D. Tomás O'Neille,

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 296 (ó 280); III, p. 191.

el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á V. E. de Real orden á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—SOLER.—Señor Virrey de Santa Fe.

196. Afirma Colombia que esta Real orden significa traspaso de dominio y propiedad al Virreinato de Santa Fe sobre la Costa de Mosquitos y sobre las islas de San Andrés, y sostiene Costa Rica que la segregación entendida por la Real orden de 1803 no es tal segregación en el sentido correcto y gramatical de la palabra *segregar*; esto es, separar ó apartar una cosa de entre otras, como una oveja de su rebaño (1); que no era una gracia sino una carga, un derecho oneroso que no envolvía ninguna concesión territorial, sino solamente la obligación de proteger militarmente la costa; que no tenía carácter alguno de perpetuidad, sino que estaba vinculada, por decirlo así, en la persona de D. Tomás O'Neille, en cuyo provecho se expidió la Real orden, y que ésta no era legalmente aplicable á Costa Rica mas que en el concepto de protección militar de su litoral (§ 238).

Ésta es la única interpretación justa y racional de la Real orden de San Lorenzo, y para convencerse de ello basta

---

(1) SEGREGAR, en latín *segregare*, se forma de *se*, prefijo, que significa *separación*, y de *grex*, *gregis*, *grey*, *rebaño*, apartar de la grey.

estudiarla en su sentido literal, tomar en cuenta los precedentes y la legislación española de su tiempo.

197. Es un hecho constante que la población de Centro-América se ha establecido de preferencia del lado del Pacífico. Gozando de clima más benigno, con terrenos más cómodamente explotables y siendo el asiento de los indígenas más tratables y relativamente más adelantados, era natural que los pobladores españoles eligieran esa zona para fundar sus principales establecimientos.

Lo contrario acaecía en la costa atlántica. Por lo despoblado y áspero del suelo era casi imposible abrir ó mantener caminos hacia el interior del país; por lo borrascoso de los mares, infestados de corsarios, la comunicación con la metrópoli ó con las otras colonias españolas era dificilísima; climas abrasadores y malsanos; terrenos pantanosos, aunque prodigiosamente fecundos; un estado continuo de lucha con las tribus salvajes de la costa ó con los Mosquitos y piratas, eran motivos suficientes para que se mirase con descuido dicha costa y aun para que se considerase su soledad y abandono como la mejor defensa del país.

198. Mas era indispensable proteger el litoral, amagado por invasiones piráticas, é impedir el comercio ilícito, y como no siempre la Presidencia de Guatemala disponía de guardacostas, el Gobierno español recomendaba de cuando en cuando la protección marítima de la Costa de Mosquitos al Virrey de Santa Fe, al de México ó al Comandante general de marina de la Habana.

La Real cédula de 23 de Agosto de 1745, que nombra al Gobernador de Nicaragua, D. Alonso Fernández de Here-

dia, «Comandante general de las armas y para todo lo conducente á celar y evitar el comercio ilícito en Nicaragua, Costa Rica, el Realejo, Nicoya, Subtiaba, Sébaco y *todos los demás territorios que se comprenden desde el cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagres exclusive*» (§ 159), hace ver que era práctica administrativa corriente el encomendar la guarda de las costas á los Gobernadores vecinos, sin que éstos atribuyeran á sus provincias más jurisdicción que la ya establecida por las leyes.

Si se tuviera el mal acuerdo de querer interpretar esta REAL CÉDULA como Colombia interpreta la *Real orden* de San Lorenzo, podría alegarse que la jurisdicción de Nicaragua ó la de Costa Rica se extiende HASTA *el río Chagres exclusive;* pero ni las autoridades de la Capitanía general de Guatemala, ni las Repúblicas que la han subrogado han pretendido que una medida de orden militar ó fiscal les confiriera títulos traslativos de dominio, para lo cual se requerían cédulas especiales de demarcación.

Por lo demás, esta misma cédula, apesar de todas las facultades militares y fiscales que confiere al Brigadier don Alonso de Heredia, le ordena que «no se mezcle en el gobierno político y civil de la provincia de Costa Rica, corregimiento del Realejo, Alcaldías mayores de Nicoya y Subtiaba y Sébaco, ni en el de las demás provincias y territorios referidos, porque éste ha de quedar absolutamente como lo ha estado al gobernador, corregidor, alcaldes mayores y demás jueces y justicias de ellas.» Previénele asimismo que «no haga novedad alguna en la administración de la Real hacienda, estando en esto á lo dispuesto por leyes.»

Para que la *Real orden* de San Lorenzo significara todo cuanto pretende Colombia, debiera ser una REAL CÉDULA concebida en términos tan categóricos como ésta, y en sentido afirmativo.

199. En tiempos más inmediatos á la Real orden de San Lorenzo se encuentran otras pruebas de la práctica aludida, entre ellas las siguientes:

a) La Real orden de 24 de Septiembre de 1786, dirigida al Presidente de Guatemala, dice: «.....se previene por el Ministerio de Marina al Comandante de ella en la Habana, que si V. S. ó el otro jefe le pidiesen alguna embarcación de guerra se la suministre, y *yo repito al Gobernador y al Intendente de dicha plaza y á los Virreyes de México y Santa Fe las Reales órdenes que anteriormente les tengo comunicadas*, á fin de que faciliten á V. S. los que necesiten y les pidan para el pronto cumplimiento de la convención» (de Londres, sobre evacuación del territorio Mosquito) (1).

b) La Real orden de 26 de Febrero de 1788, dirigida al Comandante general de marina de la Habana, dice: «En las Costas de Mosquitos ha de subsistir sólo un buque menor de guerra á las órdenes del Presidente de Guatemala, para los avisos que ocurriere enviar á ese puerto durante la estación dura de aquellos mares, sin puertos seguros ni el menor auxilio, acordando V. S., con el citado Presidente, el envío en los tiempos oportunos de uno á dos buques más para recorrer dichas costas, si fuere necesario,

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 245 (ó 229).

sin que esto obste á que en los casos urgentes é imprevistos le facilite V. S. cuantos más auxilios le pida» (1).

c) En despacho de 3 de Enero de 1803, el Presidente de Guatemala dice al Ministro de Hacienda: «.....dirijo con esta misma fecha los convenientes oficios al Virrey de Santa Fe y Comandante general de Marina del Departamento de la Habana, al primero para que disponga, según propone dicho Gobernador (O'Neille), que los guardacostas de Cartagena extiendan su crucero hasta el cabo de Gracias á Dios, tocando en la expresada isla (San Andrés), y al segundo para que, en virtud de la Real orden de 26 de Febrero de 1788, providencie el envío de dos goletas ó bergantines que recorran la referida costa desde dicho cabo hasta el Escudo de Veraguas» (§ 162) (2).

200. La Real orden de San Lorenzo fué una confirmación de la práctica establecida y su carácter militar aparece bien claro. Dictóse con la consulta de la Junta de fortificaciones, que no tenía autoridad sino en materias militares, y no con la del Consejo Real de Indias en pleno, que era el cuerpo que tenía la jurisdicción suprema de los negocios de América y el llamado á hacer las leyes y ordenanzas para aquella importante sección del Reino (3); fue expedida por el Ministerio de la Guerra y se comunicó al Capitán general de Guatemala y al Virrey de Santa Fe, jefes militares de sus respectivos reinos, pero no á las Reales Audien-

(1) PERALTA, *Límites*, III, p. 189.
(2) *Ubi supra*, III, p. 183.
(3) Recopilación de Indias, ley II, tít. II, libro II.

cias, llamadas por ley á registrar, y por razón natural con derecho á conocer toda disposición que modificara el territorio dependiente de su autoridad.

201. La exposición de los procedimientos seguidos con la Real orden de San Lorenzo debiera bastar como prueba de que el Gobierno de España no deseaba ni se propuso desmembrar la Capitanía general de Guatemala; pero la doctrina que sostiene Costa Rica cuenta con razones más poderosas en su apoyo.

Si se quiso segregar de Guatemala una parte de territorio para incorporarla á Santa Fe, ¿cuáles habían de ser los límites septentrional y meridional del nuevo distrito y cuál la línea que debía dividirlo de las provincias de Costa Rica, Nicaragua y Honduras? La Real orden no proporciona más datos que las palabras «**la parte** *de la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres.*»

202. El vocablo *parte* indica que no es *toda* la costa que se extiende desde el cabo de Gracias á Dios hacia el río Chagres, sino la única que se denomina *Costa de Mosquitos*, que corre desde dicho cabo en rumbo al Chagres, pero no hasta este río, sino hasta donde termina el territorio mosquito.

La palabra *costa* es de un sentido tan ambiguo y elástico que puede significar demasiado ó muy poco, según la naturaleza y los diversos accidentes del terreno. Si se sabe dónde comienza, no es fácil determinar hasta dónde alcanza, hacia el interior ó hacia el río Chagres. El Diccionario de la lengua castellana dice: «COSTA, orilla del mar y toda la

tierra que está cerca de ella.» El de la lengua inglesa dice: «*Costa*, orilla ó faja de tierra cerca del mar.»

En Derecho internacional la acepción de *costa* es idéntica:

«Las palabras *costa y riberas*, dice Calvo, comprenden todas las tierras que se elevan junto al mar, aunque no sean bien firmes para ser habitables.»

La Real orden no hace la menor indicación en cuanto á la superficie de la costa que se debía segregar y sólo designa vagamente el litoral mosquito al Sur del cabo Gracias á Dios.

Mas cuando se trata de demarcar una jurisdicción, se procede con menos vaguedad y se determina su ámbito, con todos sus extremos y confines, como en las demarcaciones de Panamá, del Ducado de Veragua y de Cartago ó Costa Rica, hechas por las cédulas Reales de 1521, 1537, 1540 y 1573 (§§ 16, 39, 52 y 92), y como en la segregación del Gobierno de Mainas del Virreinato de Santa Fe y su agregación al del Perú por la de 15 de Julio de 1802 (§ 209).

203. La Costa de Mosquitos, según los geógrafos españoles y extranjeros, llegaba á lo sumo al brazo septentrional del río de San Juan de Nicaragua; aunque Alcedo la sitúa más al Norte, entre los 13° y 15° de latitud boreal. El publicista y hombre de Estado colombiano D. Pedro Fernández Madrid dice que se ha entendido siempre como «*Costa de Mosquitos* la que se extiende por unas 180 leguas á lo largo del litoral atlántico de este continente, dando principio al Occidente en punta Castilla ó cabo Honduras, límite que la divide de la bahía de este nombre á los 16° de latitud Norte. Desde su arranque en aquel punto, la Costa

de Mosquito continúa en dirección oriental, formando un ángulo un poco obtuso hacia el cabo Gracias á Dios; partiendo de este punto en dirección Norte Sur, viene á terminar en punta Gorda, cerca del brazo más septentrional del río San Juan de Nicaragua, á los once grados de latitud también septentrional.»

El Sr. Fernández Madrid, que califica de respetabilísima la autoridad del *Diccionario geográfico de América*, por don Antonio de Alcedo, desecha la descripción que éste hace de la Costa de Mosquitos, y adopta la del Coronel Roberto Hodgson, de la cual es una traducción literal el trozo citado (1). Alcedo da á dicha costa de 40 á 60 leguas de largo, y Hodgson, con la mayoría de los geógrafos y viajeros ingleses, le atribuye 180 leguas desde el cabo de Honduras hasta el río San Juan de Nicaragua.

Menos extensión le concedía el Consejo de Indias.

En consulta de 8 de Julio de 1739, dice al Rey que «los Mosquitos ocupan el terreno de más de sesenta leguas que corren desde la jurisdicción de Comayagua hasta la de Costa Rica, de los dominios de V. M. cercanos á las costas del mar del Norte.....» «En estas sesenta leguas tienen establecidas para su avitazión 24 poblacionas ó rancherías,» etc. (2).

Midiendo sesenta leguas desde el cabo de Gracias á Dios,

(1) PERALTA, III, p. 367, 427 y 574.—REPERTORIO COLOMBIANO, tomo VIII, p. 462. Bogotá, 1882.—Correspondence respecting the Mosquito Territory, p. 34, 36 y *Appendix* A. London, 1848.

(2) RICARDO S. PEREIRA, *Documentos sobre límites de los Estados Unidos de Colombia*, § 95. Bogotá, 1883.

límite de la jurisdicción de Comayagua, en 15° latitud Norte, en rumbo Norte-Sur, esto es, hacia el río Chagres, se llega al 12° paralelo, al centro de la laguna de Blewfields. La jurisdicción de Costa Rica comienza poco más de veinte leguas al Sur, y á más de ochenta del cabo de Gracias á Dios y de la jurisdicción de Comayagua.

Como quiera que sea, ya termine la Costa de Mosquitos en Blewfields, como indica el Consejo de Indias, ya en punta Gorda, como dice Fernández Madrid, ya en el brazo septentrional del río San Juan, como pudiera también alegarse, **Costa Rica queda completamente fuera de la Costa de Mosquitos,** pues comienza al Sur de dicho río.

204. La Real orden, al decir: HACIA *el río Chagres*, sólo quiso indicar rumbo, dirección, mas no término, para lo cual hubiera debido decir HASTA *el río Chagres* (1), como en la Real cédula de 23 de Agosto de 1745 (§ 198).

¿Cuál es, pues, correctamente entendida la Real orden, «*la parte de la Costa de Mosquitos que se extiende desde el cabo de Gracias á Dios inclusive*, *hacia el río Chagres?*»

Toda esta costa, según Fernández Madrid, está compren-

---

(1) «HACIA, preposición, sirve para indicar el lugar en que sobre poco más ó menos está ó sucede alguna cosa, y para señalar adonde una persona, cosa ó acción se dirigen: HACIA *allí está el Escorial;* HACIA *Aranjuez llueve; mira* HACIA *el Norte; voy* HACIA *mi tierra; camina* HACIA *su perdición.*»—Gramática de la lengua castellana por la Real Academia Española. Madrid, 1885, p. 198.—HACIA, tendencia, *mira* HACIA *lo porvenir.* HASTA, término de la acción: HASTA *vencer ó morir.*—Gramática práctica de la lengua castellana, por EMILIANO ISAZA. Texto adoptado en los colegios de Colombia. Londres, 1889, p. 94. Véase atrás p. 85, § 99.

dida entre el cabo de Honduras y punta Gorda, de modo que la parte á que se refiere la Real orden comienza en el cabo de Gracias á Dios y se dirige hacia el río Chagres hasta punta Gorda, ó á lo sumo, según otras autoridades, hasta el río San Juan, su límite meridional.

En otros términos, la Real orden dice: «desde el cabo de Gracias á Dios inclusive, esto es, desde su arranque en el río Segovia, en rumbo Norte Sur (hacia el río Chagres), hasta punta Gorda ó hasta el río San Juan.»

205. Si se hubiera querido segregar del dominio territorial de la Capitanía general de Guatemala la parte de litoral comprendida entre el río *San Juan* y el *Escudo de Veragua*, la Real orden lo hubiera expresado, y debió expresarlo terminantemente para que surtiera sus efectos; pero no lo expresó y no se propuso segregar nada al Sur de dicho río. Sería aún más incomprensible en semejante caso la Real orden, porque habría que admitir que segregaba del Virreinato de Santa Fe, para agregarla al mismo Virreinato, la costa que ya le pertenecía y corre desde el *Escudo de Veragua* hasta el *río Chagres*.

No es admisible que el Rey, ni el Consejo de Indias, ni un Ministro celoso de su deber y de su decoro, consintieran en tan absurdo juego, tanto más inadmisible cuanto que por este mismo tiempo se recurría al medio legal de las reales cédulas para deslindar ó segregar otras provincias de América y traspasarlas á otras jurisdicciones.

Y si se prueba que consintieron, sería preciso confesar que ignoraban el estado de la administración pública de sus dominios, ó que estaban tan engañados que, reconocido su

error, no podía ligarlos ni obligar á las partes directamente interesadas.

206. Admitir la doctrina de traspaso de jurisdicción y mando político conduciría á dos conclusiones inexactas: 1.ª, que el Gobierno español infringió sus propias leyes al adoptar el procedimiento de lo militar para un asunto que afectaba todos los resortes de la administración, y 2.ª, que el mismo Gobierno fué tan negligente que, deseando separar de un reino una parte de territorio para darla á otro, olvidó una cosa tan elemental y esencial como señalar los límites del territorio segregado.

Lo absurdo de estas deducciones demuestra de un modo irrefutable que Colombia no está en lo justo al asignar á la Real orden de San Lorenzo el carácter de título traslativo de dominio.

En cambio, atendidos los antecedentes de hecho y de derecho, impónense como lógicas é inevitables las conclusiones siguientes:

1.ª Que la Real orden de 30 de Noviembre de 1803 tuvo por principal objeto favorecer al Gobernador de San Andrés D. Tomás O'Neille á expensas del Virreinato de Santa Fe, imponiendo á éste un gravamen sin compensación.

2.ª Que era solamente aplicable á la parte de la Costa de Mosquitos situada entre el cabo de Gracias á Dios y el río San Juan de Nicaragua.

3.ª Que sus legítimos efectos se extinguieron con la desaparición de O'Neille.

4.ª Que, sin más título que la Real orden, harto recom-

pensado de sus servicios quedó el Virreinato de Santa Fe, guardando la posesión de la isla de San Andrés, única que por su naturaleza podía gobernarse con entera independencia de la Capitanía general de Guatemala y segregarse de ella sin violar las leyes constitutivas de esta Audiencia y de sus correspondientes provincias, por no haber mediado más que Reales órdenes en la agregación y segregación de aquella isla.

XXXVIII. *Valor jurídico de la Real orden de San Lorenzo.*

207. Pasando ahora á considerar el valor jurídico de la Real orden de San Lorenzo en relación con las opuestas pretensiones de Costa Rica y Colombia, ha de notarse en primer término que, tomada como acto transitorio y puramente administrativo, dicha Real orden se ajusta bien á las leyes orgánicas existentes en aquella época para las Indias, y se compadece con los procedimientos observados por el Gobierno español al emitirla.

En efecto, reconocido el carácter militar de la Real orden, estaba bien la consulta á la Junta de fortificaciones, competente sólo en negocios militares; estaba en su lugar que la Junta informase, sin que para ello tuviera que salir un punto de la órbita de sus atribuciones; estaba en toda regla que se comunicase únicamente al Capitán general de Guatemala y al Virrey de Santa Fe, jefes militares en sus

respectivos distritos, y como responsables del servicio de defensa, únicos llamados á imponerse de esa medida, y estaba en orden, por último, que no se notificase á las Reales Audiencias de Guatemala y Santa Fe, puesto que por ella en nada se tocaba á la administración general y no se modificaban en lo más mínimo los límites jurisdiccionales. Por otra parte, encomendar al Virrey de Santa Fe la protección de la Costa de Mosquitos por medio de la estación naval de Cartagena, no requería mayor suma de solemnidades que las empleadas en la especie; el Ministro de la Guerra, al ordenarlo, se hallaba en su terreno y en su derecho, y no había necesidad para ello de revocar ley alguna del Reino.

La interpretación de Colombia, al revés, pone la Real orden en pugna no sólo con los sanos principios de gobierno, sino también con las leyes españolas. Las razones en seguida expuestas demostrarán hasta la evidencia esta proposición.

208. La fijación del territorio de una Audiencia no era acto de administración, sino legislativo; y se comprende que así fuera, dada la trascendencia que en lo político y lo judicial tenía el que un territorio determinado dependiese de un centro ú otro, y dada la necesidad, para evitar dudas á ese respecto y para dar toda sanción al repartimiento de provincias entre las distintas Audiencias, de que interviniese la autoridad del Soberano y la del cuerpo á quien estaba encomendado el gobierno supremo de las Indias.

Así, el título XV, libro II de la Recopilación de Indias señala á cada una de las Audiencias erigidas en América las diferentes provincias en que debían ejercer sus funciones,

y las leyes IV y VI de ese título determinan que provincias comprendían las de Guatemala y Panamá.

Todo cambio de límites de una Audiencia ó de cualquiera gobernación ó provincia de su dependencia se hacía por ley, como era lógico y debido. Hé aquí algunos ejemplos:

Las Reales cédulas de 30 de Febrero de 1535, de 2 de Marzo de 1537 y 26 de Febrero de 1538 crearon la Audiencia de Panamá (§ 43) (1).

La de 23 de Mayo de 1539 separó la provincia de Nicaragua de la Audiencia de Santo Domingo y la agregó á la de Panamá.

Las de 20 de Noviembre de 1542 y 13 de Septiembre de 1543 suprimieron la Audiencia de Panamá y mandaron erigir la de los Confines de Guatemala y Nicaragua y la del Perú (§§ 56 y 57).

La de 8 de Septiembre de 1563 manda trasladar la Audiencia de Guatemala á Panamá, reduce su extensión territorial y agrega la gobernación de Guatemala á la Audiencia de Nueva España (§ 80).

La de 28 de Junio de 1568 restablece la Audiencia de Guatemala con la misma jurisdicción que tenía antes de ser trasladada á Panamá (§ 81).

La de 25 de Enero de 1569 declara que la provincia de Soconusco debe separarse de la Real Chancillería de Nueva España y estar sujeta á la de Guatemala (2).

---

(1) PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, I, p. 453.—FERNÁNDEZ, *Colección*, IV, p. 63.—Recopilación de Indias, tít. XV, lib. II.

(2) PERALTA, *ubi supra*, I, p. 416 y 431.

La de 27 de Mayo de 1717 erige el Virreinato de Santa Fe, y suprime las Audiencias de Quito y Panamá, quedando el territorio de ésta agregado á la de Lima (§ 154).

La de 5 de Noviembre de 1723 suprime el Virreinato de Santa Fe y restablece las Audiencias como estaban antes de la erección del Virreinato.

La de 20 de Agosto de 1739 restablece el Virreinato y le agrega la Audiencia de Panamá (1).

La de 5 de Mayo de 1768 señala límites á Guayana y en ella se basa una de las más importantes decisiones del laudo arbitral pronunciado por Su Majestad la Reina Regente de España en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela (2).

Una Real cédula de 1776 creó el Virreinato de Buenos Aires y al fijar sus límites segregó de la Presidencia de Santiago los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, para darlos al nuevo Virreinato.

La de 8 de Septiembre de 1777 segregó del Virreinato de Santa Fe las provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo, islas de Margarita y Trinidad, y las incorporó á la Capitanía general de Venezuela.

La Real cédula de 1.º de Octubre de 1780 ordenó volviera á agregarse á la gobernación de Santiago el archipiélago de Chiloé.

---

(1) *Contestación de Venezuela al alegato de Colombia*, Madrid, 1884, p. 423 y siguientes. — PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 163 (6.147).

(2) GALINDO, *Alegato de Colombia en el arbitramento con Venezuela*. Bogotá, 1882, p. 54.— GACETA DE MADRID de 17 de Marzo de 1891.

La de 15 de Febrero de 1786 separó del gobierno de Caracas la ciudad de Trujillo, la agregó al de Maracaibo y segregó de éste la ciudad de Barinas; erigió una comandancia separada y cuidadosamente le trazó límites.

Las de 12 de Agosto de 1791 y de 26 de Marzo de 1792 agregaron Sinamayca á la Capitanía general de Venezuela (1).

209. La **Real cédula** que merece especial atención, tanto por la forma como por el fondo de sus disposiciones y por ser contemporánea de la *Real orden de San Lorenzo*, es la de 15 de Julio de 1802, dirigida al Presidente de la Audiencia de Quito, por la cual se segrega de esta Audiencia y del Virreinato de Santa Fe y se agrega al Virreinato del Perú el Gobierno y la Comandancia general de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos. Su parte dispositiva dice así:

«Visto en el referido mi **Consejo pleno de Indias** y examinado, con la detención que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de D. Francisco Requena, con cuanto en él más expuso, muy detalladamente, sobre otros particulares dignos de la mayor reflexión; lo informado también por la Contaduría General y lo que dijeron mis Fiscales, me hizo presente en consulta de veintiocho de Marzo y siete de Diciembre de mil ochocientos uno, su dictamen, y habiéndome conformado con él, he resuelto se

(1) Estas Reales cédulas se hallan en *Negociación de límites en 1874 y 1875 entre Venezuela y Colombia*. Caracas, 1875, y en los respectivos *Alegatos de Colombia y Venezuela* presentados al Árbitro en 1883.

tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de esa Provincia y agregado al Virreinato de Lima, el Gobierno y Comandancia General de Mainas, con los Pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose la nueva Comandancia General no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles no pueden ser navegables, debiendo quedar también á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba para confrontar en lo posible la Jurisdicción Eclesiástica y militar de aquellos territorios, á cuyo fin os mando..... y es mi voluntad que queden como deben quedar, agregados los Gobiernos de Mainas y Quijos, excepto el pueblo de Papallacta, al Virreinato de Lima y segregados de la jurisdicción de esa mi Real Audiencia.....» (1)

En esta forma, con esta claridad y con los detalles precisos que suministra esta Real cédula de 1802 debió proceder en 1803 el Gobierno español para traspasar la Costa de Mosquitos en dominio y propiedad al Virreinato de Santa Fe.

---

(1) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS.—*Negociaciones sobre límites con el Ecuador*. Lima, 1890.

No lo hizo así, no hubo traspaso de jurisdicción, y la eficacia de la Real orden, que de hecho no alcanzó á la Costa de Mosquitos, de derecho no pudo afectarla.

210. Los casos citados y los que existen respecto de las demás Audiencias de América corroboran la afirmación consignada antes, de que toda medida que afectaba sustancialmente la organización de una Audiencia, se hacía por ley general ó cédula particular.

En el caso de Costa Rica así lo expresa la cédula de 24 de Abril de 1540: «porque esto se a de tratar solo con nuestra persona real y en el nuestro Consejo de las Indias» (§ 48).

Sólo para saber si era conveniente agregar la gobernación de Costa Rica á la Audiencia de Panamá se dirigieron, que aparezcan publicadas, las siguientes Reales cédulas: una el 25 de Septiembre de 1609, al Presidente de Guatemala; otra el 25 de Octubre de 1623, al Gobernador de Tierra Firme; otra el 30 de Julio de 1627, al Gobernador de Costa Rica; otra el 15 de Junio de 1628, al mismo Gobernador, y otra el 28 de Septiembre de 1678, á la Audiencia de Guatemala (1).

211. Con las doctrinas anteriores hállase de acuerdo el Gobierno de Colombia, pues las sostiene en su «Alegato en la cuestión de límites con Venezuela» (§ 110), y uno de sus publicistas, que fué Cónsul general de Colombia en España, D. Ricardo S. Pereira, dice, en un libro especial sobre este

(1) FERNÁNDEZ, *Colección*, V, p. 154, 262, 270, 273 y 365.

asunto: «.....las demarcaciones territoriales se fijaban *siempre* por medio de *Reales cédulas muy detalladas y terminantes.....»* (1)

El eminente estadista venezolano D. Antonio Leocadio Guzmán, Ministro que fué en el Imperio del Brasil y de Relaciones Exteriores en su patria, en una comunicación oficial dice:

«Cada uno (de los pueblos americanos) ha llevado su propio imperio y soberanía hasta las líneas que en el régimen colonial separaban las jurisdicciones de las Audiencias reales, únicas representaciones del Soberano.»

«*Estas jurisdicciones se demarcaron sola y exclusivamente por Reales cédulas*» (2).

Aun siendo innecesaria una ley para señalar los límites de Reales Audiencias y Gobernaciones, siempre sería preciso, para modificar lo preestablecido por una Real cédula expedir otra nueva que la derogue, tácita ó expresamente, según el principio trivialísimo de derecho y de buen sentido que exige que las cosas se deshagan del mismo modo que se hicieron.

---

(1) *Documentos sobre límites de los Estados Unidos de Colombia*, página 149, núm. 104.

(2) Memorándum pasado por el Sr. A. L. Guzmán al Ministro Plenipotenciario del Imperio, Lima, 30 de Noviembre 1854. Citado por el Sr. Quijano Otero, *Límites de los Estados Unidos de Colombia*, pág. 373.

XXXIX.—*El poder legislativo en la monarquía absoluta.* — *El Consejo de Indias.* — *Conclusiones.*

212. Aún á riesgo de incurrir en una repetición de lo que se ha dicho en el capítulo XIX de este Alegato, importa trazar aquí una brevísima reseña del sistema legal de la administración española en América, para deducir las conclusiones inmediatas de cuanto se acaba de exponer con relación á la ineficacia, insuficiencia y nulidad de la Real orden de San Lorenzo.

El poder legislativo emanaba del Rey y en su nombre y representación el Consejo de Indias tenía la jurisdicción suprema de las provincias de América y de los negocios á ellas concernientes, y previa consulta con él, dictaba las leyes, pragmáticas, ordenanzas, constituciones ó estatutos preparados en el mismo Consejo ó por los Virreyes, Audiencias ú otras autoridades de las Indias (1).

Las pragmáticas vigentes en la Península no eran obligatorias en América si el Consejo no las mandaba cumplir por medio de Reales cédulas especiales (2).

---

(1) *Recopilación de Indias*, Ley 2, tít. II, lib. V.

(2) *Ibidem*, Ley 40, tít. I, lib. II.

Él era la autoridad suprema en los negocios de Indias y sólo con su concurso había dispuesto el Rey ejercer su potestad legislativa, mediante ciertas reglas y formalidades de las cuales no se debía prescindir.

Así, para revocar una ley, se reunía todo el Consejo. La decisión de la mayoría absoluta no bastaba, sino que eran necesarios dos tercios de los votos presentes y además consulta al Rey (1).

Aun en detalles al parecer de poca significación era terminante la ley constitutiva del Consejo. Por eso la ley 23, título VI, libro II citado, dice: «.....que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reinos, se despachen en nuestro nombre, firmados de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos los firmemos; y las demás cosas de gobernación y gracia para estos Reinos, y las de gobernación, gracia y justicia para las Indias se libren y despachen firmadas por Nos según y por la forma que hasta ahora se ha hecho (§ § 48 y 126).

Inútil parece repetir que las demarcaciones territoriales eran cosas de gobernación y justicia.

213. La ley 1.ª, título I, libro V de la Novísima Recopilación, citada ya varias veces (§ 111), al paso que ordena el respeto de los límites señalados y muestra cuánta importancia se daba á la claridad en este asunto, indica en qué forma debía hacerse una demarcación territorial:

---

(1) *Recopilación de Indias*, leyes 14 y 15, tít. II, lib. II.

«.....Y porque uno de los medios con que más se facilita el buen gobierno es la distinción de los términos y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras para que las jurisdicciones se contengan en ellos y nuestros ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca, Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuvieren señaladas por leyes deste libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las provincias ó por uso y costumbre legítimamente introducidos.»

214. Una cédula ó carta expedida sin las formalidades legales ó contra derecho no debía cumplirse. El mismo Rey de España proclama este principio: «Porque acaesce que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgarémos y librarémos algunas cartas ó albalaes contra derecho ó contra ley ó fuero usado, por ende mandamos que las tales cartas ó albalaes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante cualquier fuero ó ley ó ordenamiento ó otras cualesquier cláusulas derogatorias.» (Ley 2.ª, tít. IV, lib. III, Novísima Recopilación.)

215. Una ley ó cédula expedida por el Consejo de Indias y firmada por el Soberano no podía, pues, ser derogada por una simple Real orden (§ 113), disposición puramente ministerial, dictada sin oir al Soberano; aunque proferida en su nombre, para asuntos de tan poca importancia que no era indispensable comunicarla

á las Audiencias Reales ni al Consejo de Indias (1).

216. De lo expuesto se deducen las conclusiones que siguen:

1.ª Demarcado el territorio de la Audiencia de Guatemala y de la gobernación de Costa Rica por Reales cédulas, no podía hacerse ninguna variación sino por leyes ó Reales cédulas equivalentes.

2.ª Siendo indispensable, según la legislación española, una Real cédula para fijar los límites de Audiencias y gobernaciones, una Real orden, insuficiente por sí misma, vaga y confusa en sus términos, destinada á modificar los ya fijados previamente en debida forma, se hallaba en el caso de no cumplirse por *ser contraria* á derecho.

3.ª Siendo la Real orden de San Lorenzo, en el sentido que le atribuye el Gobierno de Colombia, CONTRARIA Á DERECHO, es nula y de ningún valor.

217. La interpretación colombiana de la Real orden de San Lorenzo choca con la legislación existente y necesita, para ser aceptada, echar por tierra los principios del derecho público español. La de Costa Rica no trastorna nada, se aviene bien con lo existente y se conforma con la razón, con las leyes y con los precedentes históricos. ¿Cuál debe prevalecer?

---

(1) ALCUBILLA (Marcelo Martínez). Diccionario de Administración española, palabras *Real decreto*, *Real orden*.—SANTAMARÍA DE PAREDES, Curso de Derecho administrativo, p. 71. Madrid, 1888.—PERALTA, III, p. 341, nota 2.

LX. *Efectos de la Real orden de San Lorenzo.*

218. Ya se ha visto que la Costa de Mosquitos no pasaba al Sur del río San Juan de Nicaragua. Aquí fijó el Gobierno inglés, después de consultar cuidadosamente los documentos, el término del Protectorado Mosquito, cuando disputaba á Nicaragua sus derechos á ese territorio; y la RESERVA MOSQUITA, estipulada por el tratado de Managua, no llega al río San Juan; se detiene en el río Rama, al Norte de punta Gorda (1).

Sólo por un doble error geográfico y administrativo puede incluirse á Costa Rica en la de Mosquitos.

Error geográfico, porque según la propia confesión del Sr. Fernández Madrid, la Costa Mosquita se extiende desde el cabo de Honduras hasta punta Gorda, ó á lo sumo, hasta el brazo septentrional del río San Juan.

Error administrativo, porque el litoral situado entre el *Escudo de Veragua* y el río *Chagres* no caía bajo la jurisdicción de Guatemala, y no pudo por consiguiente ser segregado de esta Audiencia para agregarlo al Virreinato de Santa Fe, al cual pertenecía desde que en 1739 se le incorporó la Audiencia de Panamá.

---

(1) Nota de 30 de Junio 1847 de Lord Palmerston á Mr. Chatfield, en Correspondence respecting the Mosquito territory, London, 1848, reproducida en PERALTA, III, p. 325, 345 y 456.

En este doble error incurre el Gobierno de Colombia al interpretar como él interpreta la Real orden de San Lorenzo. Implicada Costa Rica poi tan lamentable motivo en esta controversia, apesar de que la verdadera Costa de Mosquitos pertenece á Nicaragua, la causa de esta República es su propia causa, y como tal se ve obligada á defenderla.

219. Aunque, por motivos atrás explicados, la costa oriental del reino de Guatemala no fué, durante la dominación española, tan atendida como el resto de la Capitanía general, túvose siempre como parte integrante de ésta, por más que los zambos mosquitos, en la época de la pesca, hicieran en ella sus correrías, y por más que los ingleses de las islas vecinas y de Jamaica la explotaran con un comercio ilícito y tuvieran allí establecimientos para el corte de maderas.

Evacuada por los ingleses, en virtud del tratado de Versalles de 1783, y más particularmente de la convención de Londres de 1786, queda hasta 1821 bajo el dominio de España y el mando de la Capitanía general de Guatemala. Continúa luego en poder de las Repúblicas centro-americanas, en virtud de natural señorío y como herederas de los derechos de España, hasta que por el año de 1841 surge el protectorado británico del Rey de Mosquitos. Reclama éste como suyo el territorio comprendido entre el cabo de Honduras y el Frontón de Guapán (Buppan Bluff), y pretende que sus dominios se extendían sobre toda la costa septentrional de Costa Rica; pero ilustrado el Gobierno británico por los documentos, por los informes de Mr. Chat-

field, su Encargado de Negocios en Centro-América, y por los de su agente en Mosquitia, Mr. Walker, hizo caso omiso de las opiniones de su representante en Bogotá, parcial por Colombia y antiguo empleado de esta República, é indujo á su protegido á reducir sus pretensiones, que se confinaron entre las bocas del río San Juan y del río Aguán, esto es, la antigua Taguzgalpa (§ 89). El Rey Mosquito señala á Nicaragua un plazo fatal para la entrega del puerto de San Juan, — objeto principal de la codicia de aquel monarca ilusorio,—y á la negativa que se le da sucede la toma y bombardeo del puerto por una fragata inglesa.

220. Fírmase á poco entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el tratado de Washington, de 19 de Abril de 1850, denominado Clayton-Bulwer, en virtud del cual se obligaban ambas potencias á no colonizar ni ejercer dominio en ninguna porción del territorio centro-americano. Á pesar de esta convención, aún conserva Inglaterra su protectorado sobre Mosquitos y retiene las islas de la bahía de Honduras, y sólo al cabo de diez años de penosas y agitadas negociaciones logran Honduras y Nicaragua entrar en posesión de sus respectivas costas Mosquitas, por los tratados de Comayagua y de Managua (1860) entre aquellas dos Repúblicas y la Gran Bretaña, sin que la Nueva Granada (hoy Colombia) tuviese arte ni parte en los tratos, no obstante sus protestas y afanes por intervenir en ellos (1).

221. No cejó Colombia en sus pretensiones sobre la

---

(1) Correspondence respecting Central America, London, 1856 y 1860, y PERALTA, III, p. 347 á 355 y 456.

Costa de Mosquitos, apesar de que los Estados Unidos é Inglaterra reconocieron en sus negociaciones que ese territorio pertenece á Centro-América, y de que España misma, de quien cree derivar su derecho, ha reconocido los de Costa Rica y Nicaragua, al renunciar por los tratados de Madrid de 1850 «la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre *el territorio americano situado entre el mar Atlántico y el Pacífico*, con sus islas adyacentes, *conocido antes bajo la denominación de provincia de Costa Rica* (ó de Nicaragua), hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubieren incorporado á dicha República» (1).

222. La Real orden de 1803 no tuvo efecto alguno. Nunca ejerció el Virreinato de Santa Fe en la Costa de Mosquitos acto de ningún género, pero ni siquiera de protección militar.

Por lo que hace á Costa Rica, ni un solo día ha dejado de poseer y gobernar su costa; los Gobernadores españoles hasta 1821 la mandaron en lo político, en lo judicial, en lo militar, en todos los ramos de la administración.

Colombia no aduce ninguna prueba en contra de esta afirmación, ni podrá presentarla, porque, como cuestión de hecho, tal prueba no existe, y como cuestión de derecho y de lógica, tampoco existe ni puede existir, siendo inad-

---

(1) Tratado firmado entre España y Costa Rica el 10 de Mayo de 1850, artículo 1.º Véase en PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, p. 342.—El tratado con Nicaragua de 25 de Julio de 1850 está concebido en los mismos términos. JANER, *Tratados de España*, p. 30 y 34.—Madrid, 1869.

misible que el soberano legítimo, que podía derogar y derogó la Real orden de San Lorenzo, se despojara á sí propio y desposeyera á sus provincias sumisas y fieles de Centro-América de sus territorios y puertos de comercio de Mosquitos, en favor del ya destrozado Virreinato ó de los rebeldes de Santa Fe.

El testimonio del Gobierno Británico á este respecto corrobora la afirmación de Costa Rica. «Aun cuando el territorio Mosquito—dice Lord Palmerston al Ministro de la Nueva Granada en Londres,—hubiese estado sujeto á justa reivindicación por parte de España, la insurrección de la provincia de Nueva Granada no pudo conferir al pueblo de Nueva Granada ningún derecho sobre Mosquito, territorio que no poseyó ni ocupó» (1).

223. En 1809 pretendió el Gobernador de San Andrés tener el gobierno de la costa de Matina, en *carta familiar* dirigida al Gobernador de Costa Rica D. Tomás de Acosta. Ignoraba éste la existencia de la Real orden, y consultó á su jefe antes de responder. La insinuación de O'Neille fué enérgicamente rechazada por el Presidente de Guatemala, D. Antonio González, el mismo á quien fué comunicada la Real orden de San Lorenzo, y por el Gobernador Acosta, que trasmitió al de San Andrés copia del oficio de su jefe, en que éste declara que no llega el mando de San Andrés á estas costas, á fin de «que se desimpre-

(1) Nota de Lord Palmerston al Sr. Mosquera, de 4 de Mayo de 1848. Correspondence respecting the Mosquito Territory, p. 126.—PERALTA, III, p. 350 y 353.

sione del mando que piensa tener en la costa de Matina y evitemos competencias» (1).

No menos efectiva ha sido la posesión de Costa Rica después de su independencia, no obstante el decreto emitido en 1824 por el Vicepresidente de Colombia, General Santander, en que proclamaba el pretendido derecho de su país á toda la costa hasta Gracias á Dios y en que fulminaba severas penas á los usurpadores de ese territorio.

Si Colombia, más tarde, ha invadido parte del territorio costarricense y lo ocupa en la actualidad, no lo ha hecho en virtud de la Real orden de 1803, sino buscando por virtud de un error geográfico y de un olvido de las demarcaciones legales la línea que en su concepto dividía á Costa Rica y Veragua antes de 1803. Estas invasiones han podido consumarse merced al estado de luchas en que se halló un tiempo Centro-América, y por la debilidad de Costa Rica, que no ha podido hacer más que protestar contra ellas.

224. La posesión mantenida por Costa Rica de su costa atlántica no necesita de comprobación. Sin embargo, entre los documentos que acompañan este Alegato, se encuentran pruebas suficientes de esa posesión (2).

Del tiempo colonial hay varios despachos dirigidos por el Capitán general de Guatemala al Gobernador de Costa Rica, y por éste al Capitán general de Guatemala y al Juez y Comandante de Matina; la carta misma de O'Neille an-

(1) PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 208 y siguientes.

(2) *Ibidem*, III, p. 192 y siguientes.

tes citada (§ 163), el decreto de Cortes de 1.º de Diciembre de 1811 (§ 173) y otras muchas que evidencian que el Presidente de Guatemala y el Gobernador de Costa Rica conservaron el mando político y militar de todo lo que fué hasta 1821 la provincia de Costa Rica.

De la independencia á esta parte, la posesión de Costa Rica no se niega por ser notoria, y si de 1835 á esta fecha Colombia ha invadido parte del territorio costarricense, la posesión de Colombia ha sido violenta y disputada.

Respecto, pues, de la Costa de Mosquitos, ó de lo que por tal entendió el Gobierno español en 1803, la Real orden de San Lorenzo no tuvo efecto alguno, fué una disposición *obedecida y no cumplida*, y que se hizo inaplicable por la fuerza de las circunstancias.

225. Las islas llamadas de San Andrés, del nombre de la principal de ellas, aunque incluían también las de Santa Catalina y Providencia, no fueron tranquila ni continuadamente poseídas por España, ni España les daba mayor estimación.

En 1629 ocuparon los ingleses la isla Providencia, con el objeto de proteger el comercio de contrabando y de tener un punto de apoyo para sus incursiones en la costa de las Capitanías generales de Guatemala y de Tierra-Firme, no fué recobrada hasta en 1641, por el General D. Francisco Díaz Pimienta, y estuvo bajo la jurisdicción de la Audiencia de Panamá.

Más tarde, ocupadas por ingleses ó españoles, según la mudable fortuna de la guerra, continuaron así hasta que, por el tratado de Londres de 14 de Julio de 1786, se con-

vino entre España y la Gran Bretaña que los ingleses salieran de ellas, así como del continente y demás islas españolas, excepto de aquella parte de Belize que el tratado mismo especifica. La evacuación se llevó á cabo solemnemente en Río Tinto y otros establecimientos de la costa; pero en realidad sólo se redujo á las autoridades británicas en las islas, porque la Corte de Madrid concedió á los vecinos la gracia de que pudieran quedarse en ellas si juraban vasallaje (1).

226. Desde 1786 hasta 1803 estuvieron bajo el mando de Guatemala, en virtud de simples Reales órdenes, como dependencia militar de la Capitanía general, por razones de proximidad y por conveniencia administrativa. Podían ser traspasadas de igual manera al Virreinato de Santa Fe sin violar las leyes, ni desmembrar el territorio legal de la Audiencia de Guatemala. El Presidente, no teniendo buques ni para resguardar las costas del continente, juzgó más útil para España abandonar aquellas islas y fomentar con sus habitantes el establecimiento de Bluefields.

227. En 1806 ocurre un incidente que exhibe la pobreza de las razones alegadas por O'Neille cuatro años antes y justifica las previsiones del Capitán general de Guatemala. Una fragata inglesa, la *Surveillante*, mandada por el Capitán Bligh, se presentó en el puerto é intimó á

---

(1) **PERALTA**, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 237 á 256 (ó 221 á 240), *La Costa de Mosquitos*. — H. **BANCROFT**, *History of Central America*, II, p. 595. Bancroft inserta un mapa de la Costa de Mosquitos, que se extiende desde el cabo de Honduras hasta la boca septentrional del río San Juan de Nicaragua. —*Ibidem*, III, p. 244 y siguientes.

O'Neille la rendición de la plaza. El Gobernador tenía para su defensa un subalterno, treinta soldados y seis cañones, pero se entregó convencido de que aquella fuerza no era bastante para resistir, y de que no podía esperar oportunos auxilios de Cartagena.

No fué más firme la fidelidad de los isleños, pues el 4 de Abril del mismo año 1806 presentan á Bligh, firmada por todos ellos, con excepción de dos ó tres, una petición en que se dicen súbditos británicos y aseguran que sus «vidas y propiedades peligrarán mucho si los españoles recobran la isla» (1).

Poco después la abandonan los ingleses y vuelve al mando de O'Neille.

Durante la guerra de independencia, tan pronto está en poder de España como de los rebeldes, hasta que en 1818 se establece allí una compañía de corsarios mandada por el Capitán Luis Aury, que ejerció un poder absoluto por tres años consecutivos. En 1822 las ocupa el Gobierno colombiano y desde entonces las posee tranquilamente.

228. Esta breve relación deja ver por cuántas vicisitudes han pasado tales islas, que hoy están en poder de Colombia, no en fuerza de la Real orden, sino porque ella las rescató del poder de los corsarios y las tomó para sí.

---

(1) Correspondence respecting the Mosquito Territory, p. 43. London, 1848.

XLI. *Derogación de la Real orden de San Lorenzo.*

229. Admítase, no obstante todo lo expuesto en los párrafos anteriores, que la Real orden de San Lorenzo tuvo en mira transferir jurisdicción al Virreinato de Santa Fe sobre la Costa de Mosquitos y sobre las islas de San Andrés; concédase que una Real orden fuera título bastante para alterar la demarcación territorial de una Real Audiencia y de varias gobernaciones y que esa disposición ministerial, así interpretada, fué puesta en práctica, y á pesar de todo esto, el derecho de Costa Rica á todo el territorio que en 1803 formaba la provincia del mismo nombre, no sufre mengua alguna si se reconoce que dicha Real orden fué desestimada y revocada por el mismo Gobierno que la dictó.

230. En efecto, el 28 de Febrero de 1804, aprueba la instrucción que le somete el Presidente de Guatemala, y que tiende á precaver fraudes en el tráfico permitido en el río San Juan, y es el mismo Sr. Soler, Ministro de Gracia y Justicia, quien suscribe la Real orden de aprobación (1).

El 8 de Agosto del mismo año otra Real orden comuni-

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 299 (ó 315), nota 2.

cada al Presidente de Guatemala aprueba la creación de un guarda para el puerto de San Juan de Nicaragua (1).

231. Otra Real orden dirigida al mismo Presidente el 31 de Marzo de 1808, en contestación á su carta de 3 de Enero de 1805, dispone «que subsista la habilitación de San Juan de Nicaragua; que para promover el desmonte y cultivo de los terrenos inmediatos, se conceda á sus habitantes las mismas gracias que en Real orden de 20 de Noviembre de 1803 se dispensaron á los nuevos pobladores de la Costa de Mosquitos, eximiendo también de derechos y diezmos por **diez** años *los frutos que se cosechen en* DISTANCIA DE DIEZ LEGUAS DEL RÍO, POR CUALQUIERA DE SUS MÁRGENES. Resuelve, además, que se procure establecer una población que no exceda de trescientos vecinos en las inmediaciones de dicho río de San Juan de Nicaragua» (2).

Esta Real orden constituiría por sí sola la más clara y terminante derogación de la de 1803, si no demostrase mucho más, y es que apenas se tenía memoria de esta última, pues dispone para los mismos puntos en donde sin disputa, según Colombia, debía tener aplicación la orden de San Lorenzo, á saber: las **diez** leguas de costa al Norte del río San Juan, que caía bajo la denominación de Mosquitos, porque las otras diez á que se refiere la orden

---

(1) Despacho del Capitán general de Guatemala, Enero 3 de 1805. PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 298 (ó 314).

(2) PERALTA, *Límites*, III, p. 200.

de 1808, que se extienden al Sur de aquel río, pertenecen á Costa Rica.

Ó estaba derogada la Real orden de San Lorenzo en lo que se refiere á la Costa de Mosquitos, ó no formaba parte de tal costa la que corre al Sur de punta Gorda y del 11° 27' paralelo de latitud septentrional.

Es evidente que en el río Rama ó punta Gorda terminaba la Costa de Mosquitos, según la entendía el Consejo de Indias en 1739, y el Rey, el Ministro de Hacienda y el Capitán general de Guatemala en 1808, porque de otra suerte no es explicable que éste pidiera las mismas gracias y exenciones por diez años que una de las Reales órdenes de 1803 concede á la Costa de Mosquitos, para la que se extiende á diez leguas de distancia del río San Juan, por cualquiera de sus márgenes, si ya tales gracias estaban concedidas por veinte años.

Debían subsistir éstas hasta el año de 1823. Era inútil pedir ó conceder en 1808 por diez años una gracia ya otorgada por veinte desde 1803. El Rey, en tal caso, en vez de conceder una gracia, disminuye la de 1803 en cinco años.

Tanta contradicción, tanta ignorancia, tanto absurdo, no son admisibles. La interpretación de Colombia es insostenible, y la Real orden de San Lorenzo no es en 1808 para la Costa de Mosquitos más que una letra muerta.

232. El 17 de Febrero de 1810 se queja el Presidente de Guatemala al Ministro de Hacienda de que en Santa Marta se había concedido registro á una embarcación cargada de géneros ingleses, que había entrado y pagado el impuesto á

aquella aduana, y le avisa que varias expediciones en igual condición han llegado á San Juan procedentes de Cartagena. Para cortar tamaños abusos pide se prevenga al Virrey de Santa Fe, por Real orden, que no conceda tales registros, y que el comercio permitido entre los puertos de uno y otro reino se sujete al reglamento y órdenes peculiares de su habilitación. Las Reales órdenes de 3 y 4 de Julio de 1810 satisficieron al Presidente de Guatemala, y el Virrey recibió la prevención solicitada (1).

233. En las Cortes de Cádiz tuvieron representación legítima algunas provincias del Virreinato de Santa Fe, entre ellas la de Veragua. El Diputado por Costa Rica, D. Florencio del Castillo, pide que se habilite el puerto de Matina; se tramita el expediente en debida forma, se oye al Consejo de Regencia, y el 1.º de Diciembre de 1811 se expide el decreto de habilitación (§§ 109 y 173) (2).

Ni durante las discusiones ni después hace la más leve protesta ú oposición D. José Joaquín Ortiz, Diputado de Veragua, ni ninguno de los otros representantes de las provincias fieles del Nuevo Reino de Granada; el decreto se publica en el periódico oficial, se comunica, como era costumbre, á todas las Audiencias, y ninguna reclamación presenta el Virrey ni los Gobernadores de él dependientes.

Nótese, además, que «la gracia por DIEZ años de libertad de derechos de los frutos del país que se exporten por

---

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, p. 304 á 309 (ó 320 á 325).

(2) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, p. 309 (ó 325).

Matina» no tendría razón de ser si le hubiera sido aplicable la concedida por la Real orden de 1803, que era de VEINTE años.

Como se ha dicho antes (§ 230), ó estaba derogada la Real orden de San Lorenzo, ó no era ella extensiva á Costa Rica, ni caía Matina bajo la comprensión de la Costa de Mosquitos.

234. Más tarde, el mismo D. Florencio del Castillo solicita de las Cortes primero y del Rey D. Fernando VII después, la supresión del impuesto existente sobre el cacao de Matina, y la erección de la provincia en obispado, y el 26 de Mayo de 1818 se dirigen dos Reales cédulas para obtener informes al Presidente de Guatemala. En la exposición de Castillo se indican los límites de Costa Rica, tal y como ésta los tuvo siempre y los reivindica hoy (§ 171).

Es evidente que la Real orden de 31 de Marzo de 1808, el Decreto de Cortes de 1811 y las Cédulas de 1818 no pueden coexistir con las pretensiones de Colombia.

Si la Real orden de San Lorenzo concedió á Santa Fe la Costa de Mosquitos, inclusos los puertos de San Juan y Matina, débese reconocer que estas disposiciones posteriores la restituyeron por completo á Guatemala.

La existencia simultánea de disposiciones tan antitéticas no es admisible, y como no puede suceder de otro modo, cae la más antigua. *Leges posteriores priores contrarias abrogant.*

235. De todo lo expuesto se deducen con lógico rigor las siguientes **conclusiones:**

1.ª Que la Real orden de San Lorenzo no tuvo por objeto transferir mando jurisdiccional al Virrey de Santa Fe.

2.ª Que necesitándose una ley para alterar la demarcación territorial existente en 1803, la Real orden de San Lorenzo era ineficaz y nula.

3.ª Que la Real orden de San Lorenzo no tuvo efecto alguno, ni aun puramente militar, excepto en la isla de San Andrés.

4.ª Que si la Real orden hubiera sido emitida para quitar al Capitán general de Guatemala el mando de la Costa de Mosquitos, ya no tenía valor alguno en 1810 por haber sido revocada por el Soberano común de Guatemala y Santa Fe.

5.ª Que este Soberano continuó en posesión de la Costa de Mosquitos y la gobernó como parte de Guatemala ó de las respectivas provincias de esta Audiencia de 1803 á 1821, y que contra el Soberano legítimo no podía alegar ningún derecho el distante y rebelde Virreinato de Santa Fe, ni menos oponer la Real orden de 1803, por ser contraria á derecho, en el sentido que le atribuye la República de Colombia.

6.ª Que en ningún caso caía Costa Rica bajo la comprensión de la Real orden por estar **fuera de la Costa de Mosquitos.**

XLII. *Opinión colombiana y extranjera acerca de la Real orden de San Lorenzo.—Lord Palmerston. — El Coronel Duane. — Fernández Madrid.—El Presidente D. José H. López.*

236. Las dos primeras constituciones políticas de la República de Colombia, emitidas en 1819 y en 1821, no fijan los límites precisos de su territorio (1); pero el Sr. Zea, antiguo Presidente del Congreso de Angostura y firmante de la constitución, Vicepresidente de la República y su Ministro en Londres, dice en 1822:

«Colombia tiene por límites al Norte la provincia de Costa Rica, en Guatemala, y el mar Caribe; al Este el Océano Atlántico y la Guayana holandesa; al Sur la Guayana portuguesa, el río Marañón y el Perú, y al Oeste el Océano Pacífico.» Se extiende desde el 12° de latitud Norte hasta

---

(1) El artículo 2.° de la «Ley fundamental de la República de Colombia,» promulgada por Simón Bolívar en Angostura el 17 de Diciembre de 1819, dice así:

«2.° Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de ciento quince mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.»

En la segunda Ley fundamental de Colombia se repite, aunque en otros términos, el artículo anterior.

cerca del Ecuador, en su parte occidental, y en la oriental, hasta el 7° de latitud Sur (1).

Añade Zea que Veragua está limitada al Oeste por Costa Rica.

237. La ley de 25 de Junio de 1824 divide todo el territorio de Colombia en doce departamentos. El del *Istmo*, limítrofe de Costa Rica, tiene dos provincias, *Panamá* y VERAGUA. Los cantones de esta última son *Santiago de Veragua*, *Mesa*, *Alanje* y *Guaymí*, siendo *Remedios* la cabecera de este último (2).

Quedan fuera del territorio de Colombia Costa Rica y la Costa de Mosquitos.

La línea divisoria de Colombia y Centro-América, según Zea y según esta ley, es la que separa á Costa Rica de Veragua; mas de repente, del 25 de Junio al 5 de Julio de 1824, se descubre entre los papeles del Virreinato de Santa Fe la Real orden de San Lorenzo de 1803, y como si ella brotara única, aislada, sin antecedentes ni consecuencias, en el inter-

---

(1) *Colombia*, siendo una descripción geográfica, etc. Dos tomos. Londres, 1822.—Hay una edición inglesa y otra española. El texto dado aquí está traducido del inglés. Acompaña esta obra un mapa de *Colombia*, según Humboldt, en que no figura ni la Costa de Mosquitos, ni Costa Rica, ni, por consiguiente, la bahía del Almirante.

El extremo septentrional de Colombia en 1822, según Zea y Humboldt, es el 12° de latitud Norte, que atraviesa la península Goajira. ¿Cómo podía ignorar el sabio Zea, el Vicepresidente de la República, que la costa de Mosquitos y el país al Oeste de Veragua pertenecían al antiguo virreinato de Santa Fe? Lo que sabía de fijo era que pertenecían á la antigua Capitanía general de Guatemala, la cual, en el momento en que escribió su libro, estaba en vía de constituirse en República independiente.

(2) PERALTA, *Límites*, III, p. 278.

valo de diez días operó el milagro de convertir á Colombia en soberana de territorios que no poseía ni había soñado, é invócala su Gobierno, en decreto de 5 de Julio de 1824, para declarar que «la Costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres corresponde en *dominio y propiedad* á la República de Colombia, en virtud de la declaratoria formal hecha en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la Costa de Mosquitos al antiguo Virreinato de Nueva Granada, separándola de la jurisdicción de la Capitanía general de Guatemala, á que antes pertenecía.»

La Real orden no contiene siquiera las palabras dominio, propiedad, jurisdicción, que figuran en el citado decreto; tampoco tiene el sentido tan claro, tan comprensivo y tan preciso que se le atribuye. Se desvirtua desde el primer momento su concepto y se educa al pueblo de Colombia en la errónea creencia de que aquella Real orden, olvidada y derogada ya en 1808, confirió derechos de dominio y propiedad al Virreinato de Santa Fe transmisibles á la República de Colombia.

238. En este lamentable error continuaba el Gobierno de la Nueva Granada en 1852 cuando encargó al célebre publicista D. Pedro Fernández Madrid, Senador que fué y Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República, que redactase un informe acerca del valor jurídico de la Real orden y de los derechos que ella había podido conferir á la Nueva Granada (Colombia).

El juicio del Sr. Fernández Madrid es terminante. Motí-

valo en largas y bien razonadas consideraciones y lo resume en estas palabras:

«Nuestro título al dominio de la Costa de Mosquitos, reducido al derecho oneroso que se nos impuso por la Real cédula (1) de 30 de Noviembre de 1803, NADA VALE ni es de utilidad alguna para nosotros; deberíamos desprendernos de él con tal que esto no nos aparejase perjuicios de otro orden.» (2)

239. La Costa de Mosquitos se hallaba todavía en 1852, apesar del tratado Clayton-Bulwer, bajo la protección de la Gran Bretaña, y el Sr. Fernández Madrid, que no estaba enterado de las negociaciones que entonces se proseguían en Washington y en Londres para restituirla á la soberanía de Nicaragua, se imaginó que nunca saldría la Costa Mosquita del poder de Inglaterra y desesperaba de que Colombia pudiese conquistarla por la fuerza. Reconoce además que Moin (Matina), San Juan de Nicaragua y Blewfields estuvieron siempre, como continuaron después de la expedición de aquella orden, bajo la exclusiva dependencia de Centro-América.

Citemos sus propias palabras, porque esta confesión es preciosa:

«Pero aún hay más, y es que si de un lado la empresa

(1) Dice *Real cédula* en vez de *Real orden.*

(2) Esta opinión la corrobora el Sr. Fernández Madrid, aunque en términos menos enfáticos, en su Informe sobre la cuestión de límites entre Nueva Granada y Costa Rica de 10 de Abril de 1855. La diferencia entre uno y otro documento consiste en que éste debía ser un documento público, y el que se cita en el texto era confidencial. Compárese uno y otro en PERALTA, *Límites de Costa Rica y Colombia*, III, p. 386 y 415.

de recuperar la Costa de Mosquitos es superior á nuestras fuerzas, de otro *el título que tenemos al dominio de ese territorio es de tal manera anómalo é indefinido que en rigor debiera reducirse al deber de prestarle la protección marítima que necesite para su resguardo contra las agresiones exteriores. Ello es cierto que, atendidas todas las circunstancias del caso, esto parece haber sido la intención con que el Gobierno español expidió la cédula de 1803, pues por ella no se agregó entonces á la Nueva Granada provincia ni territorio ninguno íntegro, sino simplemente una porción de la Costa de Mosquitos; y por costa no pueden entenderse los distritos de Tierra adentro ni aun los establecimientos litorales de Moín ó Saltcreek, San Juan de Nicaragua ó Greytown y Laguna de Perlas ó Blewfiel (Bluefields), que estuvieron siempre, como continuaron después de la expedición de aquella orden,* **bajo la exclusiva dependencia de Centro-América.**

«Según esta interpretación, que parece ser la única que cuadra bien con aquel documento, el dominio que se nos ha derivado de la España sobre dicho territorio, quedaría reducido á las islas, que indudablemente están comprendidas en el término de *costa*, y á una extensión de playa litoral ú orilla de mar de sobrado difícil deslindamiento, y de la cual para nada absolutamente necesitamos. Debiéramos, por lo mismo, apresurarnos á cederla á los Estados de Centro-América, á trueque de obtener en el interior del Istmo, aprovechando para ello cualquiera coyuntura favorable, una demarcación fronteriza que evite todo motivo de duda ó disputa para lo futuro, ó siquiera nos deslinde de la Costa de Mosquitos, fijando hacia el Noroeste de ambos océanos

el límite de nuestro territorio en puntos conspicuos y de una manera invariable y perentoria, siempre que esto pueda verificarse sin comprometer ningún principio interesante á nuestra seguridad y sin menoscabar directa ni indirectamente nuestro derecho á los demás territorios que nos pertenecen.» (1).

240. Antes que Fernández Madrid, el Presidente de la Nueva Granada D. José Hilario López decía en un mensaje al Congreso de 1851 que las reclamaciones de su Gobierno y su oposición á las pretensiones de la Gran Bretaña sobre la Costa de Mosquitos no tenían por objeto apropiársela, sino conservarla y recuperarla para las hermanas Repúblicas de Centro-América.

Pero ya por este tiempo la Gran Bretaña se había comprometido á abandonar la Costa de Mosquitos y todas las de Centro-América (2), y se negociaba entre ella, los Estados Unidos, Nicaragua y Costa Rica para devolver á estas dos Repúblicas la plenitud de su soberanía sobre dicha Costa.

241. Tal fué el propósito del tratado Crampton-Webster, el cual envuelve la renuncia tácita de Inglaterra al Protectorado Mosquito (3). Ni en esta convención ni en la

(1) REPERTORIO COLOMBIANO, tomo VIII, 1882, p. 473.—PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 326 (342).—PERALTA, *Límites*, III, p. 386.

(2) Artículo 1.° del Tratado de Washington, de 19 Abril 1850, conocido generalmente con el nombre de *Clayton-Bulwer*, por el de sus negociadores. — PERALTA, *Límites*, III, p. 357.—Treaties and Conventions of the United States y las Colecciones generales de tratados.

(5) PERALTA, *Límites*, III, p. 358.—Correspondence respecting Central-América (British State Papers). London, 1856.

de 1850 (Clayton-Bulwer) los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña hacen la menor alusión á la Nueva Granada, cuyas pretensiones rechazaron con tenaz indiferencia.

La opinión de Lord Palmerston es concluyente:

«.....Aun cuando el territorio Mosquito perteneciera á España, la insurrección de la provincia de Nueva Granada no pudo conferir al pueblo de Nueva Granada ningún derecho sobre Mosquito, territorio que este pueblo no poseyó ni ocupó (§ 222).

En virtud de este principio rehusó el Gobierno Británico entrar en discusiones con el de Nueva Granada respecto á la Costa de Mosquitos.

242. El Gobierno de los Estados Unidos tampoco pudo admitir ninguna discusión de esta especie, por la sencilla razón de que por virtud del artículo 35 del Tratado de 12 de Diciembre de 1846. entre aquella República y la Nueva Granada, ésta renunciaba tácitamente á todas sus pretensiones sobre la Costa de Mosquitos al estipular la neutralidad del istmo de Panamá y determinar la extensión de este istmo, *desde* su arranque en el extremo Sur HASTA LA FRONTERA DE COSTA RICA (1).

Para el Gobierno de los Estados Unidos el territorio legal y el dominio de Nueva Granada terminaban en la frontera de Costa Rica y habría sido singular inconsecuencia del Gobierno neogranadino reclamar ó hacer valer derechos

(1) Treaties and Conventions of the United States, Washington 1871, p. 187.—PERALTA *Limites*, III, p. 308.

que no se habían tomado en cuenta en la hora oportuna de celebrar el tratado de 1846.

Puede decirse que las reclamaciones de Nueva Granada á la Gran Bretaña no eran más que un simple ejercicio académico destinado á hacer valer servicios, en caso de haber obtenido algún resultado favorable, cerca de las Repúblicas de Centro-América, para obtener en compensación una buena frontera á expensas del Estado de Costa Rica.

Tal aserción está justificada por las palabras del Presidente López y por las francas declaraciones del Sr. Fernández Madrid en su informe confidencial de 1852 (§ 239).

243. Un viajero norte-americano que visitó la República de Colombia en los años de 1822 y 1823, amigo de Bolívar, de Santander y de otros ilustres estadistas de aquel país, el Coronel William Duane, de Philadelphia, emite con veintiocho años de anticipación, al instante mismo en que se descubría la Real orden de San Lorenzo, opiniones parecidas á las de Fernández Madrid y corrobora lo que arriba se ha expuesto. Dice así:

«Hasta el año de 1824 se presumió que la frontera Noroeste de Veragua era la extremidad del territorio colombiano; pero un decreto (*sic*, por Real orden) del Monarca español, emitido en el Escorial en 1803, declaró que toda la costa de la antigua Tierra Firme, desde el cabo de Gracias á Dios, llamada por los ingleses Costa de Mosquito, pertenece á la jurisdicción de Nueva Granada. Es probable que el Gobierno colombiano tenga motivos políticos, que honran su sagacidad, para hacer valer esta pretensión, y

que, una vez logrado su objeto, el territorio al Norte de Veragua será reconocido como parte de Guatemala, á la que antes pertenecía. Si fuese mantenida tal pretensión, la República de Colombia se atraerá, no sólo censura sino disputas y resentimientos, pues la vaguedad de la Real orden admite una interpretación que comprende á Costa Rica, si no la parte principal de Nicaragua» (1).

244. Por los testimonios citados se ve que antes de 1824 nadie sospechaba en Colombia que el Virreinato de Santa Fe ni la Nueva Granada tuvieran el menor derecho sobre la Costa de Mosquitos, prueba palpable de que la Real orden de San Lorenzo fué una letra muerta, sin valor jurídico alguno, para los efectos que pretende Colombia.

La opinión del Gobierno Británico, formulada por Lord Palmerston es la expresión de una verdad de hecho y de derecho, y para no cansar con una larga enumeración de casos y de documentos, baste decir que la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquistos desde el cabo de Gracias á Dios hasta el río San Juan, frontera de Costa Rica, ha sido solemnemente reconocida por todas las naciones, y en particular por los Estados Unidos de América y por la Gran Bretaña.

Esta última potencia reconoce (por el artículo I del Tratado de Managua de 28 de Enero de 1860) «como parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua el país hasta aquí ocupado ó reclamado por los indios Mos-

(1) **A Visit to Colombia, by Col. Wm. Duane, of Philadelphia, p. 505. —Philadelphia, 1826.**

quitos, dentro de la frontera de dicha República, cualquiera que sea aquella frontera (1).

245. Otra prueba no menos elocuente y más positiva contra las pretensiones de Colombia y en favor de la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos es la garantía de protección y neutralidad que las grandes potencias marítimas dan á cualquier vía de comunicación interocéanica natural ó artificial, por agua ó por tierra, á través del territorio de Nicaragua.

Bien sabido es que la boca del río San Juan, el puerto de este nombre (Greytown) ú otro punto cualquiera sobre la Costa Mosquita son el término necesario de dicha vía.

España, los Estados Unidos, Francia, la Gran Bretaña han estipulado esa garantía en sus tratados con Nicaragua.

246. En fin, por laudo arbitral de S. M. el Emperador de Austria-Hungría, pronunciado en Viena el 2 de Julio de 1881, se consagra una vez más la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos (2).

El derecho internacional positivo condena, pues, las pre-

---

(1) PERALTA, *Límites*, III, p. 456.—El historiador norte-americano HUBERT HOWE BANCROFT reconoce que las autoridades españolas de Centro-América, hasta el postrer momento de su dominación en este país, ejercieron sus derechos de soberanía en el territorio Mosquito. Añade que la Real orden de Noviembre de 1803 fué anulada cinco años después por la Real orden de 31 de Marzo de 1808 y que la Costa de Mosquitos fué restituída á Nicaragua. History of the Pacific States.—Central America, III, San Francisco, 1887, p. 244.

En realidad, como se ha demostrado en el texto, la Costa de Mosquitos no salió nunca del dominio de la Capitanía general de Guatemala.

(2) PERALTA, *ubi supra*, p. 542.—Nicaragua, núm. 1 (1881) Arbitration; Mosquito Coast. London. (British State Papers.)

tensiones de Colombia, en las cuales ha insistido el gabinete de Bogotá sólo por el afán de cohonestar sus invasiones sucesivas en el territorio de Costa Rica, aparentando el generoso intento de ceder á esta República y á Nicaragua la Costa de Mosquitos, que nunca le ha pertenecido, á trueque del territorio costarricense por Colombia detentado (1).

---

(1) Para mejor inteligencia de las opiniones y de la conducta del Gobierno Británico y del de los Estados Unidos de América con relación á la Costa de Mosquitos, opiniones y conducta enteramente favorables á los derechos y á los principios alegados por Costa Rica, consúltense los documentos diplomáticos insertos en los siguientes *blue-books*: Correspondence respecting the Mosquito Territory (ya citada), 1848, el despacho de Mr. Chatfield á Lord Palmerston, de 15 de Abril de 1847; el de Lord Palmerston á Chatfield, de 30 de Junio de 1847; el de Chatfield al mismo Lord Palmerston, de 29 de Septiembre de 1847, y el de Lord Palmerston al Sr. Mosquera, Ministro de Nueva Granada en Londres, de 4 Mayo 1848, todos los cuales están insertos y traducidos en PERALTA, *Límites*, III, p. 312 á 355.

Consúltense también: Correspondence with the United States respecting Central America, 1856, London, y Correspondence respecting Central America, 1856-60, London, 1860.

XLIII. *El uti possidetis juris de* 1810-1821. *El statu quo territorial.*

247. El principio que Colombia proclama como regla de derecho internacional americano con el nombre de *uti possidetis juris de 1810* puede formularse, según sus principales expositores, en la proposición siguiente:

«*Los Estados hispano-americanos pueden reclamar como territorio propio el que en 1810, al iniciarse el movimiento insurreccional de las colonias españolas, tenía derecho de poseer la provincia de que se formó cada uno de ellos como nación independiente.*»

Esta teoría equivale á consagrar el derecho de propiedad, trasmisible sin necesidad de tradición real ó simbólica, y por lo tanto á condenar el hecho de la posesión. Según ella, es preciso, para deslindar los territorios de los países americanos, atenerse á los títulos válidos emanantes del Soberano ó consultar en los archivos de la antigua metrópoli los títulos expedidos para demarcar las diversas gobernaciones, capitanías generales y virreinatos, y respetarlos ciegamente, ya fueran ó no cumplidos durante la dominación colonial.

Siendo esto así, es forzoso convenir, como de llano lo confiesan los publicistas colombianos, que la doctrina ha sido mal bautizada, porque el *uti possidetis* americano es cabalmente el reverso del interdicto romano conocido con este nombre.

248. Costa Rica reconoce la conveniencia de adoptar una regla que sirva para decidir las diferencias internacionales relativas á deslinde de territorios, y admite el *uti possidetis juris* alegado por Colombia como un principio de equidad, que se adapta bien á la situación de las antiguas colonias españolas de América, separadas unas de otras por vastísimos despoblados, en donde era inútil hacer efectiva ninguna línea divisoria por medio de una ocupación ó barrera material. Sin embargo, como principio jurídico no puede aceptar el *jus possidendi* de 1810, sino el *jus possidendi* de 1821, año de su independencia. Reclama, pues, como de su pertenencia exclusiva el territorio que la provincia de Costa Rica, parte integrante de la Capitanía general de Guatemala, poseía y tenía derecho de poseer el 15 de Septiembre de 1821.

En sustancia, ambas partes admiten la misma regla. El publicista colombiano Sr. Quijano Otero lo reconoce así al afirmar que *uti possidetis de 1810 y demarcación del tiempo de la independencia, tanto quieren decir como posesión justificada con títulos válidos* (1). Toda la discrepancia consiste en que, según Colombia, la fecha que debe regir

(1) *Límites de los Estados Unidos de Colombia*, por J. M. Quijano Otero, Sevilla, 1881, tomo I, p. 412. El Sr. D. Carlos Martínez Silva da la misma interpretación al *uti possidetis:* «Por lo que hace á las naciones americanas, el punto que elucidamos es todavía más claro, pues todas ellas han reconocido en sus constituciones, tratados y otros documentos solemnes, como base para la delimitación de sus territorios, el principio del *uti possidetis* de 1810, es decir, la demarcación territorial hecha por el antiguo soberano, apoyada en los títulos válidos vigentes al tiempo de la emancipación.» (Nota al texto de D. Andrés Bello. *Principios de Derecho internacional.* Madrid, 1883, p. 315.)

el *uti possidetis* es 1810, y Costa Rica sostiene que debe ser 1821.

Aunque para Costa Rica vale tanto una fecha como otra, porque en ambas poseía y tenía derecho de poseer el territorio que demarca la Real cédula del Pardo de 1.º de Diciembre de 1573 (§ 90), importa reducir la doctrina del *uti possidetis* á sus verdaderos términos.

249. Cuando se negoció el tratado de 15 de Marzo de 1825 entre Centro-América y Colombia, el plenipotenciario centro-americano D. Pedro Molina carecía de instrucciones para entrar en el arreglo de límites propuesto por Colombia, y habiéndolo manifestado así, consta que el plenipotenciario de esta última República, el Ministro de Relaciones Exteriores D. Pedro Gual, dijo al primero:

«*Pues entonces* **es preciso estar en punto á límites al uti possidetis de 1810** *ó* **20, como se quiera.** *Habiéndose* **conformado** *el Sr. Molina, se encargó el Sr. Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto*» (1).

El Sr. Molina aceptó el principio, sin elegir fecha alguna. En caso de opción, se habría pronunciado por la última fecha, por ser más conforme con la legalidad y con los hechos.

El artículo del tratado que se refiere al *uti possidetis* no señala fecha. Dice así:

«Art. 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra

---

(1) PERALTA, *Límites*, III, p. 730. *Protocolo de conferencia* del 4 de Marzo de 1825.

las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia.»

Como Centro-América no se declaró nunca ni pudo declararse en estado de guerra con España, sino después del 15 de Septiembre de 1821, pues hasta este día fué una provincia sumisa de la antigua metrópoli, este artículo y el *uti possidetis* que implica no la obligan sino á partir del 15 de Septiembre de 1821. Antes de esta fecha era parte de España.

250. El art. 7.º citado atrás (§ 178) dice que Centro-América y Colombia *se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites como están al presente*, esto es, como están de hecho y de derecho en 1825.

De modo que Colombia se obliga á garantizar la integridad del territorio de Centro-América tal como se halla en 1810 ó 1821, y á respetar la línea del *uti possidetis* tal como la traza la Constitución de Costa Rica de 21 de Enero de 1825, corroborada por la explicación de los límites naturales de Centro-América hecha en 1827 por el Secretario de Relaciones Exteriores de esta República á petición del Ministro Plenipotenciario de Colombia (§ 180).

Esta línea divisoria es la que reclama Costa Rica y se designa en el § 184 de este Alegato.

Es *de hecho* y *de derecho* la del *uti possidetis* de 1810 y de 1821. Ella marca el estado de actual posesión de Costa Rica y de la Capitanía general de Guatemala en 1810 y 1821; de la República de Centro-América y del Estado de Costa Rica el 15 de Marzo de 1825, día en que se firmó el tratado Molina-Gual.

Esa línea es la que Costa Rica ha señalado constantemente como la del **statu quo** territorial, y sólo con flagrante violación del referido tratado ha podido Colombia traspasarla, asumiendo por sí y ante sí la facultad de señalar una línea divisoria que no tenía Veragua en 1810, 1821 ó 1825, y que aun cuando la hubiera tenido, en caso de duda y controversia y en vista de lo dispuesto por el citado artículo 7.°, sólo podía demarcarse *amistosamente por medio de una convención especial*, y no recurriendo á la expulsión violenta de los pobladores centro americanos ó á la emisión de decretos como el de 30 de Mayo de 1836 (1), en que el Gobierno de la Nueva Granada se permitía disponer de un territorio que no le había pertenecido jamás y que por lo menos era materia litigiosa.

En resumen, la línea del *statu quo* territorial, según lo ha sostenido constantemente Costa Rica, es la del *uti possidetis* de 1810 ó 1821, consagrada por el tratado de Bogotá de 15 de Marzo de 1825 y que tiene por extremos la isla del Escudo de Veragua en el Atlántico, la boca del río Chiriquí viejo y la punta Burica en el Pacífico.

Costa Rica la mantiene como única legítima, *según los títulos emanantes del Rey de España*, á diferencia de la que traza el Senado de Colombia (§ 183), que no se apoya en ningún título válido vigente al tiempo de la emancipación y que ha sido fijada *ad libitum*, según los consejos de D. Pedro Fernández Madrid en 1852 y 1855 y del geógrafo

(1) Este decreto establece el territorio de las Bocas del Toro, en que se incluye todo el litoral de la provincia costarricense de Talamanca. PERALTA, *Límites*, III, p. 229.

Felipe Pérez en 1862, como lo demuestran las obras de estos escritores colombianos (1).

251. El respeto de la posesión de 1825 es, pues, la regla que obliga aún á Costa Rica y Colombia; nada ha venido á modificarla legalmente, y ambos países en ocasiones diversas han reclamado su observancia.

Con singular contradicción y cual si el tratado de 1825 debiese interpretarse siempre á gusto y provecho de Colombia, invócalo en 1836 el Gobierno de la Nueva Granada y en su nombre el Gobernador de Veragua, asegurando que el art. 7.º reconoce el *uti possidetis* de 1810 y anunciando en seguida, como cosa muy natural, la emisión del decreto de 30 de Mayo de 1836, que constituye una violación de ese mismo artículo, pues sin previo acuerdo amistoso ni convención especial, se apropia parte del territorio de Costa Rica y señala por límite del territorio de Bocas del Toro, es decir, de la provincia costarricense de Talamanca, un río *Culebras*, cuya verdadera posición geográfica no ha sido determinada por los diplomáticos colombianos, ni por los cartógrafos, ni convenida por los signatarios del tratado de Bogotá (2).

---

(1) REPERTORIO COLOMBIANO, tomo VIII, Bogotá, 1882, p. 460.—FELIPE PÉREZ, Geografía del Estado de Panamá, Bogotá, 1862, p. 6.—PERALTA. III, p. 365 á 441 y 578. Véase en la p. 769 la opinión del General Mosquera, Presidente que fué de Colombia, que desacredita é imprueba los trabajos de los geógrafos colombianos Pérez, Paz y Codazzi.

(2) Notas del Gobernador de Veragua al de Costa Rica de 23 Septiembre 1836 y del Ministro de Estado de Costa Rica al Gobernador de Veragua de 30 Noviembre 1836.—PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 338 (ó 354) y siguientes..—PERALTA, III, p. 610 y el *Atlas*.

Mas si hay divergencia en cuanto á las consecuencias materiales que deduce Colombia, no la hay en cuanto á los principios, y Costa Rica invoca dicho art. 7.º en su tenor literal y en su recta interpretación.

252. En 1855 el Ministro de la Nueva Granada en Washington, ex-Presidente de la República, D. Pedro A. Herrán, hace aún más que invocar el tratado de 1825: alega la fuerza obligatoria de los principios consignados en el protocolo de las conferencias en que se discutió dicho pacto (§ 249) (1).

253. El Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica decía al de Colombia, en nota de 11 de Junio de 1870:

«El tratado celebrado entre Colombia y Centro-América declara que ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus respectivos territorios en el mismo pie en que se hallaban *naturalmente* antes de la guerra de la independencia.»

«Conocidos son los límites de entonces.»

«Las bases quedaron fijadas conviniéndose en los límites naturales; *en los límites que existían entonces*, que equivalían á reconocer el *uti possidetis* adoptado por todos los Estados americanos» (2).

En 1871 (28 de Octubre), el mismo Ministro decía al Sr. D. Antonio María Pradilla, Ministro Plenipotenciario de Colombia en San José, «que el Gobierno de Costa Rica *no puede reconocer otros* (límites) *que los fijados por los tratados públicos celebrados en Bogotá por Plenipotenciarios de*

(1) PERALTA, *Límites*, III, p. 685 y 728 (Negociaciones diplomáticas entre el Sr. Herrán y D. Luis Molina).

(2) PERALTA, *ibidem*, III, p. 484.

Centro-América y de la antigua Colombia en 15 de Marzo de 1825» (1).

El 9 de Diciembre de 1871, el mismo Ministro repetía al Sr. Pradilla: «En concepto de este Gobierno, *mientras no tenga lugar el arreglo definitivo de límites, el tratado de 1825 asegura y garantiza la posesión que respectivamente tuvieran ambos países en los territorios de uno ú otro, bajo el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la independencia.* Desde entonces este Gobierno, *descansando en la fe de los tratados*, se consideró en tranquila posesión de los lugares ocupados por las diferentes tribus pobladoras de Viceita y Talamanca, cuyos caseríos y residencias, es sabido, se extendían *hasta el Escudo de Veraguas, límite de la República por aquel lado.* Las autoridades establecidas por una ú otra parte, en la época del tratado, acá de tales límites, *y la extensión territorial de sus jurisdicciones debieron conservarse y respetarse mutuamente*, como juzga este Gobierno se han respetado y conservado por parte de Costa Rica, *sin alteraciones que pudieran ofender el derecho adquirido* y sancionado por el convenio del año 1825» (2).

El 10 de Junio de 1880, el citado Ministro de Relaciones Exteriores costarricense dice á su colega de Colombia:

«La línea que determina el *statu quo* ha sido trazada no sólo por Costa Rica, sino también por Colombia; pues desde el momento en que ésta no ha reclamado la posesión inmediata y provisoria del territorio que la Real orden de 1803 separó de la Capitanía general de Guatemala, uniéndole al

(1) PERALTA, *Límites*, p. 492.
(2) PERALTA, *ibidem*, III, p. 497.

Reino de Granada, aceptó implícitamente como *statu quo* el orden de límites que ella llama anterior á 1803, y que nosotros consideramos como el único existente antes y después de esta fecha. É hizo muy bien en aceptarlo, porque hubiera sido pretensión excesiva la de que un territorio que nunca había dejado de ser parte integrante de Centro-América se considerase poseído por Colombia *en 1825, cuando se convino por ambos países en respetar el estado de cosas existente*» (1).

254. El 20 de Octubre de 1871, el Sr. Pradilla decía al Ministro de Relaciones de Costa Rica: «En todo tiempo Colombia ha estado en posesión de Changuinola, y aunque Costa Rica crea tener también derecho al territorio en que se halla ese caserío, aquella posesión debe ser respetada, ya porque *por el art. 7.º del tratado celebrado entre la antigua Colombia y Centro-América el 15 de Marzo de 1825, las dos Repúblicas están obligadas á respetar sus límites como estaban entonces*, ya porque en el interés de ambas está, para evitarse quejas y reclamaciones recíprocas, el reconocer sus respectivas posesiones en el estado en que hoy se encuentran, mientras no se fijen definitivamente sus límites» (2).

El mismo año de 1871 (3 de Noviembre), repetía el Sr. Pradilla: «En la reclamación por los hechos ejecutados en Changuinola el infrascrito no ha pretendido *que se reconozcan por el Gobierno de Costa Rica límites distintos de los que señala el tratado de 15 de Marzo de 1825, y antes bien*

(1) PERALTA, *Costa Rica y Colombia*, II, p. 372 (ó 356).
(2) PERALTA, *Límites*, III, p. 487.

es ese pacto el que se ha alegado como fundamento de la reclamación.»

El Sr. Pradilla añade:

«*El Gobierno de Colombia considera que, según los límites que allí se expresan, el caserío de Changuinola queda comprendido en el territorio de la Unión*» (1).

El Gobierno de Costa Rica contestó la exactitud de estas aserciones y rehusó discutir en el fondo el incidente de Changuinola, si desde luego no se entraba en el examen de la cuestión principal de límites.

«La reclamación, dice el Gobierno de Costa Rica, se funda en el derecho de posesión, y la posesión presunta de aquellos territorios—la del *uti possidetis*—corresponde á Costa Rica» (2).

255. Se ha visto que el tratado de 1825 se reduce á consignar que ambas partes se obligan á respetar sus límites como *están al presente*.

Costa Rica ha probado cuáles eran sus límites en 1825, (§ 176) y el Ministro de Colombia afirma precisamente lo que ahora se trata de probar y lo que es materia esencial de este arbitraje. También se ha demostrado que Costa Rica no formaba parte de la Costa de Mosquitos ni caía bajo la comprensión de la Real orden de 30 de Noviembre de 1803 (§§ 203, 231, 233). Colombia debe, pues, exhibir los títulos válidos emanantes del Soberano, vigentes en 1810 y en 1821, en virtud de los cuales traza el Senado en la pri·

---

(1) PERALTA, *Limites*, III, p. 494.

(2) PERALTA, *ibidem*, III, p. 498. Nota del Sr. González al Sr. Pradilla de 9 Diciembre 1871.

mera de sus Conclusiones de 13 de Julio de 1880 la línea divisoria ya citada (§ 183), y contra la cual no ha cesado de protestar Costa Rica.

256. Colombia, potencia más fuerte y más vasta que Costa Rica, en la proporción de 10 á 1 como población, y de 24 á 1 como superficie, ligada con el Gobierno de los Estados Unidos por un tratado en virtud del cual la nación más poderosa del Continente americano se compromete á garantizar la neutralidad del Istmo de Panamá y los derechos de soberanía y propiedad de Colombia en este Istmo hasta su indeterminada y litigiosa frontera con Costa Rica, se ha hallado en circunstancias demasiado favorables para invadir y tomar posesión del territorio de Costa Rica, y ésta ha debido resignarse á tales invasiones, pues debía evitar una guerra, no sólo con Colombia, sino con los Estados Unidos de América.

257. Costa Rica, sin embargo, como país productor, admite favorable comparación con Colombia y en justa proporción con cualquiera de las naciones cultas.

Según lo demuestra la estadística, cada habitante de Costa Rica contribuye al movimiento comercial del país con 66,48 pesos (332 francos), al paso que cada colombiano contribuye sólo con 9,96 pesos (50 francos).

Las rentas públicas de Costa Rica durante el año 1890 equivalen á la mitad de las de Colombia en el mismo período.

Un costarricense paga al Estado para los gastos públicos 20,40 pesos (102 francos) y un colombiano 3,64 pesos (18,20 francos), sin que el primero esté más gravado que el

segundo; al contrario, un colombiano paga un poco más de la tercera parte de su comercio y un costarricense paga un poco menos.

La fuerza productora de Costa Rica es, pues, seis veces mayor que la de Colombia. La aptitud de la primera como nación civilizadora, aunque pequeña, es incontestable, y hace valer sus derechos territoriales, no por el vano empeño de aumentar sus tierras incultas, sino por el de continuar la obra de colonización interrumpida por esta cuestión de límites.

La superioridad numérica de Colombia, centuplicada por su tratado de garantía y cuasi alianza con los Estados Unidos, no ha permitido, pues, á Costa Rica defender su dominio territorial con la misma facilidad y energía con que Colombia ha tomado posesión de él; pero convenidas ambas Repúblicas en someter su disputa á una decisión arbitral, se estipuló en el Convenio adicional de París de 20 de Enero de 1886 lo siguiente:

«Art. 2.º El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico llega hasta la isla del *Escudo de Veragua* y río Chiriquí (Calobebora) inclusives; y por la parte del Pacífico hasta el río *Chiriquí viejo* inclusive, al Este de *Punta Burica*. El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman llega por la parte del Atlántico hasta el cabo de *Gracias á Dios* inclusive, y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río *Golfito* en el Golfo Dulce» (1).

(1) PERALTA, *Límites*, III, p. 546.

258. Planteada claramente por este artículo la cuestión de límites y marcadas las pretensiones de las partes, con independencia absoluta de la posesión actual, el Árbitro debe decidir en virtud de los títulos válidos emanantes del Gobierno Español, vigentes al tiempo de la emancipación (*uti possidetis juris* de 1810-1821), y de acuerdo con el estado de las cosas en 1825.

Es inútil tomar en consideración las expresiones más ó menos cambiantes con que las partes designan el *statu quo* territorial con posterioridad al año de 1825.

Costa Rica entiende, de la misma manera que Colombia, que el *uti possidetis* de que se trata es **la misma posesión exenta de los vicios de violencia, mala fe ú origen clandestino y que procede de un título estable ó que no es precario** (1).

Costa Rica entiende, como se expresa el mismo Gobierno de Colombia, que «el **uti possidetis** se refiere al derecho territorial **independientemente de la ocupación y de la posesión,** pues es el territorio que pertenecía en 1810-1821 á la Capitanía general de **Guatemala y al Virreinato de Santa Fe** el que respectivamente debe ser adjudicado por la sentencia arbitral á **Costa Rica y á Colombia»** (2).

---

(1) *Límites de los Estados Unidos de Colombia*, por J. MARÍA QUIJANO OTERO, Sevilla, 1881, p. 317. Publicación oficial hecha por orden del Gobierno de Colombia.

(2) ALEGATO presentado por parte de Colombia en el arbitramento de límites con Venezuela. Edición oficial. Bogotá, p. 16. El texto citado entre comillas es una aplicación literal al caso presente de la petición del Gobierno de Colombia al Rey de España, que de acuerdo con esta doctrina dictó su laudo el 16 de Marzo de 1891.

259. Las Repúblicas de Costa Rica y Colombia están, pues, perfectamente de acuerdo en cuanto á los principios jurídicos que deben regir el juicio arbitral. Costa Rica invoca asimismo, en apoyo de su derecho abstracto, el que le ha conferido la posesión efectiva y la colonización probada hasta el año de 1825, fecha del tratado entre Centro-América y Colombia, y los que le confiere la naturaleza de las cosas, como entidad geográfica y Estado independiente.

La única divergencia que existe entre Costa Rica y Colombia, planteada la cuestión como Colombia misma lo quiere, es de un orden puramente material.

Colombia señala una línea divisoria, formulada por primera vez en 1855, y Costa Rica señala otra distinta, que trae su origen del año de 1537 (§ 39).

Colombia pretende que el *statu quo* territorial es uno, y Costa Rica pretende que es otro.

Para conciliar esta divergencia han recurrido al arbitraje.

260. De conformidad con las leyes generales, los títulos válidos y los principios aquí expuestos (§ § 110 y 111), la República de Costa Rica suplica al ALTO ÁRBITRO se digne adjudicarle los límites territoriales que reclama (§ 184), por creerlo así de justicia.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

PRIMERAS DEMARCACIONES

VERAGUA.—CASTILLA DEL ORO.—NICARAGUA

NUEVAS DEMARCACIONES

LA VERAGUA REAL Y EL DUCADO DE VERAGUA

ÚLTIMAS DEMARCACIONES

LA CAPITULACIÓN DEL PARDO.— GOBIERNO DE DIEGO DE ARTIEDA

(1573-1590)

Páginas.

SEGUNDA PARTE

ADMINISTRACIÓN COLONIAL

TERCERA PARTE

LA COSTA DE MOSQUITOS.—EL «UTI POSSIDETIS» DE 1810.

EL «STATU QUO»

La Real orden de San Lorenzo de 20-30 de Noviembre de 1803.

ERRATAS

Página.	Línea.	DICE	DEBE LEERSE
1	12	el 14 de Mayo.	el 11 de Mayo.
1	17	el 17 de Septiembre.	el 12 de Septiembre.
111	9	Belén.	Beleño.
198	22	Novísima Recopilación.	Recopilación de Indias.
201	1	LX.	XL.

FIN

Acabóse de imprimir
POR LOS HIJOS DE
D. MANUEL GINÉS HERNÁNDEZ
IMPRESORES
DE LA LEGACIÓN DE COSTA RICA
EN MADRID
hoy lunes veinte de Febrero.
1893


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TS